

ALCANCE DIGITAL N° 51

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, jueves 2 de octubre del 2014

N° 189

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

TRANSFUGISMO POLÍTICO ADICIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL

Expediente N.º 19.086

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa fue presentada ante la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa, por la Licda. Xinia Jiménez. Siendo el transfugismo una práctica que ha ido en aumento en los últimos años, considero importante realizar las adiciones correspondientes al Código Electoral, por lo cual procedo a acogerla como proyecto de ley. Paso a transcribir textualmente sus argumentos:

“Las personas que desean llegar a ocupar una curul, por lo general, deben participar en diferentes procesos que van desde distritales hasta las elecciones nacionales, lo cual les da la legitimación de representar a sus electores.

Esta participación debe desarrollarse dentro de un partido político debidamente inscrito ya que son los llamados a participar en las elecciones, siempre que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.

Una vez electos y por diferentes motivos, los y las representantes no tienen ningún impedimento para renunciar a su fracción política pero oficialmente siguen siendo parte del partido político por medio del cual fue electo. Esto aunque ellos ya no deseen ser parte del partido o éste no quiera tenerlo en sus filas y peor aún, cuando se proclama en las filas de otro partido político, afectando la credibilidad de los electores y debilitando el sistema de los partidos y la representatividad que le fue otorgada.

Por otro lado, quienes lo eligieron se sienten estafados porque dieron su voto a una lista de postulantes pero todos ellos bajo un partido y una ideología específica y de repente renuncia a la fracción o al partido que le abrió un espacio, atentando así contra la voluntad manifestada en los comicios.

Es por ello, que la fidelidad partidaria debería ser una exigencia y quien desee abandonar la fracción o el partido político, debe dejar el cargo para el cual fue elegido, porque ese escaño lo ganó el partido político.

Si bien es cierto, no se le puede impedir cambiar de partido, fracción o proclamarse independiente pero debe dejar libre el espacio por respeto a quienes lo eligieron al votar por un determinado partido.

En Costa Rica no existe una norma que regule estas conductas y en los últimos años este fenómeno se ha incrementado: renuncian a su partido o fracción y se proclaman independientes, renuncian a sus partidos o fracciones y se unen a otras filas y en el mejor de los casos renuncian a sus fracciones pero se mantienen en sus partidos políticos. En el último caso no requeriría ninguna sanción...”.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRANSFUGISMO POLÍTICO
ADICIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL**

ARTÍCULO 1.- Para que se adicionen los artículos, 264 bis y 264 ter, al Código Electoral que consignarán lo siguiente:

“Artículo 264 bis.- Se entenderá por transfugismo cuando ejerciendo un puesto de elección popular, el o la representante renuncie a su partido o fracción política para adherirse a otro partido o fracción política o para declararse independiente.

Artículo 264 ter.- Cancelación de credencial por transfugismo

El representante de elección popular que renuncie a la fracción y/o al partido político que lo postuló en las elecciones y por el cual fue electo, perderá su credencial.

La respectiva fracción política, el partido político o el mismo representante, lo denunciará al Tribunal Supremo de Elecciones, siguiendo en lo conducente los requisitos y procedimiento establecido para la denuncia por parcialidad o beligerancia política, de este código.

Decretada la pérdida o cancelación de la credencial por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, este procederá a llamar a quien le corresponda ocupar el puesto, según la nómina de elección popular presentada por el respectivo partido.”

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Danilo Cubero Corrales
DIPUTADO

12 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 19882.—O. C. N° 24007.—C-37940.—(IN2014060201).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y RELACIÓN
CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Expediente N.º 19.100

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Corte Penal Internacional fue creada por iniciativa de la ONU, el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Costa Rica, como país reconocido internacionalmente por el respeto de los Derechos Humanos, promovió y es miembro fundador de la Corte Penal Internacional, al entender que las responsabilidades personales por violaciones graves de los derechos humanos, como genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad no deben quedar impunes.

A nivel de la legislación nacional, Costa Rica incorporó a su derecho vigente la Aprobación del Estatuto de Roma, mediante Ley N.º 8083, de 20 de marzo del 2001.

La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra. El nacimiento de esta jurisdicción independiente constituye un paso histórico hacia la universalización de los derechos humanos.

La Corte Penal Internacional, con sede en La Haya (Países Bajos), es un organismo internacional independiente que no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, con la que firmó un acuerdo el 4 de octubre de 2004 que regula la cooperación entre ambas instituciones. Se financia principalmente a través de los Estados miembros, pero también con aportaciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

La CPI es un Tribunal estable y permanente. Constituye la primera jurisdicción internacional con vocación y aspiración de universalidad, competente para enjuiciar a personas físicas, y, en su caso, depurar la responsabilidad penal internacional del individuo por los crímenes más graves, de trascendencia para la

comunidad internacional. Tal y como establece el art. 5 de su Estatuto, la CPI es competente para conocer de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

Esta jurisdicción puede ser activada por el Fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y por los Estados Parte del Estatuto de la Corte.

En la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala (Uganda), en 2010, fueron adoptadas por consenso dos enmiendas que amplían la definición de los crímenes de guerra y tipifican el crimen de agresión, definiéndolo y estableciendo las condiciones de ejercicio de la jurisdicción de la Corte respecto del mismo. La nueva definición del crimen de agresión establece que una persona comete dicho crimen “cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.

En sus más de once años de existencia, la Corte Penal Internacional se ha convertido en una institución plenamente funcional. Hasta la fecha ha dictado 26 órdenes de arresto y en la actualidad la Oficina del Fiscal desarrolla 8 investigaciones principales y 8 exámenes preliminares. 5 casos están en fase judicial y 2 en fase de apelación.

Con el propósito de implementar un mecanismo estable y permanente de colaboración entre las naciones y la Corte Penal Internacional, se plantea la necesidad de que exista una ley marco que contemple la relación entre los países que reconocen la jurisdicción de la Corte y los Estados que aceptan su jurisdicción.

Es así como, con el propósito de regular las relaciones de cooperación entre Costa Rica y la Corte Penal Internacional, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y RELACIÓN
CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACIÓN**

ARTÍCULO 1. **Objeto y fuentes jurídicas.** El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre Costa Rica y la Corte Penal Internacional (Corte) en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que Costa Rica pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 2.- **Ley aplicable.** Las cuestiones relativas a la cooperación con la Corte Penal Internacional, no expresamente regidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N.º 8083, de 7 de junio de 2001 (Estatuto de Roma) o en la presente ley, se regirán por los principios generales del derecho, la costumbre internacional o en su defecto la legislación sustantiva y procesal nacional vigente.

ARTÍCULO 3.- **Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte.** La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Tendrá en particular, capacidad jurídica para celebrar contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y participar en procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 4.- **Cooperación plena**

4.1. Costa Rica cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma, y la presente ley.

4.2. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

4.3. No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

ARTÍCULO 5.- Órganos competentes. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) La Corte Suprema de Justicia; específicamente a través de la Oficina de Relaciones Internacionales.
- b) La Fiscalía General de la República, específicamente a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI).
- c) Los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria.
- d) El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, específicamente, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior.

ARTÍCULO 6.- Representación y defensa personal

6.1. El Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y será competente para entender en todos los asuntos que determine la presente ley.

6.2. El Poder Ejecutivo podrá designar a una persona que actúe como agente de Costa Rica en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional. La persona designada por el Poder Ejecutivo asumirá, en el desempeño de sus servicios, las funciones de abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

ARTÍCULO 7.- Comunicaciones con la Corte Penal Internacional

7.1. Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional estarán exentas del requisito de legalización y deberán ser enviadas en original o copia certificada junto con todos los documentos justificativos. En caso de emergencia, estos documentos pueden ser transmitidos por cualquier medio directamente al/ a la Fiscalía General de la República y/o a la Corte Suprema de Justicia según lo establezca la presente ley.

7.2. Las comunicaciones y documentos recibidos de la Corte Penal Internacional o que se envían a esta, lo serán en idioma español o en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.

ARTÍCULO 8.- Solicitud de cooperación a la Corte Penal Internacional. El Ministerio de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el/la Fiscal General de la República podrán solicitar cooperación a la Corte Penal Internacional o a

cualquiera de sus órganos en la medida en que lo consideren necesario para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma. Estas solicitudes podrán realizarse o bien de manera directa o a través de la oficina de asuntos internacionales de la Corte Suprema de Justicia o de la OATRI de acuerdo con lo establecido en la presente ley o según lo considere más conveniente la Corte Penal Internacional dependiendo de las circunstancias específicas de la situación.

ARTÍCULO 9.- Obligación de reserva y medidas de protección. Las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional, los documentos que las fundamenten, las actuaciones que se realicen en función de dichas solicitudes de cooperación, incluidos los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales previstos en la presente ley y toda la información que se transmita, procese, comunique o custodie respecto a dichas solicitudes, actuaciones o procedimientos, tendrán carácter reservado, salvo que se disponga su dispensa por resolución judicial de la Corte Suprema de Justicia a pedido del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- Sesiones de la Corte Penal Internacional en Costa Rica

10.1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 62 del Estatuto de Roma, en caso que la Corte lo considere conveniente, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Suprema Corte de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en Costa Rica o establezca una oficina especial en cualquier lugar a elección de la Corte dentro del territorio de Costa Rica

10.2. La Corte recibirá los derechos y privilegios de un órgano jurisdiccional nacional en todo el territorio de Costa Rica, para ejercer sus funciones.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS GENERALES, OPOSICIONES E IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 11.- Asuntos de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras que se determinan, resolver si se constatan o no las causales previstas en el Estatuto de Roma para:

- a)** Solicitar al/ a la Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhíba en su competencia a favor de Costa Rica (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma).
- b)** Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma).

c) No dar curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el Estatuto de Roma si:

- 1) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional (artículo 72 del Estatuto de Roma).
- 2) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma).
- 3) El cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia pudiera interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma).
- 4) Se configurare otra causa prevista en el Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 12.- Ejecución de las solicitudes de la Corte Penal Internacional

12.1. Las solicitudes de cooperación enviadas por la Corte Penal Internacional serán ejecutadas por el/la Fiscal General de la República o la Corte Suprema de Justicia según correspondiese según la presente ley, con la presencia, en su caso, del/ de la Fiscal de la Corte Penal Internacional o de su delegado/a, o de cualquier persona autorizada a tales efectos en la solicitud de la Corte.

12.2. Las autoridades judiciales nacionales tienen la obligación de cumplir con las condiciones establecidas en las solicitudes de cooperación de la Corte.

12.3. Los testimonios o reportes de la ejecución de las solicitudes de cooperación deberán ser enviados en original o copia certificada junto con todos los documentos justificativos a la Corte Penal Internacional por las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del Estatuto de Roma.

12.4. En caso de emergencia, las copias certificadas de los testimonios o reportes pueden ser enviadas por cualquier medio a la Corte Penal Internacional. Los originales se transmitirán seguidamente en la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13.- Problemas en una solicitud de cooperación de la Corte. Cuando el/la Fiscal General de la República o la Corte Suprema de Justicia recibe una solicitud de cooperación de la Corte Penal Internacional y constata que la misma presenta deficiencias o problemas que pueden obstaculizar o impedir su cumplimiento, le comunicará su existencia a la Corte Penal Internacional sin demora, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables de solución sugeridas para el caso.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia ante solicitud del Poder Ejecutivo

14.1. Cuando convenga al interés del Poder Ejecutivo proceder frente a la Corte Penal Internacional o ante cualquiera de sus órganos de acuerdo con las situaciones previstas en el artículo 11 literales A) a C), podrá solicitar, en cualquier momento, que la Suprema Corte de Justicia adopte resolución al respecto. A estos efectos, el Poder Ejecutivo solicitará audiencia ante la Suprema Corte de Justicia, que se celebrará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y en la cual comparecerá verbalmente o por escrito, presentando toda la información y documentación en que fundamente su petición. De lo actuado en la audiencia se labrará acta.

14.2. La Suprema Corte de Justicia o el/la Fiscal General de la República mantendrá en suspenso el trámite de cooperación o asistencia que estuviese en curso, si lo hubiere, hasta que la Suprema Corte de Justicia adopte resolución, pudiendo mantener, sustituir o suspender las medidas que ya hubiese dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a dictar resolución, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida.

14.3. La Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia y previa vista al/ a la Fiscal General de la República, resolverá si se considera suficientemente acreditada, conforme a las disposiciones del Estatuto de Roma, la causal invocada por el Poder Ejecutivo o cualquier otra de las causales contenidas en el artículo 11 respecto de las cuales estuviese habilitada para resolver de oficio.

14.4. La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la resolución deniega la solicitud del Poder Ejecutivo, este tendrá derecho a reiterarla invocando la existencia de hechos nuevos.

ARTÍCULO 15.- Requerimiento de inhibición al/ a la Fiscal de la Corte Penal Internacional

15.1. Una vez recibida por el Ministerio de Justicia la notificación del/ de la Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción de Costa Rica por haber acaecido en territorio de Costa Rica u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad costarricense, dicho Ministerio solicitará audiencia ante la Corte Suprema de Justicia, la que se celebrará dentro de quince (15) días hábiles de la solicitud del Ministerio de Justicia. Una vez

celebrada la audiencia, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, la Corte Suprema de Justicia deberá resolver, en consultación con el/la Fiscal General de la República, sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o que se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación.

15.2. El Ministerio de Justicia procederá de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y lo previsto en el Estatuto de Roma.

15.3. Cuando de la información suministrada surja que se ha ejercido jurisdicción en Costa Rica, que se está ejerciendo o que, como consecuencia de la notificación recibida se ha iniciado una investigación en el país, el Ministerio de Justicia decidirá si sostiene la competencia de la justicia de Costa Rica, y en su caso, formulará la petición de inhibición al/ a la Fiscal de la Corte, conforme con el artículo 18.2 del Estatuto, en un plazo no mayor de treinta (30) días de la recibida de la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.

15.4. El Ministro de Justicia responderá, con carácter urgente, a cualquier petición de información del/de la Fiscal de la Corte Penal Internacional referida a los procedimientos penales que se siguen en Costa Rica y que hubieren sido el motivo por el cual el Estado hubiera solicitado inhibición de la Corte, pudiendo recabar dicha información del/de la Fiscal General de la República o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto.

15.5. Cuando, de la información suministrada por la Corte Suprema de Justicia y el/la Fiscal General de la República de conformidad con el inciso 1º de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Costa Rica, el Ministerio de Justicia lo comunicará urgentemente al/ a la Fiscal de la Corte Penal Internacional, en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.

ARTÍCULO 16.- Impugnación de admisibilidad o competencia

16.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se verifican las causales para solicitar al/a la Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor de Costa Rica (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma) o para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma), el Ministerio de Justicia procederá de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia y a lo previsto en el Estatuto de Roma para el caso de que se trate, estando habilitado a deducir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.

16.2. La impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 18.7 y 19.4 del Estatuto de Roma.

16.3. Igual procedimiento se observará para apelar una decisión ante la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 82.2 del Estatuto de Roma.

16.4. El Ministerio de Justicia suministrará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en Costa Rica.

16.5. El Ministerio de Justicia informará periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, en los plazos y forma en que esta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.

16.6. Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente (artículo 18 párrafo 6 del Estatuto de Roma) o se tratare de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen en trámite desde antes de la impugnación (artículo 19 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma) o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia (artículo 19 párrafo 8 literal c) del Estatuto de Roma), el/la Fiscal General de la República o la Suprema Corte de Justicia dará curso a su diligenciamiento, en cuanto dichas solicitudes de cooperación resulten ajustadas a derecho.

16.7. Si la Corte Penal Internacional resuelve en definitiva que la causa es admisible o que es competente, se aceptará dicha competencia o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

ARTÍCULO 17.- Inhibición de la jurisdicción de Costa Rica a favor de la Corte Penal Internacional. Si, a pesar de la solicitud de inhibición de/ de la Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 15 de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 16, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional de Costa Rica se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

ARTÍCULO 18.- Afectación de intereses de seguridad nacional

18.1. En virtud del artículo 72 del Estatuto de Roma, si un Estado considera que una solicitud de cooperación o asistencia por parte de la Corte con el fin de que el Estado divulgue o presente documentos o pruebas podría afectar los intereses de la seguridad nacional, el Estado tiene derecho a intervenir con el fin de obtener una resolución a este problema según lo dispuesto en el presente artículo y en virtud de las disposiciones del artículo 72 del Estatuto de Roma.

18.2. Cuando las autoridades encargadas de ejecutar la solicitud consideren que la divulgación de documentos o prueba pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional del Estado, notificarán al Ministerio de Justicia o al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, quien solicitará una audiencia ante la Corte Suprema de Justicia para la misma tome una decisión al respecto.

18.3. El procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia suspende el trámite de cooperación o de asistencia en curso y hasta que la Corte Suprema de Justicia tome una decisión sobre la materia de fondo (afectación a los intereses de la seguridad nacional), esta puede ordenar el mantenimiento, la sustitución o la suspensión de las medidas que ya hubiesen dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a tomar una decisión, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta la que será comunicada a la Corte.

18.4. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia solicitada por el Gobierno y previa vista al/ a la Fiscal General de la República, resolverá si existe una base razonable para pensar que la divulgación de la información solicitada afecta los intereses de la seguridad nacional. La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia pública especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la resolución deniega la solicitud del Poder Ejecutivo, este tendrá derecho a reiterarla invocando la existencia de hechos nuevos. Si la Corte Suprema de Justicia resuelve que la divulgación de información o de ciertos documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, determinará las medidas razonables y pertinentes que el Poder Ejecutivo deberá adoptar para hacer posible la cooperación con la Corte Penal Internacional salvaguardando los intereses que podían verse afectados.

18.5. La Corte Suprema de Justicia comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal

Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso en particular por la Corte Suprema de Justicia;

18.6. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia. Cuando todas las medidas razonables conducentes a encontrar una solución a través del diálogo hayan sido tomadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Estatuto de Roma, y que el Poder Ejecutivo considere que no existen otros medios u otras condiciones bajo las cuales podría comunicar o revelar la información o los documentos sin afectar los intereses de la seguridad nacional, notificará al/ a la Fiscal de la Corte o a la Corte las razones concretas que lo condujeron a tomar esta decisión, a menos que esa declaración específica afecte necesariamente los intereses del Estado en materia de seguridad nacional;

18.7. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en cuanto este entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

18.8. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

18.9. Costa Rica respetará las conclusiones de la Corte Penal Internacional, tomadas de conformidad con el artículo 72 del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 19.- Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso

19.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al cual se refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma), la misma deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede

igualmente cumplirse, sujeta a condiciones especiales, de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

19.2. La Suprema Corte de Justicia comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará las condiciones especiales en las cuales se cumpliría la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso o, en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será inferior al establecido por la Suprema Corte de Justicia en virtud del párrafo anterior. Todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

19.3. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia esta última dispondrá lo pertinente para dar trámite a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

ARTÍCULO 20.- Solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte. Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo del conjunto de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Justicia, decidir la presentación de una denuncia ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, párrafo a, y 14 del Estatuto de Roma, y en su caso, para petitionar a la Sala de Cuestiones Preliminares de examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación y pedir al Fiscal que reconsidere su decisión, conforme al artículo 53.3.a del Estatuto.

ARTÍCULO 21.- Gastos de ejecución de solicitudes

21.1. Los gastos ordinarios para el cumplimiento de las solicitudes de cooperación en todo el territorio nacional estarán a cargo de Costa Rica, con la excepción de los siguientes gastos, que están a cargo de la Corte Penal Internacional:

- a)** gastos relacionados con los viajes y la protección de los testigos y expertos, o el traslado de los detenidos en virtud del artículo 93 del Estatuto;
- b)** gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- c)** gastos relacionados con los viajes y la estadía de los jueces, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y el personal de todos los órganos de la Corte Penal Internacional;
- d)** gastos de los informes o dictámenes solicitados por la Corte Penal Internacional;
- e)** gastos de transporte de las personas entregadas por el Estado de detención;

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan resultar de la ejecución de una solicitud.

21.2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las solicitudes presentadas por la Corte Penal Internacional a Cosa Rica. En este caso, la Corte Penal Internacional sufragará los gastos ordinarios de la ejecución.

ARTÍCULO 22.- Ejecución de las medidas provisionales. El/La Fiscal General de la República ordenará la ejecución de las medidas provisionales mencionadas en el artículo 93 del Estatuto de Roma en la forma prescrita por los Códigos pertinentes. La duración máxima de estas medidas se limita a dos (2) años pudiéndose ser renovadas en las mismas condiciones con anterioridad a la expiración de dicho plazo, a petición de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 23.- Intervención de Costa Rica en calidad de amicus curiae. Si Costa Rica recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de amicus curiae, el Ministerio de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

TÍTULO III MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO 1 DETENCIÓN Y ENTREGA DE PERSONAS

ARTÍCULO 24. Autoridad competente para responder a las solicitudes de detención y entrega

24.1. De conformidad con el capítulo 9 del Estatuto de Roma y los procedimientos establecidos por la legislación nacional, incluido el Código de Procedimiento Penal, el/la Fiscal General de la República responderá a las solicitudes de detención y entrega dentro de un plazo máximo de cinco (5) días corridos de su recepción.

24.2. Toda persona detenida y entregada a la Corte, a la luz de estas disposiciones lo será sin alguna distinción basada en su cargo oficial.

ARTÍCULO 25. Modalidades de comunicación de las solicitudes de detención y entrega

25.1. Las solicitudes de detención y entrega serán enviadas en original y acompañadas de todos los documentos necesarios, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto de Roma, al/a la Fiscal General de la República.

25.2. En caso de urgencia, las solicitudes podrán ser dirigidas por cualquier medio al/ a la Fiscal territorialmente competente. Serán luego transmitidas en la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.- Contenido de la orden de detención y su ejecución

26.1. Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 11 o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el cumplimiento de la medida, el/ la Fiscal General de la República libraré inmediatamente la orden de detención de la persona requerida en todo el territorio de Costa Rica.

26.2. La orden deberá contener la siguiente información:

- a)** el nombre de la persona y cualquier otra información que sirva para su identificación;
- b)** una referencia específica al crimen o a los crímenes bajo la competencia de la Corte que justifica la detención; y
- c)** una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyen esos crímenes.

26.3. Los objetos y los valores que podrán servir de prueba en los procedimientos iniciados por la Corte Penal Internacional o que están relacionados con el delito o el producto del mismo deberán ser incautados.

26.4. El/ la Fiscal General de la República no examinará si la orden fue emitida correctamente por la Corte Penal Internacional en virtud del artículo 58, párrafo 1, literales a) y b) del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 27. Detención

27.1. Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de detención provisional o de detención y entrega de la Corte Penal Internacional, la autoridad que hubiese practicado la detención lo comunicará inmediatamente al/ a la Fiscal General de la República, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas siguientes a la detención.

27.2. Al momento de su detención, la persona será informada, en un idioma que comprenda, que ha sido detenida en cumplimiento de una solicitud de detención provisional o solicitud de detención y de entrega de la CPI y que será puesta a disposición del/ de la Fiscal General de la República dentro del plazo de treinta y seis (36) horas siguientes a su detención. A su vez deberá informársele cuáles son sus derechos, de conformidad con los artículos 55 y 67 del Estatuto de Roma, y de la

obligación de designar de inmediato un abogado defensor de su elección que lo asista, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno. Se dejará constancia de dichas actuaciones en el acta, la que será inmediatamente notificada al/ a la Fiscal General de la República.

27.3. La persona detenida será transferida al Centro de Detención de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo máximo de treinta y seis (36) horas siguientes a su detención, de lo contrario la persona será liberada inmediatamente por decisión del Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a menos que la transferencia haya sido retrasada por circunstancias inevitables.

ARTÍCULO 28.- Secuestro de bienes

28.1. La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión preventiva, podrá extenderse al secuestro y confiscación de objetos, bienes y/o de documentos que estén en poder o sean propiedad de la persona requerida.

28.2. La entrega de estos objetos, bienes y/o documentos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTÍCULO 29.- Audiencia

29.1. Una vez que la persona detenida ha sido transferida al Centro de Detención y puesta a disposición del/ de la Fiscal General de la República, y dentro del plazo máximo de treinta y seis (36) horas de producido el arresto o de haberse resuelto procedente la medida de detención, si la persona ya se encontrase privada de libertad, el/ la Fiscal General de la República, realizará una audiencia a la persona reclamada, asistida por un abogado de su elección o por el asesor letrado de turno y de un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial. En dicha audiencia se:

a) Verificará la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto de Roma;

b) Informará al detenido: (i) los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega, (ii) que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional, (iii) que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o

inocencia y (iv) del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor. El abogado defensor o el asesor letrado podrá inmediatamente consultar el expediente y comunicarse libremente con la persona detenida.

d) Interrogará al detenido, previa consulta con su defensor, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta especificada en este apartado para un momento ulterior.

e) Dará participación a el Fiscal o un delegado de la Fiscalía General de la República de la Corte Penal quien podrá asistir e intervenir en la audiencia.

29.2. Si se detectaren irregularidades, el detenido será puesto en libertad dentro de un plazo de ocho (8) días siguientes a la detención. Se comunicará a la Corte Penal Internacional la liberación del detenido y se adoptarán las medidas cautelares adecuadas las que serán mantenidas por un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días, sin perjuicio de volver a decretar la detención una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 30.- Solicitud de detención provisional

30.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención provisional formulada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Roma, el/ la Fiscal General de la República libraré inmediatamente la orden de arresto solicitada.

30.2. Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) u otra organización regional competente, ella deberá ser puesta en conocimiento del/ la Fiscal General de la República para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

30.3. Dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el arresto, el/ la Fiscal General de la República, realizará una audiencia en la que:

a) Intimará al detenido a designar un abogado defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

b) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español o no pudiese percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente.

- c) Informará al detenido sobre los motivos de la detención.
- d) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- e) Informará al detenido del procedimiento de detención provisional y entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.
- f) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de detención provisional, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

30.4. Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por el/ la Fiscal General de la República en el plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de la detención provisional, se dispondrá la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 31.- Procedimiento de confirmación de la entrega ante la Corte Suprema de Justicia

31.1. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá inmediately del procedimiento. La persona reclamada comparecerá ante ella en un plazo de ocho (8) días a contar de su presentación ante el/ la Fiscal General de la República. A petición de este o de la persona reclamada, un plazo adicional de ocho (8) días podrá ser concedido antes de la audiencia. Durante la audiencia se procederá a un interrogatorio del cual se dejará constancia en un acta.

31.2. Los debates se llevarán a cabo y la sentencia se dictará en audiencia pública, a menos que la publicidad sea perjudicial para el buen desarrollo del procedimiento, los intereses de un tercero o la dignidad de la persona. En este caso, la Sala Penal, a petición de la Fiscalía General de la República General, de la persona reclamada o de oficio, se pronunciará a puerta cerrada no siendo posible apelar dicha decisión.

31.3. Serán oídos el/ la Fiscal General y la persona reclamada, esta última será asistida por su abogado defensor o su asesor letrado y, si es necesario, en presencia de un intérprete o traductor.

31.4. Si la persona reclamada impugnare la competencia de la Corte Penal Internacional sobre la base del principio ne bis in ídem, de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de Roma, el/ la Fiscal General de la Nación, consultará inmediately con la Corte Penal Internacional para saber si ha habido una decisión sobre la admisibilidad. Si se ha determinado que el caso es admisible, la solicitud será ejecutada en el

plazo mencionado en el segundo párrafo del artículo 51 del Estatuto. Si la decisión de admisibilidad se encontrase pendiente, la ejecución de la solicitud se aplazará hasta que la Corte Penal Internacional se pronuncie al respecto. Si la Corte Penal Internacional declara que el caso es inadmisibile y la persona hubiere sido detenida simplemente para ser entregada a la Corte Penal Internacional, determinará la liberación de dicha persona una vez que la decisión de inadmisibilidad sea confirmada.

31.5. Cuando la Sala Penal determine que no ha habido ningún error en la solicitud de entrega, ordenará la entrega de la persona reclamada a la Corte Penal Internacional y, si está libre, su detención y encarcelamiento para este propósito. Cualquier otro asunto presentado ante la Sala Penal será reenviado a la Corte Penal Internacional para su resolución.

31.6. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara en un plazo de quince (15) días a partir de la comparecencia ante ella de la persona reclamada. La sentencia de la Sala Penal es definitiva, no podrá ser objeto de recurso de apelación.

31.7. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia comprobase que el proceso no se llevó a cabo conforme a derecho o que no se respetaron los derechos de la persona, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, lo comunicará al/ a la Fiscal General de la República para que este efectúe las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 32.- Entrega a la Corte Penal Internacional

32.1. La decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de entregar a la persona requerida y, en su caso, el lugar y la fecha de entrega y la duración de su detención para la entrega serán comunicados a la Corte Penal Internacional.

32.2. La persona reclamada deberá ser entregada y los bienes incautados, los objetos de valor y otros artículos enviados en el plazo no mayor a un (1) mes a partir del día en el cual la decisión de entrega es definitiva, de lo contrario, la persona requerida será liberada de inmediato por el Presidente de la Sala Penal, a menos que su entrega haya sido retrasada por circunstancias inevitables.

ARTÍCULO 33. Actuaciones posteriores a la entrega. Cuando la persona entregada fuese puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, por el Ministerio de Justicia se dará el consentimiento de Costa Rica para tal

traslado o se solicitará su devolución a Costa Rica si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el artículo 17.1.a del Estatuto.

ARTÍCULO 34.- Detención de persona sospechosa

34.1. Cuando se encontrare en territorio de Costa Rica o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechada de haber cometido un crimen de los tipificados en el Estatuto de Roma:

- a)** Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.
- b)** Se dará cuenta inmediata al/ a la Fiscal General de la República quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de prisión preventiva.

34.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, el/ la Fiscal General de la República, con noticia del “Fiscal de Corte”, realizará una audiencia en la que:

- a)** Intimaré al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.
- b)** Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.
- c)** Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.
- d)** Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- e)** Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.
- f)** Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

34.3. Finalizada la audiencia, el/ la Fiscal General de la República podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será notificado a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante

correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

34.4. Si dentro de un plazo de veinte (20) días corridos desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A), no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, el/la Fiscal General de la República, con noticia al/ a la Fiscal de Corte Penal Internacional, remitirá las actuaciones al Juzgado Letrado competente, quien dentro de los diez (10) días corridos siguientes dispondrá la libertad del indagado o, si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

34.5. Si la Corte Penal Internacional o sus órganos hubieran solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 y siguientes. Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 en cuanto sea aplicable.

34.6. Costa Rica está obligada a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de Costa Rica, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las víctimas.

ARTÍCULO 35.- Excarcelamiento por error en la persona requerida

35.1. La Suprema Corte de Justicia, con noticia al/ a la Fiscal General de la República, dispondrá la libertad de la persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será comunicado inmediatamente, realizándose las consultas pertinentes, a la Corte Penal Internacional.

35.2. La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

35.3. El/ la Fiscal General de la República ordenará que se procure localizar a la persona requerida y comprobar si la misma se encuentra en territorio del Estado. El resultado de dichas investigaciones será informado a la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 36.- Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia

36.1. La persona cuya entrega sea solicitada por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Corte Suprema de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia.

36.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el artículo 29.

36.3. Deducida la oposición, la Corte Suprema de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al/ a la Fiscal General de la República, celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

36.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

ARTÍCULO 37.- Solicitud de libertad provisional

37.1. En cualquier momento, el detenido tendrá derecho a solicitar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia su libertad provisional hasta su entrega. En conformidad con el artículo 59 del Estatuto de Roma, la Corte Suprema de Justicia remitirá dicha solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será superior a veinte (20) días corridos.

37.2. En la misma resolución, la Corte Suprema de Justicia acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre la solicitud de libertad provisional.

37.3. Una vez recibida la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad provisional, o concluido el plazo señalado para su formulación, la Suprema Corte de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la existencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional.

A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

37.4. La Suprema Corte de Justicia adoptará resolución sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión del/de la Fiscal General de Nación, en el plazo de cinco (5) días siguientes al día en que recibiera las recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación, adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas a dicho efecto por esta última y remitirá a esta los informes periódicos que requiera.

37.5. Si la Corte Suprema de Justicia decide no seguir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional deberá indicar expresamente cuáles han sido los motivos de dicha decisión.

37.6. Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 59 del Estatuto de Roma, en caso de concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte podrá solicitar informes regulares sobre el régimen de la libertad provisional.

37.7. La Corte Suprema de Justicia no podrá examinar si la orden de arresto fue emitida correctamente por la Corte Penal Internacional

ARTÍCULO 38.- Consentimiento de la persona detenida -Entrega simplificada

38.1. En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional sin que se cumplan los requisitos para la entrega. La Corte Suprema de Justicia dictará un auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto de Roma. Se informará al detenido de su derecho a una entrega formal, ya que el consentimiento, una vez dado es irrevocable.

38.2. Se procederá de la misma manera si también el detenido consintiera a ser entregado respecto a otros hechos que no se encontrasen comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará solo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del

apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

38.3. La Corte Suprema de Justicia remitirá urgentemente una copia del auto a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta para realizar el traslado.

38.4. La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en su primera audiencia con el/ la Fiscal General de la República regulada en el artículo 29 de esta ley, podrá dar su consentimiento dentro de los quince (15) días siguientes.

ARTÍCULO 39.- Solicitud de entrega temporal

39.1. Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional esté detenida en territorio de Costa Rica, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, esta podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede, con el fin de proceder a su identificación, declaración testimonial u otro tipo de asistencia.

39.2. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia con noticia del/de la Fiscal General de la República, del/de la defensor/a de la persona requerida, del/de la Juez/a y del/de la Fiscal del proceso que se tramita en territorio de Costa Rica decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada en un plazo de diez (10) días, con las modalidades de la restitución a Costa Rica que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

39.3. Se le transmitirá a los órganos judiciales competentes, a través del/de la Fiscal General de la República, la información necesaria para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno de la persona requerida.

39.4. El/La Fiscal General de la República comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que hubiese resuelto la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 40.- Solicitud de orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional

40.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del artículo 58 párrafo 7 del Estatuto de Roma, como alternativa a una solicitud de detención, el/la Fiscal General de la República, con noticia a la Corte Suprema de Justicia:

a) Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional, como, por ejemplo: imponer la obligación de no abandonar el país realizando las comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una Seccional Policial o cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que estas no serán necesarias.

b) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de defensor de su elección bajo apercibimiento de tenerlo por designado al defensor de oficio de turno. La citación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.3 de la presente ley.

c) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se librará orden de arresto con noticia al Fiscal de Corte y a otros órganos pertinentes de la Corte Penal Internacional. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

40.2. En la audiencia, el/ la Fiscal General de la República procederá a:

a) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

b) Nombrar un intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.

c) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.

d) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

e) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

f) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

40.3. El/ la Fiscal General de la República informará a la Corte Penal Internacional sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere. La Corte Penal Internacional podrá realizar las recomendaciones y observaciones que

entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por el/ la Fiscal General de la República.

ARTÍCULO 41.- Solicitud de dispensa del principio de especialidad

41.1. La Suprema Corte de Justicia decidirá si procede la solicitud de la Corte Penal Internacional de dispensa del principio de especialidad, previsto en el artículo 101 párrafo 1 del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a esta.

41.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el artículo 11 literal c) numeral 3) (artículo 94 del Estatuto de Roma). La resolución se comunicará a la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 42.- Solicitudes concurrentes

42.1. En el caso de solicitudes concurrentes entre una solicitud de entrega de la Corte y una solicitud de extradición por un Estado parte o no del Estatuto de Roma, por la misma persona y por la misma conducta que constituya la base del crimen por el cual la Corte ha pedido la entrega de la persona, [la/el/ la Fiscal General de la Nación/ Corte Suprema de Justicia] notificará a la Corte Penal Internacional y el Estado requirente.

42.2. La solicitud de la Corte se considerará prioritaria de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del Estatuto de Roma.

42.3. En el caso de solicitudes concurrentes entre una solicitud de entrega de la Corte y una solicitud de extradición por un Estado parte o no del Estatuto de Roma de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye la base del crimen por el cual la Corte ha pedido la entrega de la persona, [la/el/ la Fiscal General de la Nación/la Corte Suprema de Justicia] notificará a la Corte y al Estado requirente.

42.4. La solicitud de la Corte se considerará prioritaria, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 90 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

42.5. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.

ARTÍCULO 43. Imposibilidad de localizar a la persona requerida. Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la investigación se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Suprema Corte de Justicia efectuará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 44.- Autorización en tránsito de persona detenida

44.1. El Ministerio de Justicia, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio de Costa Rica de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

44.2. Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las solicitudes de tránsito de las personas condenadas por la Corte, enviadas por la Corte a otro Estado para cumplir su condena.

44.3. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español o en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, se le asignará un traductor o un intérprete.

44.4. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio de Costa Rica, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. En el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto en el territorio de Costa Rica, la persona será puesta en custodia y se informará de inmediato de esta situación a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

44.5. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.

44.6. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis (96) horas, la Suprema Corte de Justicia decidirá sobre la puesta en libertad de la persona, lo cual se informará a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior. Las medidas cautelares

adecuadas serán adoptadas y serán mantenidas por un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días, sin perjuicio de volver a decretar la custodia una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

44.7. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis (96) horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 45.- Traslado de personas procesadas o condenadas en Costa Rica ante la Corte Penal Internacional

45.1. Las disposiciones del presente título se aplicarán también si la persona reclamada está siendo procesada o condenada en Costa Rica por cargos distintos de los mencionados en la solicitud de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, la persona detenida en estas condiciones no puede ser liberada en virtud de los artículos 35 y 37 pero, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto, cualquier persona que se encuentre detenida en Costa Rica puede ser, a solicitud de la Corte, trasladada ante ella, de manera temporal a fin de identificarla, de escuchar su testimonio u obtener todo otro tipo de asistencia.

45.2. El procedimiento ante la Corte Penal Internacional suspende respecto de esa persona, la prescripción de la acción pública y de la pena.

CAPÍTULO II OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 46. Otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional. Los órganos judiciales y todo órgano o agente estatal, nacional o local, darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 93 del Estatuto de Roma como también todo otro tipo de cooperación y asistencia que la Corte Penal Internacional requiera con el fin de facilitar su labor

ARTÍCULO 47.- Solicitudes de asistencia jurídica. Las solicitudes de asistencia jurídica de la Corte Penal Internacional, en relación con una investigación o enjuiciamiento, deben ser dirigidas [al/a la Fiscal General de la República /Corte Suprema de Justicia]. En conformidad con las disposiciones y garantías del artículo 93 del Estatuto de Roma, el/la Fiscal General de la República cumplimentará las solicitudes, las que pueden implicar todo acto que facilite las investigaciones o enjuiciamientos bajo la competencia de la Corte Penal Internacional, entre ellas:

- la identificación de una persona, el lugar donde se encuentra o la ubicación de sus bienes;

- la obtención de pruebas, incluidos testimonios bajo juramento y dictámenes e informes periciales que se requieran;
- el interrogatorio de las personas objeto de una investigación o enjuiciamiento;
- la notificación de documentos, incluidos los documentos judiciales ;
- Las medidas para facilitar la comparecencia voluntaria, en todas las circunstancias posibles, ante la Corte Penal Internacional de personas en calidad de testigos o expertos;
- El traslado temporal de personas, de conformidad con el artículo 93 párrafo 7 del Estatuto de Roma;
- El examen de los lugares o sitios, incluyendo la exhumación y el examen de cadáveres enterrados en fosas comunes;
- La ejecución de registros e incautaciones;
- La transmisión de expedientes y documentos, incluyendo los registros y documentos oficiales;
- La protección de víctimas y testigos y la preservación de las pruebas;
- la identificación, ubicación, congelamiento preventiva o la incautación del producto de los crímenes, de los bienes y de los instrumentos en relación con los crímenes, a fin de su decomiso ulterior, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, teniendo en cuenta que los bienes podrían ser utilizados para reparar a las víctimas de crímenes de derecho internacional.

ARTÍCULO 48.- Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados

48.1. Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados a Costa Rica por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal por su autor al momento de entregarlo.

48.2. Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

48.3. El consentimiento al autor del documento se solicitará a través del Ministerio de Justicia y para el caso en que no se fuese otorgado en un plazo razonable, con noticia a la Corte Suprema de Justicia, se comunicará este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma.

48.4. Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia resolverlo.

ARTÍCULO 49. Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas. El Poder Ejecutivo estará habilitado, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, a entregar al/ a la Fiscal de la Corte Penal Internacional, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter confidencial y que únicamente puedan ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 50. Citaciones a testigos o peritos

50.1. Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca a la Corte Penal Internacional en carácter de testigo o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto por la ley nacional y en el artículo 8.

50.2. Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales de Costa Rica en cumplimiento de una solicitud expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en Costa Rica.

50.3. Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

50.4. Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite [la/el/ la Fiscal General de la República /la Suprema Corte de Justicia], quien, asimismo, podrá cometer su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

50.5. Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un traductor en cuya presencia se practicará la diligencia.

50.6. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

50.7. Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose, a través del Ministerio de Justicia información acerca de las inmunidades para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el Ministerio de Justicia. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna documentación sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

ARTÍCULO 51. Solicitud para interrogar a persona sospechosa

51.1. Cuando se recibiera un pedido de tomar declaración a una persona que se sospecha cometió un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sin que hubiese mediado orden de comparecencia, detención o entrega, el/ la Fiscal General de la República procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 40 inciso 1) convocando a audiencia.

51.2. En la audiencia, el/ la Fiscal General de la República procederá a:

- a)** Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.
- b)** Nombrar un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.
- c)** Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.
- d)** Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- e)** Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

51.3. Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la el/ la Fiscal General de la República hasta por un plazo máximo de treinta (30) días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional la cual podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por el/ la Fiscal General de la República.

51.4. El/ la Fiscal General de la República informará a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Penal Internacional sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere.

ARTÍCULO 52.- Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado

52.1. Las declaraciones de testigos que, por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Suprema Corte de Justicia y el/la Fiscal General de la República o ante el órgano jurisdiccional que la Corte Suprema de Justicia disponga.

52.2. Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas a la Fiscalía General de la República de la Corte Penal Internacional y al abogado defensor.

52.3. Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguardo de la Suprema Corte de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

52.4. Si la persona no hablara español se le asignará un traductor público y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

ARTÍCULO 53. Autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio de Costa Rica. [El/La Fiscal General de la República /La Suprema Corte de Justicia] autorizará al/ a la Fiscal de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio de Costa Rica y sin la presencia de autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 54.- Presentación de testigos voluntarios

54.1. Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante las oficinas de el/ la Fiscal General de la República y solicitar audiencia confidencial invocando la presente norma, si conviniera a su interés comparecer voluntariamente a la Corte Penal Internacional ofreciéndose en calidad de testigo en relación con hechos que estén siendo enjuiciados por esta o investigados por la Fiscalía General de la República de la Corte Penal Internacional.

54.2. El/ la Fiscal General de la República dispondrá lo pertinente para atender a la persona por funcionario idóneo y de forma que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar

facultada a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes al amparo de lo previsto en el artículo 55.

54.3. Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

54.4. Se interrogará a la persona si está dispuesta a comparecer voluntariamente ante la Sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

54.5. Si por las circunstancias que la persona invoca, esta quisiera adelantar su declaración y formularla en forma urgente ante el/ la Fiscal General de la República, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al Estatuto de Roma, sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. El/ la Fiscal General de la República recibirá la declaración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.3 y 52.4.

54.6. El/ la Fiscal General de la República informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona a la Corte Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer ante la Sede de la Corte Penal Internacional y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con esta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.

ARTÍCULO 55.- Medidas de protección de las víctimas, los testigos y otras personas protegidas

55.1. El Ministerio de Justicia facilitará el desplazamiento de las víctimas, testigos y otras personas en riesgo que se encuentran protegidos por medidas adoptadas por la Corte de conformidad con el artículo 68 del Estatuto de Roma.

55.2. El Ministerio de Justicia se asegurará que las autoridades competentes intervengan para permitir el cambio de nombre, la información y otras medidas de protección para garantizar la seguridad, la privacidad y bienestar de las víctimas, los testigos y otras personas protegidas.

55.3. El Ministerio de Justicia, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

55.4. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 56.- Dificultades en la ejecución de una solicitud de asistencia

56.1. Si la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud conforme a los artículos 46 y 47 plantean dificultades para su cumplimiento por Panamá en virtud de un principio jurídico fundamental de aplicación general, las autoridades que debieran ejecutar la solicitud se comprometen a consultar inmediatamente a la Corte para tratar de resolver el problema. Durante estas consultas, se puede proporcionar la asistencia solicitada de otra forma o con sujeción a condiciones.

56.2. Si el asunto no se resuelve tras esas consultas, la Corte modificará la solicitud.

ARTÍCULO 57.- Comunicación con las víctimas

57.1. El Ministerio de Justicia, promoverá el conocimiento por parte de las víctimas, desde el inicio de las investigaciones, de sus derechos en lo relativo a participación y reparación de acuerdo con lo consagrado en Estatuto de Roma, así como su difusión más amplia entre la población.

57.2. Costa Rica facilitará a la Corte Penal Internacional la notificación a las víctimas o sus causahabientes de una orden de reparación individual o colectiva emitida por el Tribunal, de acuerdo con las 98 y 218 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 58.- Ejecución de las penas en Costa Rica

58.1. En aplicación del artículo 103 del Estatuto de Roma, Costa Rica podrá celebrar un acuerdo con la Corte Penal Internacional para recibir a una persona condenada por la Corte a fin que cumpla su condena. La

sentencia es ejecutable desde el traslado de esa persona al territorio nacional por la parte de la pena que reste cumplir.

58.2. El Ministerio de Justicia, previo realizar las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Costa Rica estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado. Las condiciones de detención deben cumplir las normas convencionales internacionales con respecto al trato de los detenidos de conformidad con el artículo 106 del Estatuto de Roma.

58.3. A través del Ministerio de Justicia se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo estas ser comunicadas por las autoridades penitenciarias al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la vigilancia penitenciaria competente a la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro (24) horas. El juez procederá a verificar su identidad y llevará un expediente del mismo.

58.4. A la vista de los documentos comprobando el acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Penal Internacional con respecto al traslado de la persona condenada, una copia certificada de la sentencia de la Corte y de la notificación de la Corte con la fecha de inicio de la ejecución de la sentencia y de la duración restante, la Corte Suprema de Justicia ordenará inmediata encarcelación de la persona condenada.

58.5. La Corte Penal Internacional tendrá acceso al lugar donde la persona condenada estará cumpliendo su condena. Toda comunicación entre esta y la Corte son libres y confidenciales en todo las circunstancias.

58.6. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y el Ministerio de Justicia, prestarán el máximo apoyo a magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se apersonaren en Costa Rica para supervisar la ejecución de las penas.

ARTÍCULO 59.- Solicitud de modificación de pena por la persona condenada. La persona condenada podrá presentar ante el/ la Fiscal General de la República, una solicitud de libertad condicional, reducción de pena, de fraccionamiento o suspensión de la pena o de vigilancia electrónica. La solicitud se transmitirá de inmediato a la Corte Penal Internacional acompañando todos los documentos pertinentes. La Corte Penal Internacional decidirá si el condenado puede o no beneficiarse de las medidas solicitadas.

ARTÍCULO 60. Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional

60.1. Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso o de reparación, el/ la Fiscal

General de la República instará la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pondrán a disposición de dicho Fiscal los bienes o sumas obtenidas en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso, en el más breve plazo posible sin modificar su alcance y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

60.2. En el caso que la ejecución de la orden de decomiso no sea posible, el/ la Fiscal General de la República tomará las medidas necesarias para recuperar el valor del producto, los bienes o activos de los cuales la Corte Penal Internacional ordenó la confiscación sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 61.-Traslado de los bienes obtenidos en la ejecución de una sentencia

61.1. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles, o en su caso de otros bienes obtenidos por Costa Rica en la ejecución de una sentencia de la Corte Penal Internacional deberán ser transferidos a la Corte o depositados en el Fondo para las Víctimas previsto en el título IV de la presente ley según lo considere más apropiado [La Corte Suprema de Justicia/el la Fiscal General de la República].

61.2. Toda contestación relativa a la ejecución de las multas y de confiscación o de reparaciones se remitirá a la Corte Penal Internacional la que decidirá sobre el tema.

TÍTULO IV FONDO PARA LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 62.- Fondo. Se establece un fondo, que se conocerá como Fondo para las Víctimas, el que estará compuesto de:

- a) el dinero obtenido a través del cumplimiento de las solicitudes de la Corte Penal Internacional para confiscación de bienes o las órdenes de esa Corte que traigan aparejadas la imposición de multas;
- b) todo el dinero obtenido de conformidad con el artículo 28, y
- c) dinero recibido como donación al Fondo para las Víctimas.

ARTÍCULO 63.- Pago de Fondo. El/ la Fiscal General de la República podrá realizar pagos desde el Fondo para las Víctimas, con o sin deducción de costas, a la Corte Penal Internacional, el Fondo Fiduciario establecido en virtud del artículo 79 del Estatuto de Roma, a las víctimas de los delitos previstos en el Estatuto de Roma en su versión posterior a las Enmiendas de Kampala, así como a las familias de las víctimas, o de otra manera que el/ la Fiscal General de la República crea conveniente.

ARTÍCULO 64.- Reglamento. Fiscal General de la República podrá dictar regulaciones relativas a la administración y gestión del Fondo para las Víctimas.

TÍTULO V PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE Y SUS OFICIALES

ARTÍCULO 65.- Disposiciones generales acerca de los privilegios e inmunidades de la Corte. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO 66.- Privilegios e inmunidades

66.1. El personal de la Corte Penal Internacional gozará, en el territorio de Costa Rica de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos del artículo 48 del Estatuto de Roma y del Tratado de Privilegios e Inmunidades firmado por Costa Rica el 28 de abril de 2011.

66.2. Costa Rica se compromete a proporcionar los medios de protección necesarios y requeridos a las personas mencionadas en el párrafo anterior que se encuentran en el territorio de Costa Rica, para facilitar la realización de su trabajo.

ARTÍCULO 67.- Inviolabilidad de los locales de la Corte. Los locales de la Corte serán inviolables.

ARTÍCULO 68.- Pabellón, emblema y señales. La Corte tendrá derecho a enarbolar su pabellón y a exhibir su emblema y sus señales en sus locales y en los vehículos y otros medios de transporte que utilice con fines oficiales.

ARTÍCULO 69.- Inmunidad de la Corte y de sus bienes, haberes y fondos

69.1. La Corte y sus bienes, haberes y fondos, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción en todas sus formas, salvo en la medida en que la Corte renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que la renuncia no será extensible a ninguna medida de ejecución.

69.2. Los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de allanamiento, incautación, requisa, decomiso y expropiación y cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

69.3. En la medida en que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Corte, los bienes, haberes y fondos de la Corte,

dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles o moratorias de toda índole.

ARTÍCULO 70.- Inviolabilidad de los archivos y los documentos. Los archivos de la Corte y, en general, todos los papeles y documentos, cualquiera sea su forma, y todos los materiales que se envíen a la Corte o que esta envíe, estén en poder de la Corte o le pertenezcan, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, serán inviolables. La terminación o ausencia de esa inviolabilidad no afectará a las medidas de protección que la Corte ordene de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba con respecto a documentos y materiales que la Corte utilice o le sean facilitados.

ARTÍCULO 71.- Facilidades de comunicaciones

71.1. A los efectos de su correspondencia y comunicaciones oficiales, la Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de un trato no menos favorable que el que este conceda a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas o impuestos aplicables al franqueo postal y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.

71.2. La correspondencia o las comunicaciones oficiales de la Corte no serán sometidas a censura alguna.

71.3. La Corte podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación, incluidos los electrónicos, y emplear claves o cifras para su correspondencia o comunicaciones oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales de la Corte serán inviolables.

71.4. La Corte podrá despachar y recibir correspondencia y otras piezas o comunicaciones por correo o valija sellada, los cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que se reconocen a las valijas y los correos y diplomáticos.

71.5. La Corte podrá operar equipos de radio y otro equipo de telecomunicaciones en las frecuencias que le asignen los Estados Partes, de conformidad con sus procedimientos nacionales. Los Estados Partes se esforzarán por asignar a la Corte, en la mayor medida posible, las frecuencias que haya solicitado.

ARTÍCULO 72.- Magistrados, fiscal, fiscales adjuntos y secretario

72.1. Los Magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones para la Corte o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de inmunidad de jurisdicción por las

declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales.

72.2. Los Magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar y salir del país en que sesione la Corte. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario gozarán, en todos los Estados Partes por los que tengan que transitar, de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que los Estados Partes en circunstancias similares concedan a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena.

72.3. El Magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto o el secretario que, para mantenerse a disposición de la Corte, esté residiendo en un Estado Parte distinto del de su nacionalidad o residencia permanente gozará, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de los privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes diplomáticos mientras resida en ese Estado.

72.4. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario, así como los familiares que forman parte de sus hogares, tendrán las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se conceden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

72.5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán aplicables a los magistrados de la Corte incluso después de terminado su mandato si siguen ejerciendo sus funciones de conformidad con el párrafo 10 del artículo 36 del Estatuto.

72.6. Los sueldos, los emolumentos y las prestaciones que perciban los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario de la Corte estarán exentos de impuestos. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia a efectos tributarios. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos sueldos, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes.

72.7. Los Estados Partes no estarán obligados a exonerar del impuesto a la renta a las pensiones o rentas vitalicias pagadas a los exmagistrados, fiscales o secretarios y a las personas a su cargo.

ARTÍCULO 73.- Secretario Adjunto, personal de la Fiscalía General de la República y personal de la Secretaría

73.1. El secretario adjunto, el personal de la Fiscalía General de la República y el personal de la secretaría gozarán de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. Gozarán de:

- a)** Inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal;
- b)** Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- c)** El derecho a la inviolabilidad de todos los papeles y documentos oficiales de la Corte, cualquiera que sea su forma, y de todos los materiales;
- d)** Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban de la Corte. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos salarios, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes;
- e)** Exención de toda obligación de servicio nacional;
- f)** Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- g)** Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del funcionario;
- h)** Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas en el Estado Parte de que se trate;
- i)** Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional, reconocidas a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;
- j)** Derecho a importar, libres de gravámenes e impuestos, con la salvedad de los pagos que constituyan la remuneración de servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el Estado Parte de que se trate y a reexportar a su país de residencia permanente, libres de gravámenes e impuestos, esos muebles y efectos.

73.2. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta a las pensiones o rentas vitalicias abonadas a exsecretarios adjuntos, miembros del personal de la Fiscalía General de la República, miembros del personal de la Secretaría y personas a su cargo.

ARTÍCULO 74.- Personal contratado localmente y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo. El personal contratado localmente por la Corte y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que haga verbalmente o por escrito y los actos que realice en el ejercicio de sus funciones para la Corte. Esta inmunidad subsistirá después de que haya cesado en el ejercicio de esas funciones con respecto a las actividades llevadas a cabo en nombre de la Corte. Durante el empleo también se le concederán las facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones para la Corte.

ARTÍCULO 75.- Abogados y personas que asistan a los abogados defensores

75.1.1. Los abogados gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluso el tiempo empleado en viajes, en relación con el ejercicio de sus funciones y siempre que exhiban el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

- a)** Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;
- b)** Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- c)** El derecho a la inviolabilidad de papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con el desempeño de sus funciones;
- d)** El derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, con fines de comunicación en el ejercicio de sus funciones de abogado;
- e)** Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- f)** Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del abogado;

- g)** Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;
- h)** Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

75.2. Una vez designado un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, se le extenderá un certificado, firmado por el Secretario, por el período necesario para el ejercicio de sus funciones.

75.3. El certificado se retirará si se pone término al poder o al mandato antes de que expire el certificado.

75.4. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los abogados se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

75.5. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, mutatis mutandis, a las personas que asistan a los abogados defensores de conformidad con la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

ARTÍCULO 76.- Testigos

76.1.1. Se reconocerán a los testigos, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte con el fin de prestar declaración, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

- a)** Inmunidad contra arresto o detención personal;
- b)** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado d) infra, inmunidad contra la incautación del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;
- c)** Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el curso de su testimonio, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido y prestado testimonio ante la Corte;
- d)** Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y de los materiales relacionados con su testimonio;

- e) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y sus abogados en relación con su testimonio, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;
- f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades del registro de extranjeros cuando viajen por razón de su comparecencia para prestar declaración;
- g) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena.

76.2. La Corte extenderá a nombre de los testigos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique que deben comparecer ante la Corte y se especifique el período durante el cual esa comparecencia es necesaria.

ARTÍCULO 77.- Víctimas

77.1. Se reconocerá a las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

- a) Inmunidad contra arresto o detención personal;
- b) Inmunidad contra la incautación de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;
- c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el transcurso de su comparecencia ante la Corte, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido ante la Corte;
- d) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros cuando viajen a la Corte y desde ella por razón de su comparecencia.

77.2. La Corte extenderá a nombre de las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y a las que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique su participación en las actuaciones de la Corte y se especifique la duración de su participación.

ARTÍCULO 78.- Peritos

78.1. Se reconocerá a los peritos que cumplan funciones para la Corte los privilegios, inmunidades y facilidades siguientes en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluido el tiempo empleado en viajes relacionados con ellas, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

- a)** Inmunidad contra toda forma de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;
- b)** Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen durante el desempeño de sus funciones, inmunidad que subsistirá incluso después de que hayan cesado en dichas funciones;
- c)** Inviolabilidad de los documentos y papeles, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con sus funciones;
- d)** A los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionadas con sus funciones por correo o en valija sellada;
- e)** Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del propio perito;
- f)** Los mismos privilegios respecto de las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- g)** Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena;
- h)** Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros en relación con sus funciones, como se especifica en el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

78.2. La Corte extenderá a nombre de los peritos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique que están ejerciendo funciones para la Corte y que especifique el período que durarán dichas funciones.

ARTÍCULO 79.- Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte

79.1. Se reconocerá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, en la medida en que sea necesario para su presencia en dicha sede, incluido el tiempo empleado en viajes para ello, los privilegios, inmunidades y facilidades que se indican en los apartados a) a d) del párrafo 1 del artículo 20 del presente Acuerdo, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

79.2. La Corte extenderá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte un documento en el que se certifique que su presencia es necesaria y se especifique el período durante el cual es necesaria.

ARTÍCULO 80.- Nacionales y residentes permanentes. En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, cualquier Estado podrá declarar que:

80.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 15 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 16, las personas indicadas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 solo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones o de su comparecencia o deposición ante la Corte:

- a)** Inmunidad de arresto o detención personal;
- b)** Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones ante la Corte o durante su comparecencia o deposición, inmunidad esta que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o después de su comparecencia o deposición ante ella;
- c)** Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y piezas relacionadas con el desempeño de sus funciones ante la Corte o su comparecencia o deposición ante ella;
- d)** A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y, en lo tocante a las personas indicadas en el artículo 19, para sus comunicaciones con su abogado en relación con su deposición, el derecho a recibir y enviar papeles, cualquiera que sea su forma.

80.2. Las personas indicadas en los artículos 20 y 22 solo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte:

- a) Inmunidad de arresto o detención personal;
- b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen durante su comparecencia ante la Corte, inmunidad que subsistirá incluso después de su comparecencia.

ARTÍCULO 81.- Cooperación con las autoridades de Estados Partes

81.1. La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios, las inmunidades y las facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

81.2. Todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades de conformidad con el presente Acuerdo estarán obligadas, sin perjuicio de esos privilegios e inmunidades, a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se encuentren o por el que transiten en ejercicio de sus funciones para la Corte. Estarán también obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

ARTÍCULO 82. Seguridad social. A partir de la fecha en que la Corte establezca un sistema de seguridad social, las personas a que se hace referencia en los artículos 15, 16 y 17 estarán exentas, en relación con los servicios prestados a la Corte, de toda contribución obligatoria a los sistemas nacionales de seguridad social.

ARTÍCULO 83.- Notificación. El Secretario comunicará periódicamente a todos los Estados Partes los nombres de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto, el personal de la Fiscalía General de la República, el personal de la Secretaría y los abogados a quienes se apliquen las disposiciones del presente Acuerdo. El secretario comunicará también a todos los Estados Partes información acerca de cualquier cambio en la condición de esas personas.

ARTÍCULO 84. Laissez-passer. Los Estados Partes reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los laissez-passer de las Naciones Unidas o los documentos de viaje expedidos por la Corte a los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto, el personal de la Fiscalía General de la República y el personal de la Secretaría.

ARTÍCULO 85. Visados. Las solicitudes de visado o permiso de entrada o salida, en caso de que sean necesarios, presentadas por quienes sean titulares de un laissez-passer de las Naciones Unidas o del documento de viaje expedido por la Corte, u otra persona de las referidas en los artículos 18 a 22 del presente Acuerdo que tenga un certificado expedido por la Corte en que conste que su viaje obedece a asuntos de esta, serán tramitadas por los Estados Partes con la mayor rapidez posible y con carácter gratuito.

PROVISIONES OPCIONALES PARA DAR EFECTO AL APIC

ARTÍCULO 86.- Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación

86.1. La Corte, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de todos los impuestos directos, que incluyen, entre otros, el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el capital y el impuesto a las sociedades, así como los impuestos directos que perciban las autoridades locales o provinciales. Se entenderá, sin embargo, que la Corte no podrá reclamar la exención del pago de los gravámenes que constituyan de hecho la remuneración de servicios públicos prestados a una tarifa fija según la cantidad de servicios prestados y que se puedan identificar, describir y desglosar.

86.2. La Corte estará exenta de derechos de aduana, impuestos sobre el volumen de las importaciones y prohibiciones o restricciones respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial y respecto de sus publicaciones.

86.3. Los artículos que se importen o adquieran en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera en el territorio de un Estado Parte salvo en las condiciones que se acuerden con las autoridades competentes de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 87.- Reembolso de derechos y/o impuestos

87.1. La Corte, por regla general, no reclamará la exención de los derechos y/o impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando la Corte efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos y/o impuestos identificables, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para eximirla de esos gravámenes o reembolsarle el monto del derecho y/o impuesto pagado.

87.2. Los artículos que se adquieran o reembolsen en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera salvo en las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o hecho el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos por concepto de las tarifas de servicios públicos suministrados a la Corte.

ARTÍCULO 88.- Fondos y exención de restricciones monetarias

88.1. La Corte no quedará sometida a controles financieros, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:

- a) Tener fondos, moneda de cualquier tipo u oro y operar cuentas en cualquier moneda;
- b) Transferir libremente sus fondos, oro o moneda de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;
- c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos;
- d) Las transacciones financieras de la Corte gozarán, en cuanto al tipo de cambio, de un trato no menos favorable que el que otorgue el Estado Parte de que se trate a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática.

88.2. La Corte, en el ejercicio de sus derechos, conforme al párrafo 1, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda darles efecto sin desmedro de sus propios intereses.

TÍTULO VI PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 89.- Ejercicio del derecho a proponer candidatos. Costa Rica podrá ejercer el derecho que le confiere el Estatuto de Roma a proponer candidatos, cuando la Asamblea de los Estados Partes fuese convocada para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía General de la República de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 90.- Requisitos para ser candidato. El candidato a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía General de la República, deberá reunir las condiciones previstas en el artículo [insertar artículo y norma que regula los requisitos para ser juez en el país] y en el artículo 36 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

ARTÍCULO 91.- Designación de candidatos

91.1. Se designará un solo candidato para el cargo vacante de que se trate por la Asamblea General especialmente convocada al efecto, por mayoría simple de votos. Si resultara que más de un candidato propuesto superase la mayoría de votos exigida, se nominará como candidato aquel que hubiese obtenido mayor número.

91.2. Podrán proponer candidatos a la Asamblea General: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes, las Universidades, el Colegio de Abogados de Costa Rica y cualquier organización no gubernamental con personería jurídica cuyo objeto fuese la promoción, defensa y estudio de los derechos humanos.

TÍTULO VII LIBERTAD PROVISIONAL DE UN SOSPECHOSO

ARTÍCULO 92.- Sin perjuicio de cualquier decisión específica de la Sala competente en esta materia, Costa Rica acuerda, con sujeción a los términos que sean determinados en su momento con la Corte Penal Internacional, recibir en su territorio a personas bajo un régimen de libertad provisional otorgado por una Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 60 del Estatuto de Roma o por una Sala de Primera Instancia de conformidad con el artículo 61 (11) del Estatuto de Roma, con o sin condiciones, de acuerdo con la Regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba .

ARTÍCULO 93.- A los efectos del presente título se entenderá por "Libertad provisional" a la liberación temporal en el territorio de Costa Rica de una persona detenida por la Corte en las condiciones que establezca la Sala que corresponda.

ARTÍCULO 94.- La Corte Suprema de Justicia será la institución que estará en contacto directo con la Corte a través del secretario de la Corte o con la persona designada para tal efecto en relación con todos los asuntos relacionados con el intercambio de comunicaciones para establecer los términos bajo los cuales Costa Rica recibirá a la persona beneficiada con libertad provisional.

ARTÍCULO 95.- Procedimiento de aceptación de la persona(s) bajo el régimen de libertad provisional en el territorio de la República de Costa Rica:

95.1. Una vez que las consultas necesarias en virtud de la regla 51 del Reglamento de la Corte han sido llevadas a cabo, el/la secretario/a solicitará a Costa Rica la aceptación de dicha persona en su territorio. Dichas solicitudes (en adelante: "solicitudes") serán consideradas caso por caso por Costa Rica.

95.2. Las solicitudes se harán por escrito y el/la secretario/a la/s dirigirá/n a Costa Rica tan pronto como sea posible después de que se haya decidido concederle la libertad provisional a una persona determinada.

95.3. Las solicitudes harán referencia a la persona por su nombre personal completo, según lo determine el/la secretario/a. Las solicitudes deberán ir acompañadas de detalles sobre los cargos contra la persona, las condiciones de su régimen de libertad condicional, y cualquier otra información que el/la secretario/a considere pertinente. Se adjuntará también una copia de la decisión por la cual se haya concedido la libertad provisional. El/La secretario/a proporcionará toda información adicional que Costa Rica solicite, siempre que el/la secretario/a tenga acceso a dicha información y no exista impedimento legal para comunicarla a Costa Rica.

95.4. Luego de que Costa Rica acepta una persona bajo el régimen de libertad condicional bajo su territorio, todas las medidas concretas y las condiciones acordadas entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Penal Internacional no pueden, en ningún caso, ser modificadas unilateralmente por Costa Rica.

ARTÍCULO 96.- Condiciones de aceptación de una persona en el territorio de Costa Rica de conformidad con la presente ley

96.1. Cuando Costa Rica acepte una solicitud, el/la Secretario/a, en consulta con las autoridades nacionales competentes de Costa Rica se encargará del traslado de la persona al territorio de Costa Rica.

96.2. Durante su estancia en libertad provisional en el territorio de Costa Rica, la persona estará sujeta a las leyes de Costa Rica y cumplirá plenamente con las condiciones que le hayan sido impuestas para otorgarle su libertad provisional. Cualquier violación de las leyes de Costa Rica y/o de las condiciones impuestas en el régimen de libertad provisional deberá ser informada de inmediato a la Corte. La Corte Suprema de Justicia puede, en consulta con el/la secretario/a, considerar dichas medidas provisionales de la manera que consideren más oportuna pero siempre compatibles con las leyes nacionales aplicables y el Estatuto de Roma, en especial con los artículos 55, 66 y 67, para prevenir una continua violación de las mismas y garantizar que la persona comparezca ante la Corte. Las violaciones de las leyes de Costa Rica y de las condiciones impuestas por la decisión de la Sala que le ha otorgado la libertad provisional podría resultar en la revocación inmediata de la libertad provisional y la transferencia de la persona a la custodia de la Corte Penal Internacional.

96.3. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas, la Corte Penal Internacional podrá, entre otras cosas:

- a)** cuando sea necesario, pedir cualquier información, informes o actualizaciones a la Corte Suprema de Justicia en relación al cumplimiento de las condiciones por parte de la persona que se encuentra bajo el régimen de libertad provisional;
- b)** cuando sea apropiado, visitar a la persona bajo régimen de libertad provisional;
- c)** cuando sea necesario, tomar cualquier medida que considere apropiada en consulta con la Corte Suprema de Justicia.

96.4. Si, después del traslado de la persona al territorio de Costa Rica, se emitiese una orden, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento, de comparecencia de la persona bajo el régimen de libertad provisional para una audiencia, el/la secretario/a se encargará de la transferencia temporal de la persona a la Corte, en consulta con el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 97.- Situación legal de la persona(s) bajo un régimen de libertad provisional:

97.1. La República de Costa Rica le concederá a la persona que se encuentre bajo un régimen de libertad provisional tal condición según la legislación nacional correspondiente. Con sujeción a las disposiciones pertinentes establecidas por el Ministerio de Justicia y el secretario de la Corte Penal Internacional en relación al ejercicio por parte de la persona bajo el régimen de libertad provisional de su derecho de comunicación con la Corte, la comunicación entre la persona y la Corte será irrestricta y confidencial.

97.2. Durante el período de tiempo que se encuentre en el territorio de Costa Rica, la persona que se encuentre bajo el régimen de libertad provisional no podrá ser juzgada ante los tribunales de Costa Rica en relación con los crímenes por los cuales dicha persona es acusada por la Corte.

97.3. Durante el período de tiempo que se encuentre en el territorio de Costa Rica, la persona que se encuentre bajo el régimen de libertad provisional no podrá ser juzgada ante los tribunales de Costa Rica o extraditada a un tercer Estado por una conducta anterior a su traslado al territorio de Costa Rica al menos que esto sea autorizado específicamente por la Corte de conformidad con el artículo 101 del Estatuto de Roma y las Reglas 196 y 197 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

97.4. Las comunicaciones entre la persona y cualquier abogado defensor designado o asignado por la Corte será irrestricta y confidencial, con pleno respeto a la naturaleza privilegiada de este tipo de comunicaciones. Para facilitar esto, Costa Rica se compromete a expedir con rapidez las visas para los abogados defensores y miembros del equipo de la defensa que ingresen a Costa Rica con el propósito de visitar a la persona que se encuentra bajo el régimen de libertad provisional.

97.5. La persona tendrá derecho a recibir, por lo menos, tres visitas por año de los miembros de su núcleo familiar. Costa Rica se compromete a expedir con rapidez los visados a los miembros de la familia que visiten la persona bajo régimen de libertad provisional.

ARTÍCULO 98.- En cuanto a los costos relacionados con la prestación de libertad provisional

98.1. La Corte Penal Internacional se responsabilizará de todos los costos y gastos incurridos en relación con el traslado de la persona a Costa Rica.

98.2. Cuando la persona ha sido declarada indigente, todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional serán acordados

caso por caso entre Costa Rica y la Corte Penal Internacional. Cuando la persona bajo régimen de libertad condicional no sea indigente, todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional serán cubiertos por dicha persona.

ARTÍCULO 99.- Terminación de la libertad provisional

99.1. La libertad provisional cesará:

- a)** cuando expire el período para el cual se había concedido la libertad provisional;
- b)** tras la muerte de la persona bajo el régimen de libertad provisional;
- c)** tras una decisión de la Corte;
- d)** por decisión del Ministerio de Justicia, previa consulta con la Corte.

99.2. Tras el cese de la libertad provisional, el Ministerio de Justicia, en consulta con el secretario de la Corte Penal Internacional, se encargará de la devolución de la persona a la custodia de la Corte.

- a)** Cuando Costa Rica o la Corte Penal Internacional desee terminar el régimen de libertad provisional para una persona (en lo sucesivo: "Parte que termina") deberá informar a la otra de su intención y celebrar consultas con esta por escrito. La parte que desee terminar el régimen de libertad provisional deberá notificar por escrito a la persona bajo régimen de libertad condicional tan pronto como sea posible de dicha terminación.
- b)** En el caso de que el régimen de Libertad provisional sea terminado en virtud del numeral iv del artículo 94.1, la Secretaría de la Corte Penal Internacional tendrá un plazo de dos (2) meses para obtener el acuerdo de otro Estado para asumir las responsabilidades de Costa Rica conforme a las disposiciones del presente título. Si la Secretaría no puede concluir dicho acuerdo en dicho plazo, la persona bajo el régimen de libertad provisional será trasladado de nuevo a la custodia de la CPI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 100.- Comunicación a la Corte Penal Internacional. El Ministerio de Justicia, dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente ley, comunicará a la Corte Penal Internacional:

- a) La sanción de la presente ley.
- b) La aceptación por la República de Costa Rica, al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del Estatuto de Roma, de ejecutar penas privativas de libertad bajo las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

13 de mayo de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 19489.—O. C. N° 24007.—C-1147220.—(IN2014060079).

PROYECTO DE LEY

LEY REGULADORA DEL CABILDEO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 19.251

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La frecuencia del cabildeo ha crecido; tanto como la tendencia de algunas personas y sectores a presionar a los tomadores de decisiones con el fin de favorecer sus intereses particulares. Algunos sectores poseen los recursos necesarios para financiar personas y en ocasiones equipos completos de cabildeadores, los cuales han hecho de esta labor una lucrativa actividad.

El acceso a los representantes de elección popular así como a los funcionarios públicos, es un derecho ciudadano, sin embargo, el cabildeo también es un campo fértil para que se den situaciones de tráfico de influencias o conflicto de interés.

Es imposible evitar el cabildeo. Por ello es necesario, en la medida de lo posible, evitar que se materialicen decisiones que favorezcan a intereses particulares de las personas o sectores que tienen mayor acceso y mayores posibilidades de cabildear a contrapelo del interés general y con ventaja sobre las personas y sectores que tienen poco o ningún acceso y posibilidades de cabildear.

Para el tomador de decisiones deshonesto es más fácil responder positivamente a los intereses particulares de las personas y sectores que han cabildeado a favor de sus intereses mientras finge actuar a favor del interés general, si sus contactos con cabildeadores o cabildeadoras se mantienen en secreto. Por otra parte, si existiese total transparencia sobre el cabildeo, el tomador o tomadora de decisiones enfrentaría la denuncia pública si toma decisiones que benefician especialmente a los cabildeadores o cabildeadoras interesados.

El acceso a los servidores públicos es un derecho ciudadano; por lo que no se puede prohibir el cabildeo. Tampoco procede, en el contexto costarricense, limitar el cabildeo a quienes tengan una licencia que les autorice, tal y como se

estila en algunos países, pues ello excluiría a amplios sectores de acceso equitativo a los tomadores de decisiones.

Por lo anterior, lo que procede es obligar, so pena de sanciones, a los tomadores de decisiones a transparentar sus agendas y sus contactos con personas y sectores.

Con ese fin se presenta este proyecto de ley. Parte de la legitimidad de la actividad del cabildeo y en consonancia con esa idea, no prohíbe ni restringe su ejercicio. Su énfasis se encuentra en la total y absoluta publicidad de la actividad de los contactos relativos al cabildeo, lo cual es coincidente con los más intrínsecos principios democráticos y constitucionales, tales como la transparencia y la rendición de cuentas. En esta línea, la única sanción que este proyecto contempla es precisamente la violación al principio de transparencia.

Con ese fin, el proyecto de ley obliga a registrar las reuniones y demás gestiones de cabildeo de que un servidor público sea objeto, así como las solicitudes de ayuda que reciba, para que estén disponibles a la prensa y al público en general. Se trata de que la prensa y la ciudadanía en general puedan auscultar la labor de las y los servidores públicos, a partir del examen del vínculo entre las relaciones que estos sostienen con personas y sectores y sus decisiones posteriores.

Con la intención de simplificar y de no sobre-legislar, la sanción a ausencia de transparencia se iguala con una violación al deber de probidad ya establecido en la “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos al Plenario legislativo su apoyo para la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY REGULADORA DEL CABILDEO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es promover la transparencia en la actividad de cabildeo, con el objeto impedir el tráfico de influencias y el conflicto de interés.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Cabildeo:** Toda acción destinada a influir en políticas o decisiones a cargo de funcionarios de elección popular, miembros de asambleas, juntas directivas, gerentes de instituciones del sector público o de entidades privadas con o sin fines de lucro que gestionen o administren bienes o servicios públicos o de cualquier funcionario del sector público o privado que ejerza actividades de orden público con capacidad de decisión; con el objeto de orientar la gestión pública en favor de sus intereses o los de terceros.
- b) Cabildeador:** Cualquier persona o grupo de personas que ejercen la actividad de cabildeo.

ARTÍCULO 3.- Deber de transparencia

La agenda completa de reuniones de las personas mencionadas en el inciso a) del artículo 2 de esta ley debe estar a disposición del público en tiempo real a como se vaya estructurando, por los medios tecnológicos más amigables con los usuarios que estén disponibles en la institución en la cual desempeña sus funciones. La agenda debe contener el nombre de la persona o personas que asistirán a cada reunión, fecha, hora y lugar de esta, el tema o temas a tratar y la relación de las personas con esos temas.

Lo mismo deberá informar cuando la acción de cabildeo no sea planificada, sin importar el lugar, fecha u hora en que esta ocurrió, si se tratare de una reunión, o bien, si se trata de un correo electrónico, oficio, nota o llamada telefónica que se pueda catalogar como una acción de cabildeo.

ARTÍCULO 4.- Archivo de la información

La agenda de reuniones a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 y la información de los contactos no planificados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3, deberá preservarse en los archivos físicos o digitales de la institución en que se desempeñe el funcionario y estar accesible al público por un mínimo de 10 años.

ARTÍCULO 5.- Evidencia de solicitudes

De toda solicitud de ayuda hecha por una persona para sí misma, para terceros o para sus empresas, a cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a) del artículo 2 de esta ley, debe existir evidencia por escrito. Con ese fin, toda solicitud, a excepción de casos imprevistos de emergencia, debe ser hecha por cualquier medio escrito, archivarse por un mínimo de 10 años en formatos físicos y digitales en la institución en que se desempeñe el receptor de la solicitud y estar disponible para cualquier persona que la solicite.

ARTÍCULO 6.- Sanciones

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, será considerado como falta al deber de probidad en los términos de la Ley N.º 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marvin Atencio Delgado

Epsy Alejandra Campbell Barr

Franklin Corella Vargas

Marlene Madrigal Flores

Henry Manuel Mora Jiménez

Marco Vinicio Redondo Quirós

Emilia Molina Cruz

Laura María Garro Sánchez

Marcela Guerrero Campos

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

11 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 19490.—O. C. N° 24007.—C-71090.—(IN2014060278).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO

Expediente N.º 19.252

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En enero del año 2000, mediante la Ley N.º 7969, se crea el Consejo de Transporte Público, (CPT), como un ente de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personería jurídica instrumental, responsable de dotar al país de un sistema de transporte público eficiente y moderno, capaz de adaptarse a los cambios modernos en armonía con el entorno urbano.

Han pasado catorce años desde entonces, y una visión general sobre la situación vigente, arroja resultados totalmente inversos: el transporte público es deficiente, atrasado, insatisfactorio para las demandas de la población, además de altamente contaminante y no contribuye al ordenamiento urbano de nuestras ciudades.

Pero no se trata únicamente de la percepción cotidiana de la situación por lo que vemos, o por lo que dan cuenta los medios de comunicación. Se trata también de los estudios y diagnósticos realizados por entes públicos autorizados como la Defensoría de los Habitantes y la Contraloría General de la República, que hacen graves señalamientos a la situación imperante, y responsabilizan de ello al Consejo de Transporte Público.

Como “un modelo de gestión que se agota”, califica la Defensoría de los Habitantes la labor del CTP, en su informe anual de labores 2012-2013, argumentando que una revisión de los informes anuales de los últimos diez años da cuenta de la deficiente labor del Consejo de Transporte Público y las constantes quejas de la ciudadanía.

Con algunos ejemplos, la Defensoría demuestra que el CPT tarda hasta 46 meses para resolver quejas de comunidades sobre la prestación del servicio de buses en algunos lugares. También se da cuenta de algunas iniciativas por modernizar el transporte público que no se materializan o se hacen a medias, y en

todos los casos sobrepasan en mucho el período calculado para su puesta en marcha, como el caso de las “rutas intersectoriales”.

Por su parte, en el Informe sobre la Liquidación del Plan de Presupuesto del CPT del 2012, fechado en enero del 2014, la Contraloría General de la República hace advertencias importantes, que complementan lo descrito por la Defensoría.

Afirma la CGR, en relación con el CTP, que existe desvinculación presupuestaria con la planificación institucional. Mientras se da una ejecución presupuestaria del 95.5%, el nivel de cumplimiento de las metas programadas apenas llega al 50%.

También se afirma en el citado informe que existe ausencia de sistemas de información para controlar los procesos presupuestarios, incumplimiento de los principios de claridad y deficiencias sobre presentación y calidad de los informes de evaluación.

La Junta Directiva del CPT

Entre las razones que apunta la Defensoría para que no tengamos un sistema de transporte público moderno y eficiente señala la “preponderancia de los intereses gremiales (transportistas) sobre los intereses de la colectividad, que se manifiesta desde la conformación y funcionamiento de la Junta Directiva del CTP”.

Aparte del ministro y viceministro del MOPT, y del titular del Minae, que son funcionarios públicos, la Junta Directiva del CTP la conforman un representante de los autobuseros, un representante de los taxistas, un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales y un representante de los usuarios. Es decir, en el organismo encargado de fijar políticas, establecer normas y regulaciones al transporte público de personas, tienen asiento, con voz y voto, los sectores interesados en ese negocio. O sea, son juez y parte en las definiciones. Además, no entendemos qué tiene que ver la Unión Nacional de Gobiernos Locales en este asunto, y no se conocen los criterios y parámetros, ni tampoco el tipo de consulta que se hace, si es que se hace, para elegir al representante de los usuarios en dicho órgano.

Cabe señalar que los cuatro representantes de sectores, (taxistas, autobuseros, UNGL y usuarios) reciben dieta por cada sesión que asisten, calculada de acuerdo con las dietas vigentes en el Banco Central. Esa suma actualmente es de ¢192.820. El CTP realiza ocho sesiones al mes, lo que da un monto por directivo de ¢1.542.560.

Replantearse el órgano superior del transporte público

Es ante esta realidad, que coincido con las críticas que se le hacen al CTP y considero que ese organismo no le está haciendo ningún bien al país ni a los usuarios. En razón de ello, mediante el presente proyecto planteo la eliminación

del Consejo de Transporte Público, para que las funciones de ese organismo sean asumidas por una dirección de transporte público, como un organismo de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los capítulos II y III de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

**“CAPÍTULO II
Dirección de Transporte Público**

Artículo 5.- Creación

Créase la Dirección de Transporte Público, en adelante la Dirección, como órgano con desconcentración mínima.

Artículo 6.- Naturaleza

La naturaleza jurídica de la Dirección será de órgano desconcentrado, especializado en materia de transporte público y adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia. Para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas.

La Dirección establecerá, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Además, para cumplir sus fines, podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

Artículo 7.- Atribuciones de la Dirección

La Dirección, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.

- b)** Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- c)** Servir como órgano que efectivamente facilite, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.
- d)** Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- e)** Velar por que la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional.
- f)** Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.
- g)** Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte público.
- h)** Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.
- i)** Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas. Para los servicios de transporte que transcurran en un único cantón, así como con relación a las paradas que se pretendan establecer en vías de administración municipal, la Dirección deberá consultar previamente a la municipalidad respectiva.
- j)** Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre quienes se

encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar a una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio.

k) Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas.

l) Definir sus planes operativos anuales.

m) Cumplir con las órdenes, instrucciones y circulares emitidas por el ministro de Obras Públicas y Transportes en el marco de sus competencias.

n) Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sus presupuestos anuales.

Artículo 8.- Recursos

Contra las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos de revocatoria con apelación en subsidio para ante el Tribunal Administrativo de Transporte. Ambos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación.

CAPÍTULO III Estructura orgánica

Artículo 9.- Del director

Las atribuciones de la Dirección serán ejercidas por el director de Transporte Público, quien tendrá además las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Dirección, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes judiciales o extrajudiciales, cuando sea del interés comprobado del órgano.

b) Firmar todo tipo de contratos que la Dirección deba suscribir.

c) Ejecutar las resoluciones que tome.

d) Organizar lo administrativo y fungir como superior jerárquico en materia laboral de los funcionarios del órgano, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.

- e) Definir los programas de trabajo internos.
- f) Presentar ante el ministro de Obras Públicas y Transportes informes trimestrales como mínimo, sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.
- g) Ejecutar cualquier gestión encomendada por el ministro de Obras Públicas y Transportes, afín con los objetivos, competencias y grado de desconcentración de la Dirección.
- h) Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.

Artículo 10.- Perfil del director

El director de Transporte Público será nombrado por el Poder Ejecutivo, ejercido por el presidente de la República y el ministro de Obras Públicas y Transportes, previo concurso público de antecedentes, y responderá personalmente por su gestión. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional en un área afín a las funciones de la Dirección.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en materia de transporte público, por un período no menor de cinco años.
- d) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones, o con personas que se dediquen al transporte público, incluyendo a accionistas, directores, gerentes, trabajadores y asesores o consultores externos o similares de empresas que se dediquen a esta actividad.
- e) No haber tenido empresas de transporte público en los últimos cinco años o durante el ejercicio del cargo, lo cual incluye ser o haber sido accionista, director, gerente, trabajador o asesor o consultor externo o similares de empresas que se dediquen o hayan dedicado a esta actividad.

Artículo 11.- Prohibiciones

El director de Transporte Público tendrá dedicación exclusiva. Sin embargo, esto no lo inhibirá de ejercer la docencia a nivel universitario, siempre que cuente con la autorización del ministro de Obras Públicas y Transportes.

Se prohíbe al director de Transporte Público:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.
- b) Participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley.
- c) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave y dará lugar a su destitución con justa causa, por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.

Artículo 12.- Nombramiento y plazo

El director de Transporte Público será nombrado por decreto ejecutivo, hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrá ser reelegido.

Artículo 13.- Del subdirector

La Dirección de Transporte Público tendrá un subdirector que deberá reunir los mismos requisitos del director, estará afectado por las mismas prohibiciones y responsabilidades, y será nombrado con el mismo procedimiento y por idéntico plazo.

Sus funciones serán definidas por el director, en el marco de las competencias de este y de la Dirección en general. Sin embargo, deberá resolver necesariamente los asuntos señalados en el inciso c) del artículo 11 de esta ley.

Artículo 14.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Dirección podrá recaer en parientes o cónyuges del director, de miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos en la Dirección, a accionistas, directores, gerentes, trabajadores y asesores o consultores externos o similares de empresas que se dediquen al transporte público, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición estará vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo primero de este artículo hayan dejado de prestar sus servicios.

La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

Artículo 15 bis.- Prohibición de prestar servicios

Ningún funcionario de la Dirección podrá prestar servicios a personas o empresas dedicadas al transporte público.

La violación de este artículo será considerada falta grave y, simultáneamente, será causal de destitución con justa causa.”

ARTÍCULO 2.- Modifícanse la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, a fin de que las referencias relacionadas con el Consejo de Transporte Público, se entiendan hechas a la Dirección de Transporte Público.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Transporte Público asume los fondos y bienes del Consejo de Transporte Público, así como las competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TRANSITORIO I.- El personal del Consejo de Transporte Público continuará laborando para la Dirección de Transporte Público, manteniendo sus derechos laborales derivados de la antigüedad en el servicio y demás atinentes.

Lo anterior con la salvedad de aquellos sobre quienes recaiga prohibición sobreviniente en virtud de las disposiciones de esta ley, los cuales deberán ser cesados con responsabilidad patronal.

TRANSITORIO II.- El director ejecutivo del Consejo de Transporte Público desempeñará interinamente el puesto de director de Transporte Público al momento de la entrada en vigencia de esta ley y hasta que el Poder Ejecutivo realice el respectivo nombramiento.

En caso de no ser ratificado en el cargo, deberá indemnizársele de conformidad con la normativa laboral aplicable.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Johnny Leiva Badilla

Luis Alberto Vásquez Castro

Gerardo Vargas Rojas

William Alvarado Bogantes

Rosibel Ramos Madrigal

Jorge Rodríguez Araya

DIPUTADA Y DIPUTADOS

11 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 19491.—O. C. N° 24007.—C-156220.—(IN2014060137).

PROYECTO DE LEY

DÍA NACIONAL DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES BANANEROS

Expediente N.º 19.255

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 9 de agosto de 1934, se inició un movimiento de huelga y lucha social en la región Caribe de nuestro país, por parte de los trabajadores y las trabajadoras de las plantaciones bananeras, con el fin de mejorar las condiciones laborales y humanas. Esta lucha constituyó un llamado a la conciencia del pueblo en la búsqueda de mejores condiciones y fue el detonante de la presión social en la década de los cuarenta que originó la llamada reforma social, la cual traería grandes beneficios para las clases sociales más necesitadas.

Entre los principales logros están la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social, que universalizó los servicios médicos. Mediante esta ley, los empleadores debían, obligatoriamente, asegurar a sus asalariados y realizar los pagos correspondientes a las cuotas obrero-patronales, lo que permitía al asegurado, su cónyuge y su familia inmediata, ascendente o descendente, recibir atención médica por medio de los servicios de la Caja. Todos los menores de 18 años residentes en el país, indistintamente de la nacionalidad, están automáticamente asegurados por el Estado. Las personas no aseguradas (desempleados, por ejemplo) igualmente pueden recibir estos servicios a crédito y, generalmente, con costos menores al de un servicio médico privado.

La creación de la Universidad de Costa Rica, que brinda educación superior a los costarricenses. Este centro de educación superior se convirtió en el mejor centro universitario de centroamérica y está valorada, actualmente, como una de las mejores en el ranking mundial de las universidades.

La promulgación del Código de Trabajo, una ley laboral que cubre a todos los trabajadores y las trabajadoras de Costa Rica, y que planteó una serie de derechos pioneros para la época en cualquiera de los países latinoamericanos, incluidos el salario mínimo, la jornada laboral de ocho horas, los días feriados, las vacaciones, las cargas sociales, el aguinaldo (el bono navideño) obligatorio, el pago doble de salario por trabajar los días feriados, el derecho a la huelga y los pagos de cesantía, en caso de ser despedido sin justificación, así como las

razones específicas únicas por las cuales un empleado puede ser cesado sin pago de cesantía (aunque en ese caso deberá pagarse lo acumulado de vacaciones y aguinaldo como parte del salario y no como una bonificación). Estas reformas fueron incluidas en un capítulo específico de la Constitución Política, para constituirse en pilares fundamentales de una sociedad con altas cuotas de inclusión.

Para lograr entender, adecuadamente, el origen de esta huelga bananera, se deben entender las condiciones que llevaron al establecimiento de la actividad en la zona caribeña, primeramente, y en la del pacífico sur, posteriormente. Asimismo, al entender estas condiciones se pueden entender las causas inmediatas del movimiento obrero bananero.

Orígenes de la exportación bananera

El momento fundamental se da en 1871, cuando el entonces presidente de la República, el general Tomás Guardia, toma la decisión de abrir la bahía de Limón al comercio internacional, estableciendo el anhelado puerto en el Caribe que, junto con el de Puntarenas, facilitaba el comercio hacia Europa y la costa este de los Estados Unidos de América. Ese año se firmó el contrato Alvarado-Meigg, para la construcción de un ferrocarril que conectara el nuevo puerto con la ciudad de San José, con una longitud prevista de 200 kilómetros.

La experiencia fue desastrosa para el gobierno costarricense. Henry Meigg no avanzó más allá del río Sucio, ya que agotó los fondos disponibles que se obtuvieron mediante un empréstito en Londres. En 1883, con las obras detenidas, Mynor C. Keith, sobrino de Meigg, firmó un contrato con el Estado para arrendar el tramo construido e iniciar la exportación bananera.

La presión sobre el gobierno costarricense, por parte de los acreedores londinenses, era tanta y la capacidad de pago nula que Keith firmó un contrato en 1884, conocido como Soto-Keith, para terminar el ferrocarril y solventar los problemas derivados de dicha deuda externa. A cambio de esto, recibió las tierras baldías (800.000 acres que equivalen a 323.748 hectáreas), que se encuentran a lo largo de la vía. Se sientan así las bases del enclave bananero de la United Fruit Company.

Las tierras vírgenes, con una alta fertilidad en ese momento, y el interés del mercado internacional por la fruta, provocan un aumento sin precedentes para un producto de exportación agrícola en Costa Rica, ya que a diferencia del café, cuya producción es estacional y basada en pequeñas y medianas propiedades, el banano se produce de forma constante y en extensiones muy grandes. En 1880, se exportaron ciento diez mil ochocientos un racimos y para 1913 se llegó al punto máximo de once millones ciento diecisiete mil ochocientos treinta y tres racimos.

Se configura una estructura en la que la United Fruit Company no solo producía, sino que también controlaba el transporte y la exportación. En 1926, se

calcula que el setenta y cinco por ciento de la producción provenía de fincas de propiedad de nacionales. No obstante, lejos de traer esta estructura una mejoría en las condiciones económicas de los productores, los sometía a relaciones de dependencia y explotación por parte de la United Fruit Company.

Estos altos volúmenes de exportación crearon la ilusión de que se contribuía a la riqueza nacional y, por ello, se trató de proteger la actividad con una exención fiscal, que a la larga solamente benefició financieramente a la United Fruit Company, lo cual significó en lo político una subordinación del Estado a los intereses de dicha compañía.

La bonanza de la producción en el Caribe comienza a decaer a partir del año 1917 y se da de manera sostenida hasta alcanzar un mínimo de dos millones novecientos ocho mil ochocientos treinta y seis racimos en el año 1935. Las causas de esta caída fueron dos principalmente: la primera tuvo que ver con el rápido agotamiento de los suelos, una característica que es propia de las condiciones tropicales, y a partir de 1929 el inicio de una de las crisis cíclicas del capitalismo, conocida como la gran depresión, que contrae el consumo en los Estados Unidos.

El primer factor hace que la frontera bananera se extienda hacia el pacífico sur, cuando se inicia la producción en el año 1925 con la firma del contrato entre el gobierno y Agathon Lutz. La actividad atrae la atención de la United Fruit Company, que inicia, a partir de 1930, un proceso de adquisición y tenencia de tierras. Las prácticas llevan a la conformación de un nuevo enclave bananero, cuyo eje de articulación es Golfito, habilitado como puerto en 1941.

Los actores olvidados, la clase obrera

Como se puede apreciar de la reseña anterior, la historiografía se ha centrado en los papeles que desempeñaron el Estado y la United Fruit Company, así como los nombres de los políticos y los grandes capitalistas como referentes. Sin embargo, se olvida y se ensombrece a un tercer actor fundamental en cualquier actividad productiva y que, a la larga, es quien realmente realiza el acto transformador, el que a partir de su fuerza de trabajo incluye una plusvalía en el producto final, la clase obrera.

La forma en que se estructura la producción bananera, tanto en el Caribe como en el pacífico sur, determinó que la fuerza de trabajo involucrada en la producción, el transporte y la carga del banano sufriera una explotación sistemática, con el consiguiente desgaste físico y moral, no solo por las durísimas condiciones en que se desarrollaba su actividad, sino también por las pésimas condiciones de vida a que eran sometidos los trabajadores y las trabajadoras.

Una característica que tuvo esta fuerza de trabajo era su variado origen étnico. Buena parte de la migración jamaicana, en particular, y de las islas caribeñas angloparlantes, en general, se constituyeron en la base inicial para la explotación bananera. Las condiciones de explotación y las pésimas condiciones

de vida obligaron a que no solo trabajaran en la producción bananera, sino que debían dedicarse también a la producción de autoconsumo. Dicho de otra forma, la United Fruit Company ni siquiera garantizaba las condiciones mínimas para la reproducción física de la fuerza de trabajo explotada.

Las necesidades de la United Fruit Company y su política de expansión obligaron a sus agentes a desplazarse en búsqueda de nuevos trabajadores para sus fincas. Es así como arriban a la región Caribe las personas provenientes de la Cuenca Caribe centroamericana, especialmente, de las costas nicaragüenses y hondureñas. Esta política de reclutamiento, cuya finalidad era únicamente la búsqueda de un trabajador ideal fue, sin embargo, el inicio de una pluriculturalidad que hoy es reconocida como un signo de identidad de la costa caribeña y ha inspirado a su reconocimiento en la Constitución Política, como uno de los elementos constituyentes de la nacionalidad costarricense.

El patrón de distribución espacial de estos migrantes, a su vez, influye directamente en el actual espacio socio-cultural de la provincia de Limón. Más que formar grandes aglomeraciones, se agrupan en pequeños núcleos dispersos teniendo como eje la línea férrea y muchas veces rodeados por las nuevas fincas que iban surgiendo. Es así como nacen poblaciones que hoy ya han adquirido una identidad propia: Limón, 26 Millas, Santa Clara, Zent, Siquirres y los valles de los ríos Banano, Estrella y Sixaola. Especialmente ilustrativas son las poblaciones surgidas en torno a la llamada Línea Vieja.

¿Cómo eran las relaciones productivas en esos años? Una respuesta rápida sería terrible e inhumana. La política de la United Fruit Company del trabajo a destajo y el pago de jornales tendía a decrecer para incrementar, de forma desmesurada, un ejército laboral de reserva, lo que ocasionó, por un lado, una sobre oferta de mano de obra y, por otro, un arraigo forzoso de mucha de esta mano de obra que al ser migrante no contaba con los recursos para poder regresar a sus lugares de origen.

Las crisis cíclicas de producción y comercialización del banano provocaron situaciones de precarización y pauperización que incidían en la cotidianidad de las masas obreras bananeras. La carencia, la miseria, la incertidumbre, la desesperanza y la violencia conformaron esta espiral de deshumanización y explotación salvaje.

Siempre con el objetivo de maximizar la plusvalía extraída, tanto la United Fruit Company como los productores nacionales asociados congelaban o reducían salarios y se agravaba ante los índices inflacionarios que se daban en la zona, situación que se facilitada por la práctica del pago con tiquetes que realizaba la United Fruit Company.

Cualquier cosa que se acercara mínimamente a lo que hoy conocemos como salud ocupacional era inexistente para el obrero bananero. Las casuchas en las que habitaban no poseían adecuada ventilación, privacidad o agua potable, lo que creaba condiciones favorables para la difusión de múltiples enfermedades

de origen viral y bacteriano. La alimentación inadecuada no permitía resistir las condiciones climáticas en que se desarrollaban las extenuantes jornadas laborales, pues se alternaban días de mucho sol con días de lluvias fuertes. La malaria era una de las principales causas de enfermedad y degradación física, aparte del peligro constante de los accidentes.

Para quienes lograban sobrevivir a estas condiciones de desnaturalización humana la perspectiva de sus últimos años de vida eran peores. Las posibilidades de una pensión eran inexistentes y, aún después de la aprobación de las garantías sociales, las compañías siempre encontraron una salida para burlar estas obligaciones. Llegado el momento en que se descartaban como fuerza de trabajo, solo hallaban, quienes en esta tesitura se encontraban, un futuro de desesperanza e incertidumbre, aquejados por la tuberculosis, la artritis, el alcoholismo, confinados a un hospital, a un sanatorio o, simplemente, esperando la muerte en las más abyecta indigencia y degradación como persona.

La huelga de 1934 y su importancia histórica

Las condiciones históricas producen cambios en la conciencia de las personas. En el caso de los obreros bananeros, las atroces condiciones de explotación avivaron la llama de la justicia que todos los humanos tenemos. Es inconcebible pensar que quienes se encuentran en una situación de tal explotación y degradación simplemente se mantengan sumisos.

La huelga se inició, formalmente, el 9 de agosto de 1934 y no fue un acto inusitado o inesperado. Este fue la culminación de un largo proceso de lucha por parte de los obreros bananeros, o ligados directamente a esta actividad, que reaccionaron ante la injusticia con que se les trataba. Fue, eso sí, la manifestación de una toma de conciencia para sí.

Vinicio Chacón¹ hizo un pormenorizado relato de este momento que marca un precedente en la historia del movimiento obrero costarricense. Como él bien señala "...un movimiento que catalizó no solo las iniciativas reivindicadoras de los derechos laborales en la zona atlántica, también todo el movimiento sindical del país".

El 4 de agosto de 1934, en 26 Millas, se reunió el Congreso de Trabajadores del Atlántico, para aprobar un documento con peticiones y la decisión de iniciar una huelga. El día 9 de agosto, se entregó al administrador general de la United Fruit Company, de manos de Carlos Luis Fallas, este pliego de peticiones y se inició, de forma inmediata, la huelga.

¹ Chacón, V. (2009, 6 de agosto). *Hace 75 años se sangró en la huelga del Atlántico*. *Semanario Universidad*.

En el periódico *Trabajo*, de 12 de agosto de 1934,² se transcribió este pliego de peticiones. Las principales reivindicaciones eran:

- a) Eliminación del trabajo a destajo y el establecimiento de las jornadas de trabajo, según el tipo de labor y montos mínimos de pago por dichas tareas.
- b) Pago periódico y definido de tipo quincenal, para eliminar las prácticas de semana a fondo y el uso de cupones.
- c) Provisión, por parte de la empresa, de las herramientas de trabajo.
- d) Provisión a costas del dueño de la finca de las viviendas.
- e) Reconocimiento de la ley de accidentes del trabajo e incluir las enfermedades endémicas y los accidentes ofídicos como tales.
- f) Establecer los dispensarios médicos en las fincas con diez o más empleados y garantizar los traslados a los hospitales, si fuera necesario.
- g) Regulación de precios en los comisariatos, que no podían ser mayores que en los negocios de plaza.
- h) Derogación de los contratos leoninos y lesivos para el Estado y los productores independientes, así como regulación de los precios de compra a los productores para eliminar prácticas discriminatorias.
- i) Reconocimiento y respeto del derecho de sindicalización y sus organizaciones.

En la actualidad, estas demandas parecen razonables, y así lo fue para un amplio sector de la sociedad costarricense. Por ello, el 28 de agosto de ese año, el gobierno y los finqueros nacionales accedieron a las demandas. La United Fruit Company desconoció el acuerdo e inició una segunda etapa, caracterizada por un aumento de la violencia y un alineamiento de las autoridades nacionales con la United Fruit Company. Pronto los productores nacionales ven una oportunidad de salirse del acuerdo, como efectivamente lo hicieron.

Se movilizó la policía a la zona, con el objetivo explícito de reprimir por la vía de las armas a los huelguistas. Así, el 10 de setiembre, es atacado el campamento de 26 Millas, lo que obligó a la dirigencia a esconderse en la montaña. Estas acciones provocaron la reacción de los obreros que, incluso, llegaron a destruir los banales como un mecanismo de defensa ante las agresiones armadas, tal y como ocurrió en Cairo y Guácimo.

² Comité de Huelga del Atlántico (1934, 12 de agosto). Pliego de condiciones de los huelguistas del Atlántico. *Trabajo*. En://<http://sinabi.go.cr/biblioteca%20digital/periódicos/trabajo/trabajo%201934/hl-12%20de%20agosto.pdf>. [Consultado 23 de julio 2014].

La indignación que provocó en la opinión pública este descarado alineamiento del Estado y el uso deslegitimado de la violencia comienzan a presionar al Gobierno de Ricardo Jiménez. Ante esta situación, que a todas luces era injustificable, el diputado Manuel Mora Valverde juega un papel importante y se logra un acuerdo en el que los trabajadores, si bien no alcanzan todos los objetivos, sí logran el salario mínimo en efectivo, viviendas higiénicas costeadas por los patrones y botiquines con suero antiofídico en cada finca.

Aportes de la producción bananera al país

En 1971, se crea la Corporación Nacional Bananera (Corbana), que es una entidad no estatal creada por medio de la Ley N.º 7147 en el año 1971. Esta ley transforma la Asociación Bananera Nacional, Sociedad Anónima, en una corporación que conservará la figura de una sociedad de capital mixto con participación del Estado y del Sistema Bancario Nacional. Dicha corporación tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto el desarrollo de la industria bananera en Costa Rica y servir al productor.

Esta institución se creó para desarrollar programas de investigación, con el fin de fortalecer la calidad en el cultivo del banano, brindar al productor tecnología de punta y mantener líneas de crédito para facilitar la operación y la recuperación de las plantaciones frente a las catástrofes naturales en el Caribe de Costa Rica, de esta manera la producción del banano en manos de inversionistas nacionales creció, ya que la corporación bananera fortaleció y ayudó al productor nacional, generando de esta manera una mayor producción del cultivo del banano y mejorando la calidad del producto de exportación.

Productores nacionales

Actualmente, los productores bananeros nacionales tienen un papel fundamental en la producción bananera, pues incursionaron con fuerza en este negocio agroexportador. Es importante reconocer que algunos productores nacionales han hecho un esfuerzo por producir de manera diferente, ya que muchos empresarios nacionales tienen buena relación con los obreros y se preocupan por sus condiciones laborales, sociales y económicas.

La producción nacional de banano ha crecido en las últimas décadas, a pesar de que otros monocultivos amenazan con acaparar el mercado de las exportaciones costarricenses, por ejemplo, en el año 2012, Costa Rica exportó ciento siete millones de cajas de banano con un peso de 18.14 kilos cada una, es decir, un poco más de 1.900.000 toneladas métricas.

Las condiciones climáticas favorables registradas la mayor parte del año explican el aumento del cero coma cincuenta y cuatro por ciento en comparación con el volumen exportado en el 2011 y a mejores programas productivos. El récord de exportación se alcanzó en el año 2007, cuando el país colocó un total de

ciento catorce millones de cajas (dos coma siete millones de toneladas métricas). La exportación se ha estabilizado en cifras cercanas a los ciento cinco millones de cajas.

Aportes de las exportaciones a la economía nacional

El ingreso de divisas proveniente de las exportaciones de banano totalizó US\$822.7 millones, lo que representa un dos coma uno por ciento por encima de los US\$804.9 millones alcanzados en el 2011. En el 2012, según cifras del Banco Central de Costa Rica (BCCR), la participación de las exportaciones bananeras dentro del total de exportaciones nacionales representó el siete coma dos por ciento de estas.

Nuevos mercados

En comparación con el siglo pasado, las exportaciones de banano costarricense se diversificó de gran manera, ya que a principios del siglo la mayoría de las exportaciones eran con destino a los Estados Unidos, mientras que en la actualidad ese mercado es más amplio, incluyendo la Unión Europea y algunos países de Oriente medio.

En el año 2012, tal y como en el año anterior, el primero de los destinos fue la Unión Europea, que consumió el cuarenta y nueve coma cuatro por ciento de la fruta nacional y en Estados Unidos el cuarenta y dos coma nueve por ciento del total de la producción bananera de exportación. Otros mercados, principalmente los países europeos no incorporados a la Unión Europea como Turquía y Rusia, entre otros, recibieron un siete coma siete por ciento de la fruta costarricense.

En los Estados Unidos, por razones geográficas, la mayor parte del banano de Costa Rica se importa por medio de los puertos de la costa este. En la Unión Europea, la mayor parte de la fruta se descarga en los puertos de: Italia, el Reino Unido, Bélgica, Alemania, Portugal y Suecia, siendo estos los principales países europeos consumidores del banano de Costa Rica.

Situación laboral actual, sindicalismo y solidarismo

Desde la lucha histórica de 1934 hasta la fecha, las condiciones han cambiado gracias a las luchas sociales y, por supuesto, a ese gran aporte de la reforma social. Sin embargo, aún no se ha alcanzado una máxima en la protección y la defensa de los derechos laborales, porque si bien es cierto los trabajadores y las trabajadoras de las plantaciones bananeras no viven, actualmente, en las situaciones deplorables de inicio de siglo falta mucho para alcanzar las condiciones óptimas.

Quedan deudas pendientes, por ejemplo, la persecución sindical que aun se vive en las plantaciones, a pesar de que la misma Constitución Política protege el derecho sindical y en reiteradas ocasiones los organismos internacionales han llamado la atención a las autoridades costarricenses con respecto a la protección sindical. No debe omitirse el papel que han protagonizado las organizaciones sindicales en la historia costarricense, pues desde las peticiones de la huelga de 1934 hasta los aportes en la elaboración del nuevo Código Procesal Laboral se han mantenido presentes.

Por muchos años, la historia de los sindicatos de los trabajadores ha caminado de la mano con el respeto y la lucha de las garantías, son las mismas organizaciones sindicales las que han estado presentes en cada una de las luchas sociales de este país; no obstante, el país sigue en deuda con el sector obrero, no sería justo referirse a este proyecto, que reconoce la trayectoria ardua y extenuante de las trabajadoras y los trabajadores bananeros, sin antes recordar el objetivo real de los sindicatos, cuando nos referimos a las personas trabajadoras de las plantaciones no podemos dejar de pensar en las luchas sindicales.

El solidarismo ha tenido un papel protagónico en las bananeras en los últimos treinta años. Una primera etapa en la cual trabajó fuerte para acabar con los sindicatos y no lo logró; posteriormente, el solidarismo hizo alianza con las bananeras y por medio de arreglos directos quiso manejar las relaciones obreros patronales; sin embargo, el solidarismo perdió fuerza en las bananeras y, actualmente, los nuevos líderes tratan de hacer las cosas diferentes en las plantaciones para no repetir los errores del pasado. Los trabajadores y las trabajadoras lo que piden es libertad de organización de una forma real, tal y como lo establecen las leyes del país.

La deuda histórica

Es una obligación de nuestra sociedad reconocer el aporte que han hecho las trabajadoras y los trabajadores bananeros al país. No se puede ignorar, desconocer o por mezquinos intereses obviar que los beneficios obtenidos por la producción bananera se han logrado por el sacrificio de miles y miles de personas.

Las terribles condiciones que provocaron la huelga de 1934 no fueron una anécdota; se manifestaron a lo largo de los años mediante nuevos movimientos huelguísticos inspirados en la certeza de que la justicia social es un valor que merece ser defendido con lucha y sacrificio, incluso, la vida, como desgraciadamente muchas veces ocurrió.

Aún hoy el olvido sigue siendo la tónica, y la mejor prueba de ello son los miles de afectados por el uso del Nemagón. En este caso, es necesario reconocerlo, se tomaron acciones para resarcirles.

Declarar el 9 de agosto como el Día de las Trabajadoras y los Trabajadores Bananeros permitirá que las nuevas generaciones de costarricenses puedan no

solo conocer lo que ello fue, sino también tomar conciencia sobre su significado histórico e incorporar los valores que han inspirado a las trabajadoras y los trabajadores bananeros, en sus luchas constantes por lograr mayores cuotas de justicia social para ellos y para toda la clase trabajadora.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DÍA NACIONAL DE LAS TRABAJADORAS Y
LOS TRABAJADORES BANANEROS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara el día 9 de agosto el Día Nacional de las Trabajadoras y los Trabajadores Bananeros, como fecha cívica nacional, de celebración obligatoria en todos los centros de educación preescolar, primaria y secundaria del país.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

José Antonio Ramírez Aguilar

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ronald Vargas Araya
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

13 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—Solicitud N° 19494.—O. C. N° 24007.—C-224300.—(IN2014060274).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY
DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO,
N.º 6990, DE 15 DE JULIO DE 1985,
Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.258

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas, propuso como meta establecer un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística costarricense, para lo cual otorgó incentivos y beneficios como estímulo para la realización de proyectos y programas importantes en esta actividad. En ese sentido, y para efectos de estimular la actividad de alquiler de vehículos a turistas extranjeros y nacionales, en el inciso d) del artículo 7 de dicha ley, se autorizó originalmente la exoneración del "...100% del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a turistas."

Posteriormente, tal incentivo se derogó parcialmente mediante las Leyes N.º 7293, de 31 de marzo de 1992 y N.º 8114, de 4 de julio de 2001, limitando la exoneración al 50% sobre el impuesto de ventas que se aplica a la importación de automotores. Sin embargo, tales reformas se producen en el momento en que los países competidores más directos de Costa Rica promulgaban sus leyes de incentivos, confiriendo beneficios muy importantes a las empresas turísticas, a lo que se suma los favorables costos de operación de que gozan, tales como los precios de la gasolina, porcentajes del impuesto a la propiedad de vehículos, etc.

Ahora bien, la actividad turística se ha convertido en la primera fuente de ingresos para el país, tanto así, que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 30455, de 14 de mayo de 2002, se le declara de interés nacional, con el fin de que las dependencias del sector público contribuyan, en la medida de sus posibilidades, al logro de los objetivos de ese sector. Dentro de la actividad turística, el mayor atractivo para los turistas que nos visitan se cifra en la enorme riqueza en atractivos naturales, biodiversidad, cultura, clima, sol, playa, seguridad, paz, trato cálido y amistad que ofrece nuestro país, que lo hace un destino muy interesante para ser recorrido por nuestras vías terrestres dado su pequeño territorio y la cercanía entre sus diferentes y variadas atracciones. Por ello, es que se debe

aprovechar al máximo la estadía de los turistas que nos visitan, para que conozcan la mayor cantidad de territorio posible, haciendo realidad la distribución de la riqueza y se logre el esperado “derrame” del dólar turístico entre todo tipo de empresas y actividades comerciales del país.

Hace aproximadamente diez años, el porcentaje de visitantes que utilizaba vehículos de alquiler rondaba el treinta por ciento (30%), lo que se ha visto disminuido alarmantemente, ante un cambio en el perfil del turista y la forma en que se está dirigiendo su estadía, que lo ubica en puntos determinados en los que su desplazamiento es muy limitado; y por el fenómeno de las residencias turísticas informales, que en muchos casos incluyen medio de transporte, que se han convertido en una competencia desleal para tour operadores, hoteleros y principalmente, los arrendadores de vehículos.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, y su reformas, de manera que se confiera a la actividad de alquiler de vehículos incentivos de tercera generación, siempre que su actividad se desarrolle sobre parámetros de conservación y amistad y equilibrio con la naturaleza. De esta forma, se podrán armonizar los objetivos de un mayor recorrido de los turistas por nuestro territorio; una mayor y efectiva distribución de la riqueza; disminuir el número de visitantes que utilizan destinos de hospedaje que limitan su desplazamiento; y contribuir con la conservación de nuestro medio ambiente. Esta normativa significará una efectiva contribución en la balanza de pagos; promoverá la creación de nuevos empleos directos e indirectos; incrementará la demanda turística nacional e internacional; y beneficiará a otros sectores económicos. Además, considerando que las empresas dedicadas al alquiler de vehículos deben renovar sus unidades dentro de un plazo máximo de tres años, para su renovación se aplicará una tabla de depreciación acelerada acorde con la actividad, pues se trata de bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, es conveniente y oportuno incentivar a las empresas dedicadas al alquiler de vehículos que operan bajo las normas de sostenibilidad y conservación de la naturaleza implementadas por el Instituto Costarricense de Turismo al amparo del Programa de Certificación de Sostenibilidad Turística, siempre que cumplan con excelencia sus requisitos.

En ese sentido, esta reforma tiene como propósito fomentar el uso de vehículos automotores híbridos por parte de las empresas de alquiler de vehículos a turistas nacionales y extranjeros reconocidas por el Instituto Costarricense de Turismo al amparo del artículo 7, inciso d), de la Ley de Incentivos al Desarrollo Turístico N.º 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas, mediante declaratoria turística, un contrato turístico vigente y que cuenten, además, con certificación carbono neutral emitida por el Gobierno.

También busca fomentar la conservación de los recursos ambientales como elemento fundamental para el desarrollo turístico, dentro de la meta de alcanzar

un país carbono neutral para el año 2020, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica. Además, aprovechar la tecnología automotriz de punta a efecto de disminuir la contaminación por el uso de combustibles fósiles y reducir así la factura petrolera que tiene un impacto muy negativo en nuestra economía. Igualmente, preservar el crecimiento y desarrollo de la actividad económica del turismo, acorde con políticas conservacionistas que armonicen con nuestra proyección como país de vocación y compromiso con la defensa de la naturaleza. Pero, además, pretende asegurar el desarrollo del alquiler de vehículos sobre bases viables de largo plazo, que reporten beneficios socioeconómicos bien distribuidos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos, que contribuyan a la reducción de la pobreza.

En síntesis, la reforma de ley pretende incentivar la actividad del turismo haciendo que la utilización de vehículos de alquiler amigables con el ambiente se convierta en una experiencia única que concientice sobre los problemas de la contaminación y fomente prácticas turísticas sostenibles.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados para su estudio y aprobación, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY
DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO,
N.º 6990, DE 15 DE JULIO DE 1985,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso d) del artículo 7, de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas, y en adelante se lea así:

“Artículo 7.- A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

[...]

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales

Las empresas de alquiler de vehículos a turistas extranjeros y nacionales que cuenten con la declaratoria turística y un contrato turístico aprobados por el ICT, así como con la certificación de carbono neutral emitida por el Gobierno, además de lo establecido en la presente ley, podrán acogerse a los siguientes beneficios e incentivos:

- i)** Exonérese del pago de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de vehículos automotores híbridos, así como del pago de los impuestos de inscripción, con capacidad para diez pasajeros, cuyas características serán definidas por el ICT, teniendo en cuenta el uso del servicio al turista que brindarán y la geografía de nuestro territorio.
- ii)** Exonérese a los vehículos automotores híbridos anteriormente definidos, del pago anual del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores.
- iii)** Exonérese a los vehículos de las flotillas de las empresas que operan bajo el Programa de Certificación de Sostenibilidad Turística, -CST-, del cincuenta por ciento (50%) del pago anual del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores.

iv) El control y la fiscalización de los incentivos aquí estipulados, se regirán según lo dispuesto en la legislación vigente para cada caso.

Las empresas que hayan sido exoneradas al amparo de la presente ley y en cualquier forma dieren un uso diferente al que motivó la exoneración y beneficio otorgadas a los vehículos descritos, serán sancionadas con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que se les puedan aplicar.”

ARTÍCULO 2.- Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta días naturales, después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Karla Prendas Matarrita
DIPUTADA

11 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 19497.—O. C. N° 24007.—C-84830.—(IN2014060286).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PENALIZACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,
LEY N.º 8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007

Expediente N.º 19.259

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2007 la Asamblea Legislativa forja un gran avance en materia de género para el país, mediante la aprobación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Sin embargo, el legislador se equivoca a la hora de establecer el delito de simulación sobre bienes susceptibles de convertirse en bienes gananciales, ubicado en el artículo 37 de la norma; esto porque se atenúa la pena con relación a la tipificada en el artículo 218 del Código Penal, ya que el mismo sanciona con una pena máxima de diez años de cárcel para los casos de simulación, en cambio, el artículo 37 de la Ley N.º 8589 establece una pena máxima de 3 años de prisión.

De conformidad con los fines de la ley misma, el artículo 37 supone un trato discriminatorio contra las mujeres. En consecuencia, la pena a la que se haría acreedora una mujer por cometer fraude de simulación de bienes gananciales, podría ser mucho mayor a la que se impondría al hombre si lo cometiera contra ella. Además, los plazos de prescripción en uno y otro caso varían considerablemente, dejando a la mujer en una clara desventaja frente a su esposo ante los tribunales de justicia del país.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha optado por aplicar, en todos los asuntos que tengan que ver con fraudes de simulación relacionados con bienes gananciales, el citado artículo 37 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, y no el 218 del Código Penal, en perjuicio de las mujeres que sufren violencia patrimonial.

Al respecto, la Sala III de la Corte Suprema de Justicia según fallo N.º 2009-713, de las 11.05 horas, de 20 de mayo de 2009, afirmó: “... *En consecuencia, teniendo claro que la acción acusada responde al mismo supuesto de hecho sancionado en las dos figuras penales en cuestión, la determinación sobre cual norma aplicar debe encontrarse regido por los criterios de especialidad y novedad, de conformidad con los principios generales del derecho penal, (...) tomando en consideración los antecedentes de violencia doméstica referidos en la acusación, la acción civil y la querrela, se concluye que el fraude de simulación*

acusado hace referencia al tipo penal contenido en la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, en cuyo caso, la acción penal se encuentra prescrita, por haber transcurrido de forma evidente el plazo correspondiente (...). En otras palabras, la posibilidad de distraer del dominio patrimonial de una mujer, los bienes gananciales que dispone, se encuentra sujeta a la facultad que tiene el cónyuge o su equivalente, de poder sacar legalmente de su propia esfera de pertenencias aquellas que le correspondían proporcionalmente producto del vínculo matrimonial, de una forma simulada...”.

Queda claro que tal y como quedó redactada la norma especial, desmejora la protección del bien jurídico que la misma establece y por ende, resulta contraria a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídicas. Es al legislador al que le corresponde la determinación de la política criminal del país, por lo que esta constituye la única vía para poder solventar el problema que se nos presenta.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PENALIZACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,
LEY N.º 8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 37 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales

Será sancionada con **la pena establecida en el delito de fraude de simulación de conformidad con el Código Penal**, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Francisco Camacho Leiva

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ana Patricia Mora Castellanos

José Antonio Ramírez Aguilar

Ronal Vargas Araya

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

11 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 19498.—O. C. N° 24007.—C-43430.—(IN2014060290).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DECLARAR AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA

Expediente N.º 19.260

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La colaboración que los africanos y sus descendientes le han dado al país en diversos campos, nos remite al siglo XVI con la llegada de los conquistadores españoles cuando los primeros venían en condición de personas esclavizadas. Posteriormente, a partir de la segunda mitad del siglo XIX en lo que se considera como una segunda oleada de trabajadores del Caribe.

El libro **“Género, poder y migración en el Caribe costarricense 1870-1960”**, de Lara Putnam indica *“el movimiento entre Jamaica y América Central se intensificó en el último cuarto del siglo diecinueve, con el auge de nuevos proyectos de infraestructura y la agro exportación en el litoral continental. La construcción de un ferrocarril desde la Meseta Central de Costa Rica hacia Puerto Limón, atrajo miles de trabajadores del Caribe Británico en la década de 1870; al sur el trabajo en el proyecto francés del canal atrajo decenas de miles una década después. El banano fue sembrado comercialmente en Costa Rica por primera vez por hombres que habían trabajado en el ferrocarril o en el canal, en tierras que ocuparon para sí mismos y en plantaciones cuyo dueño era el concesionario ferroviario Minor Cooper Keit. En 1989, Keith fusionó sus activos en Costa Rica con la Boston Fruit, empresa localizada en Jamaica, para formar la United Fruit Company. Para finales de siglo las compañías de Keith administraban directamente más de la mitad del área sembrada de banano en Limón y la mayoría de los trabajadores de la United Fruit compañía eran de las Antillas. Algunos costarricenses adinerados y otros aventureros acaudalados, recién llegados a Colombia, Cuba y el Caribe Británico, entre otros, establecieron sus propias plantaciones. La mayoría de los trabajadores de estas plantaciones particulares eran de la Meseta Central, y en un menor número oriundos de Nicaragua, Colombia y las Antillas.”*

Por ello la autora del libro citado concluye que: *“Vistos desde San José, los antillanos llegados a las costas costarricenses parecían criaturas de la United Fruit Company, jamaiquinos importados a voluntad de los jefes. Pero, visto desde las Antillas Británicas, Costa Rica simplemente era un destino entre muchos, en una época en que cada hogar algún miembro (o más de uno) se había “ido al*

extranjero". Desde el punto de vista de los negociadores del gobierno, el lidiar con capital extranjero monopolístico era drásticamente diferente a lidiar con otros dueños o empleadores."

Esto podría explicar porqué la herencia cultural de las personas afrodescendientes marcó la historia de nuestro país, en el Caribe. El papel de la vida familiar entre los migrantes y los patrones del ciclo de vida moldearon ese legado, dando lugar a la reformulación de los guiones de los hombres y las mujeres que migraron a la costa.

Ya para el siglo XXI, se anuncia como el siglo de la diversidad; es decir, como el período en la historia humana en que habrá que resolver de manera democrática, la multiculturalidad, poniendo de manifiesto las verdades del racismo y la discriminación racial.

En el mes de agosto, se celebran varias fechas importantes para la comunidad afrodescendiente, entre ellas el **1 de agosto**, Día de la Emancipación, que marca en nuestro país, el inicio de un mes, donde se celebra la historia y los aportes de las personas afrodescendientes en Costa Rica.

La trata transatlántica de esclavos fue la mayor migración forzada e inhumana de la historia a lo largo de 400 años. El éxodo de la población africana se extendió a muchas partes del mundo y el 96% a las américas.

Por cada europeo que cruzó el Atlántico, paralelamente lo hicieron 4 africanos. Esta diáspora africana constituye hoy la herencia de muchas poblaciones en América Latina, cambiando no solo su conformación étnico-racial sino, también socioculturalmente.

La trata de esclavos y la esclavitud nunca deberá olvidarse, como homenaje a miles de nuestros ancestros que murieron en la diáspora. Pero tampoco debemos olvidar a un grupo de valientes hombres y mujeres denominados Cimarrones, que dedicaron sus vidas a rescatar y liberar a sus hermanos y hermanas de la servidumbre.

Desde la primera oleada migratoria de nuestros ancestros/as, en la época colonial de 1669, el proceso fue caracterizado por la desigualdad y el sometimiento a los trabajos más duros tanto en el ámbito urbano como en el rural. En esa primera incursión fueron traídos como mano de obra en condición de esclavos.

Con la "segunda gran oleada" que provino del Caribe, especialmente de Jamaica, a partir del año 1872 a raíz de la necesidad de concretar la construcción de las vías del ferrocarril que uniría el Valle Central con la costa atlántica, se estima que unos mil afrocaribeños, ingresaron al país para completar esa dura tarea.

Es importante destacar, que antes de su arribo en el año 1862, se promulgó la “Ley de Bases y Colonización”, la cual prohibía el ingreso de personas de “raza china y africana al territorio costarricense” pero debido a la necesidad que tenía el país de desarrollarse económicamente se vio obligado a dar un permiso especial al empresario Minor Cooper Keith para traer a personas trabajadoras de la isla de Jamaica para la construcción de una vía férrea, un puerto y otras obras en el Caribe costarricense.

Para el año 1927, superaban los 20 mil, lo cual representaba el 55% de la población afrodescendiente especialmente ubicada en la zona limonense de aquel entonces.

Estos pobladores de origen caribeño, que habían iniciado su vida como trabajadores en las duras tareas de la construcción del ferrocarril, constituyeron posteriormente la mano de obra en las plantaciones bananeras, y en parte de los servicios urbanos y muelleros. Y, pese a todos esos aportes y al hecho de que ya tenían descendientes nacidos en el país, todavía en el siglo anterior no gozaban de una nacionalidad costarricense.

No fue sino a partir de la Fundación de la Segunda República, como resultado de las profundas luchas libradas por el Lic. Alex Curling Delisser primer diputado afrodescendiente en llegar a la Asamblea Legislativa, y hoy benemérito de la patria, que las personas originarias del Caribe nacidas en el país, finalmente son reconocidas como ciudadanos costarricenses por medio de lo que se denominó “La Ley Curling” y comienzan a incorporarse de manera más amplia a la vida nacional.

El campesino negro no llegó por casualidad a estas tierras, llegó porque su aporte en mano de obra y su experiencia era necesaria para el desarrollo de Costa Rica, fue así como aceptó el reto que significó instalarse en la zona más agreste del país, aportando una cuota significativa de su trabajo, su cultura y de su sangre.

En conmemoración de la Primera Convención Internacional sobre la situación de los Negros, que concluyó un **31 de agosto de 1920**, en el Madison Square Garden, en Nueva York y como resultado de las discusiones en esa convención, se promulga “La Declaración sobre los Derechos de los Negros”. Esta coyuntura, planteó en nuestro país, a inicios de la década de los 80 (según Decreto Ejecutivo N.º 11938-E), el establecimiento de esta fecha como Día del Negro costarricense, en la Administración de don Rodrigo Carazo Odio, hoy conocido como el Día de la Persona Negra y la Cultura Afrocostarricense, Ley N.º 8938, de 27 de abril de 2011.

Aunado a ello, recordando con los años, el sueño del retorno a África de todos/as los afrodescendientes, esta fecha: enmarcó el inicio de la celebración de diáspora que defendió el activista jamaicano Marcus Garvey, a principios del siglo XX, quien nos heredó el Universal Negro Improvement Association (UNIA), organización que el pasado mes de junio cumplió el centenario de su fundación,

así como el **17 de agosto** de este año, el cumplimiento de 127 años del nacimiento de Garvey. Por lo manifestado, es grato recordar a uno de los líderes más importantes de la primera mitad del siglo XIX, en la lucha por la emancipación de los africanos y sus descendientes en las Américas, así como de la unión de sus hermanos. Este año también se cumplen 100 años de la fundación del emblemático UNIA que creó Marcos Garvey, lugar donde por primera vez tenían los afro para reunirse, celebrar acontecimientos familiares y conmemorar fechas importantes para nuestra cultura.

No ajeno a nuestro sentir y llevarlo en la piel, estamos obligados a develar las diferentes capas en que nos ha envuelto un sistema de dominación que violentó y sometió los territorios, la economía, las relaciones de trabajo y sobre todo el ocultamiento de la historia afrodescendiente de manera categórica.

Esta realidad, que no solo es cultural, se refuerza en la invisibilización estructural que ha permeado nuestra identidad por cientos y cientos de años.

El año anterior, estudios derivados del Proyecto Regional “Población afrodescendiente de América Latina II” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, indican en su reporte, que los gobiernos de América Latina deben diseñar e implementar políticas públicas adecuadas a la población afrodescendiente, ya que como datos desesperanzadores, todavía no se alcanzan procesos de inclusión efectiva para esta población, así como el acceso real a la educación en todos sus niveles y modalidades impartidas a nivel latinoamericano.

Es un día declarado como tal, para recordar en la historia, la problemática no solo del racismo y sexismo hasta entonces invisible, sino para evidenciar las condiciones y los vacíos en las políticas, recordando que de las personas declaradas “pobres”, somos los más pobres, sin formar parte de la solución que disponen las políticas públicas en general.

La historia de las antecesoras y los antecesores de descendencia afrocaribeña nos debe dar mucho orgullo, siendo generaciones que tuvieron que luchar para sobrevivir desde los espacios domésticos en donde antes eran ubicadas las mujeres negras, cuidando de las familias blancas, apoyando invisiblemente la construcción de las sociedades en las Américas, desde el espacio interno del hogar de otros.

Esta iniciativa de ley busca rendir homenaje a nuestras ancestas y ancestros: madres, padres, abuelas, abuelos, hermanas, hermanos, tías y tíos, familias extendidas, que han vivido o vivieron la utopía de la igualdad, pero lamentablemente no la disfrutaron, y las que de forma precisa y sin cansancio han luchado por mejores oportunidades para mujeres y hombres, dejando en sus obras con sus ilustres relatos la historia afrodescendiente de nuestro país.

Hacer visible la participación de la población afrodescendiente en Costa Rica, no nace de un interés coyuntural, contrariamente, se apoya en reconocer

que pese al avance sustantivo en algunas áreas, todavía quedan pendientes los desafíos de hacer y mejorar las condiciones de reconocimiento de las necesidades específicas y la multiculturalidad que ostentamos como Nación. Es obligante, impulsar la construcción de sociedades equitativas, igualitarias e incluyentes, y esta iniciativa de ley busca cumplir con este objetivo.

Con este proyecto de ley se pretende conjuntar una serie de esfuerzos que diferentes personas y grupos organizados de la comunidad afrocostarricense ha venido realizando desde hace muchas décadas en el país de manera formal e informal, para dar a conocer los muchos aportes que este grupo étnico-racial le ha brindado al país desde su llegada al territorio costarricense y que son hechos desconocidos por una importante cantidad de conciudadanos sobre todo las nuevas generaciones.

Además, permite dar un marco jurídico para que todas las acciones que cada año en el mes de agosto realicen diferentes organizaciones de la comunidad afrocostarricense, sean dadas para resaltar los hechos anteriormente señalados de la historia y la herencia africana. Con ello se hace un esfuerzo de aunar voluntades para identificar y poner en práctica las distintas leyes, decretos y normativas que se han dado en el país orientado a la formación y la educación sobre el tema del racismo y la discriminación racial.

Por las razones expuestas, acojo para su trámite este proyecto de ley presentado en mi despacho por un grupo de hombres y mujeres afrodescendientes y lo someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO
DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Declárase agosto, como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Educación Pública incluirá en el calendario escolar y en los programas de estudio de primer y segundo ciclos, las fechas históricas del mes de agosto, con la finalidad de educar y formar a los educandos, de todos los centros educativos del país, de las fechas tendientes a distinguir el aporte de la cultura afrodescendientes en la identidad, la cultura y la herencia de este país, fundamentado en una auténtica convivencia, en la formación de actitudes diferentes, de valores diversos, de opciones alternas dentro de la diversidad existente en una sociedad multiétnica y pluricultural.

ARTÍCULO 3.- Todos los ministerios, instituciones autónomas y semi autónomas y empresas públicas, especialmente los relativos a la enseñanza y la cultura, quedan autorizadas a destinar recursos económicos y humanos, o efectuar donaciones, con el objeto de celebrar y divulgar los hechos históricos que se celebran en el mes de agosto, como el aporte cultural y económico de la afrodescendencia en Costa Rica.

Rige a partir de su aprobación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Carmen Quesada Santamaría

Danny Hayling Carcache

Abelino Esquivel Quesada

Luis Alberto Vázquez Castro

Epsy Alejandra Campbell Barr

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

13 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón, para que investigue, analice, estudie y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón. Expediente N.º 19.204.

1 vez.—Solicitud N° 19499.—O. C. N° 24007.—C-126410.—(IN2014060295).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY N.º 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL; Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY N.º 7494, LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N.º 19.261

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley reforma el inciso 3 del artículo 74 de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943. Este artículo establece los trámites administrativos de la función pública, para los cuales los patronos deberán estar al día con el pago de sus obligaciones pagaderas ante la Caja Costarricense de Seguro Social.

El inciso 3 del artículo 74 indica que uno de los trámites administrativos para el cual el patrono debe estar al día ante la Caja Costarricense de Seguro Social, corresponde a:

“...Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública. En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual el no pago de las obligaciones con la seguridad social”.

En virtud de lo anterior, se infiere que este inciso protege la seguridad social de los costarricenses, pues garantiza que la Administración Pública sea integral y se encargue no solo de encausar a los patronos para el pago debido de sus obligaciones pagaderas ante la Caja Costarricense de Seguro Social, sino que establece esta condición como requisito indispensable para contratar con el sector público.

Debido a que este inciso interviene directamente en las funciones que competen a la Ley de Contratación Administrativa, esta ley queda sin ningún lineamiento con respecto a esta obligación de los contratistas.

El inciso c) del artículo 65 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, establece que estar al día con la Caja Costarricense de Seguro

Social es un requisito indispensable para que los patronos puedan ser adjudicados; no obstante, este inciso se considera huérfano con respecto a la Ley de Contratación Administrativa que lo antecede, debido a que dicha ley no indica nada al respecto.

De igual manera, el pago de los patronos ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares no está contemplado en la Ley de Contratación Administrativa, por lo que se considera necesario dejar claridad sobre los procedimientos de contratación de los entes públicos por medio de esta reforma, con el fin de llenar estos vacíos en la legislación contractual, pues estos son requisitos indispensables y motivo de exclusión del concurso para un oferente, y al no estar expresamente indicado en la Ley de Contratación Administrativa se deja paso a una falta de claridad e incertidumbre dentro de la legislación relacionada con la contratación en la Administración Pública.

Debido a que la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social fue promulgada antes de la Ley de Contratación Administrativa, se entiende que se establezca esta condición a los patronos, con el objetivo de resguardar los intereses de esta entidad y en beneficio de la seguridad social de los costarricenses; sin embargo, tomando en cuenta la complejidad de los procedimientos de contratación administrativa, y la necesidad de establecer claridad y un fácil direccionamiento dentro de la legislación costarricense, se promueve este proyecto de ley, con la finalidad de establecer este requisito a los patronos dentro de la Ley de Contratación Administrativa, y no en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El resguardo de los intereses sociales y una adecuada coordinación integral de las instituciones del Estado en beneficio de nuestra seguridad social, siempre deben prevalecer en la legislación costarricense, pero no se trata solamente de que estén plasmados los lineamientos en una ley, sino que deben estar establecidos de acuerdo con la particularidad del objeto de la ley.

Este reordenamiento de nuestra jurisprudencia en el tema de contratación administrativa le permitirá a la Administración Pública agilizar los diferentes procedimientos de contratación que se realicen, para que se reduzca, significativamente, la cantidad de recursos que interponen los patronos con respecto a este tema, lo cual disminuye no solo el factor de tiempo para la ejecución contractual, sino también el recurso humano y material que se utiliza para realizar las resoluciones ante los recursos interpuestos a las diferentes contrataciones de la Administración Pública.

Por lo anterior, esta iniciativa de ley reforma el inciso 3 del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de establecer, únicamente, generalidades con respecto a la contratación administrativa, quedando en este inciso aspectos generales y no el detalle sobre los procedimientos a seguir en las contrataciones de la Administración Pública.

Como contra parte a la reforma anterior, se adiciona un artículo 20 bis a la Ley de Contratación Administrativa, para establecer como obligación de los contratistas estar inscritos y al día con sus obligaciones pagaderas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con el fin de resguardar los intereses de bien social y la recaudación a favor de la seguridad social de los costarricenses, establecido de una manera explícita en la ley para una mayor claridad y un fácil direccionamiento jurídico.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY N.º 17, LEY
CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO
SOCIAL, Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY
N.º 7494, LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso 3 del artículo 74 de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. El texto dirá así:

“Artículo 74.-

[...]

3) Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 20 bis a la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa. El texto dirá así:

“Artículo 20 bis.- Seguridad social

a) Todo contratista deberá estar inscrito y al día con sus obligaciones pagaderas ante la Caja Costarricense de Seguro Social, como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o bien, un arreglo de pago vigente y al día.

- b)** Deberá estar al día en el pago de las obligaciones ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), o bien, un arreglo de pago vigente y al día.

Estas obligaciones se extenderán también a los terceros, cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será, solidariamente, responsable por su inobservancia. El incumplimiento de los incisos anteriores, por parte de los contratistas u oferentes, será motivo de exclusión para el proceso de contratación en curso y no podrá ser adjudicado.”

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Johnny Leiva Badilla

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

Luis Alberto Vásquez Castro

William Alvarado Bogantes

Humberto Vargas Corrales

DIPUTADA Y DIPUTADOS

14 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 19500.—O. C. N° 24007.—C-68180.—(IN2014060299).

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE LAS ESCUELAS CIENTÍFICAS DE COSTA RICA

Expediente N.º 19.262

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley N.º 7169, Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, sancionada el 26 de junio de 1990, y publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 144, Alcance N.º 23, de 1º de agosto de 1990, se crearon los colegios científicos de Costa Rica. En la actualidad, existen nueve colegios en el país, debidamente activos y en funcionamiento, que han contribuido enormemente al desarrollo educativo del país. Estos colegios abarcan el cuarto ciclo educativo, es decir, el IV y V año.

Debido a la importancia y al éxito de este modelo educativo, se propone extender este modelo de educación a los niveles de preescolar, primer ciclo y segundo ciclo, ya que hasta ahora hay un gran vacío en la educación del país. La base formativa educativa costarricense se vería sumamente beneficiada con la implementación de la educación científica en esos niveles.

El modelo de escuela científica costarricense tiene por objeto la formación integral de los estudiantes, con los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo; con énfasis en la adquisición de conocimientos significativos, sólidos y duraderos, y el cultivo y el desarrollo de las habilidades y las destrezas en el campo científico, matemático, químico, informático y de biología; sin dejar de lado otras áreas del conocimiento que permitan el mejoramiento y el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Este modelo de educación tiene particularidades que la hacen diferente a otra escuela, como son: el propósito, el plan de estudios, el énfasis y la profundización en los cursos de ciencias, matemáticas, informática e inglés, el nivel de exigencia, los reglamentos, la organización propia, los contenidos programáticos, las normas de admisión y promoción, la administración y el calendario escolar, entre otros.

En el país funcionó una escuela científica desde 1993, se instauró en la sede regional de la Universidad Nacional de Pérez Zeledón, como un proyecto de extensión del período 1992-1998 de dicha sede. No obstante, el cierre de esta

escuela se hizo efectivo en el año 2011, por falta de apoyo presupuestario del Ministerio de Educación Pública, en cuanto a la asignación de los docentes.

La escuela que operó en Pérez Zeledón brindó a la población de la región Brunca alternativas educativas en el campo científico y tecnológico, ya que promovió la investigación y la experimentación de metodologías en pedagogía operatoria como corriente innovadora. Asimismo, estimuló el espíritu creador del educando, su capacidad para apreciar la belleza y la comprensión de los valores éticos y espirituales del grupo social al cual pertenece.

El modelo de escuela científica que funcionó en Pérez Zeledón contó con una subvención por parte del Ministerio de Educación Pública, para el pago del personal docente, mientras que la Universidad Nacional aportó la infraestructura educativa, los laboratorios de cómputo y de ciencias, la biblioteca, el comedor y las zonas verdes. Asimismo, los padres de familia contribuyeron con donaciones, para sostener algunos gastos de operación administrativos para el funcionamiento de este centro. La Escuela Científica de la Universidad Nacional, en el campus Pérez Zeledón, obtuvo el galardón Bandera Azul Ecológica el 18 de junio del año 2009, por cumplir los estándares nacionales y las prácticas sostenibles ambientales necesarias.

Esta opción educativa se proyecta como una iniciativa académica, con el propósito de desarrollar un centro educativo con una filosofía constructivista, tomando como base fundamental la pedagogía operatoria y la metodología participativa, que fortalezcan el plan de estudios de preescolar y de I y II ciclos con prácticas sostenibles y promuevan el interés conservacionista de nuestro medio en todos los integrantes del contexto educativo.

El Ministerio de Educación Pública deberá contemplar la posibilidad de que la apertura de grupos en las sedes científicas sea superior a uno, cuando así se compruebe su factibilidad, ya que actualmente la admisión de los estudiantes se restringe a un grupo. Esto con el fin de que perduren durante el proceso educativo hasta su culminación y graduación, minimizando el riesgo de su cierre, debido a la deserción que se pueda presentar.

En cuanto al impacto económico de esta reforma, y de conformidad con la Ley N.º 7169, los recursos están dispuestos en el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico y en el presupuesto nacional de la República.

Además, en la corriente legislativa se encuentra el expediente N.º 18.750, próximo a ser aprobado, que garantizará la asignación del ocho por ciento, aproximadamente, del producto interno bruto de aporte estatal al financiamiento de la educación pública. Con esta iniciativa de ley se tendrá a disposición unos doscientos mil millones de colones adicionales para la educación pública costarricense, para que las escuelas científicas costarricenses se beneficien directamente.

El artículo 53 de la Ley N.º 7169 cita que el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit) y el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), propondrán al Ministerio de Educación Pública los programas y los proyectos para mejorar la enseñanza de las ciencias y la educación técnica, así como los programas anuales que fortalecerán las actividades en áreas de interés científico y tecnológico nacional, susceptibles de financiamiento por el Conicit.

El artículo 54 de esa misma ley señala al final que tanto el Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit), las instituciones estatales de educación superior universitaria y cualquier otra entidad pública quedan autorizados para hacer transferencias y donaciones, y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estarán la administración y la dirección del centro.

La norma propuesta establece un proceso gradual de creación de las escuelas científicas, bajo criterios razonables de regionalización, es decir, cobertura provincial, regional y por bloque cantonal en cada región, hasta llegar a cada cantón del país.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LAS ESCUELAS
CIENTÍFICAS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que suscriba convenios con las instituciones estatales de educación superior universitaria y otras entidades de reconocida excelencia académica o de investigación científica, para el establecimiento de las escuelas científicas de Costa Rica, las cuales contribuirán al logro de los propósitos de la educación preescolar y general básica en los ciclos primero y segundo con énfasis en la educación científica.

Obligatoriamente, bajo pena de incumplimiento de deberes, el jerarca del Ministerio de Educación Pública deberá suscribir los convenios que abarquen la mayor cobertura nacional posible de escuelas científicas, que será determinada por los cantones en que influya, previa comprobación de factibilidad de su creación, y completar los cupos establecidos de estudiantes hasta crear, gradualmente, una escuela científica en cada cantón del país.

ARTÍCULO 2.- Las escuelas científicas de Costa Rica tienen por objeto la formación integral de sus estudiantes, con los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo; con énfasis en la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de la matemática, la física, la química, la biología y la informática. Estas escuelas se impulsarán como una opción eficaz para mejorar la enseñanza de las ciencias, sin menoscabo de otras alternativas que puedan desarrollarse.

ARTÍCULO 3.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación la aprobación de los planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco legal, pueda adoptar cada escuela, de conformidad con la presente ley y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de los objetivos de las escuelas científicas de Costa Rica, las pautas generales serán definidas por un Consejo Nacional de Escuelas Científicas, adscrito al Ministerio de Educación Pública, al cual le corresponderá:

- a) Promover la coordinación y la articulación de las escuelas.
- b) Propiciar el análisis de los programas y los planes de estudio, con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación las modificaciones pertinentes a los planes y los programas de las escuelas científicas.

- d) Dictaminar, previo a su suscripción, sobre los convenios conducentes al establecimiento de las escuelas científicas.
- e) Establecer los criterios y las normas de selección y admisión de los estudiantes de las escuelas científicas.
- f) Nombrar y remover al director ejecutivo del Consejo Nacional de Escuelas Científicas.
- g) Ratificar el nombramiento del ejecutivo institucional que propondrá el Consejo Académico de cada escuela.
- h) Elaborar y proponer al Ministerio de Educación Pública el reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de las escuelas científicas y del propio Consejo.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Nacional de Escuelas Científicas estará integrado por:

- a) El ministro de Educación Pública (MEP), que lo presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología (Micit).
- c) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit).
- d) Cuatro representantes de las universidades, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- e) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
- f) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).
- g) Un representante seleccionado por el ministro de Educación Pública, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

ARTÍCULO 6.- La organización de las escuelas científicas deberá contar con una estructura mínima que incluya un consejo académico, una junta de educación y un ejecutivo institucional, cuyas funciones específicas se definan mediante reglamento. Le corresponderán a estas escuelas la escogencia y el nombramiento del personal docente y administrativo, el cual estará excluido del Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 7.- El financiamiento de estas escuelas, durante sus primeros cuatro años de funcionamiento, correrá a cargo de los recursos establecidos en el artículo 39 de la Ley N.º 7169 y, posterior a los cuatro años, el Estado deberá financiarlos con recursos del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 8.- Las escuelas científicas tendrán personalidad jurídica propia y se regirán por las disposiciones de esta ley y el reglamento, que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y el convenio de creación respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Johnny Leiva Badilla

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

Luis Alberto Vásquez Castro

William Alvarado Bogantes

Humberto Vargas Corrales

DIPUTADA Y DIPUTADOS

14 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 19501.—O. C. N° 24007.—C-105760.—(IN2014060308).

PROYECTO DE LEY

PARÁMETRO DE CADUCIDAD DEL DERECHO DE PENSIÓN PARA HIJOS E HIJAS EN EL RÉGIMEN DE HACIENDA, LEY N.º 148

Expediente N.º 19.264

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A raíz de la presentación de una acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N.º 01-010121-0007-CO y recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas diecisiete minutos del doce de octubre del dos mil uno, un accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5, inciso primero de la Ley de Pensiones de Hacienda N.º 148, de veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, por cuanto alegó: “que la disposición legal cuestionada establece una discriminación odiosa por razón del sexo y con ello, viola el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, dándole de por vida a las mujeres no casadas el derecho a toda o a una proporción de la pensión de sus padres fallecidos, mientras que a los hombres los priva de ese derecho al cumplir la mayoría de edad independientemente de si estudia o no.”¹

El artículo 5 inciso a) de la Ley de Pensiones de Hacienda, Ley N.º 148 cuestionada, establece que tendrán derecho a la parte proporcional de la pensión del funcionario fallecido, la viuda, las hijas e hijos mientras permanezcan solteros(as), los impedidos o incapaces durante toda su vida y la madre cuando vivía a expensas del fallecido. Una vez resuelto este expediente, la Sala Constitucional emitió el voto N.º 11928-03² y en los Considerandos V y VI, expresamente cita que:

“V.- Partiendo de lo mencionado hasta aquí, concluye esta Sala que a pesar de que la norma impugnada resultaba acorde con los valores y principios de la sociedad donde nació, lo cierto es que dicha norma ha devenido en inconstitucional por el pasar del tiempo, pues establece una

¹ Sala Constitucional Voto N.º 11928-03, publicado en el Boletín Judicial 244 - Miércoles 20 de diciembre del 2006. Expediente **01-010121-0007-CO**

² *Ibíd.*

diferencia desprovista de una justificación objetiva dentro de la sociedad actual, donde por un lado se ha disminuido la brecha existente entre hombres y mujeres en cuanto a la capacidad de acceso a los recursos económicos, y por otro, ni uno ni otro escapa de las limitaciones existentes en cuanto a la falta de acceso a esos recursos. Al respecto, debe distinguirse lo que es una situación de simple desigualdad de una situación de discriminación pues en el caso concreto no se trata de un simple trato desigual de los hijos respecto de las hijas, sino que se trata de una discriminación odiosa en la medida de que ambos se encuentran en situaciones de hecho idénticas y sin embargo reciben un trato muy diferente como eventuales beneficiarios de una pensión del régimen de Hacienda.

Es claro que si la finalidad de la norma es proteger a los hijos e hijas de los pensionados de Hacienda que fallecen, esta protección no puede realizarse en forma desigual, pues ambos se encuentran en una situación jurídica idéntica que hace que la diferencia de trato esté desprovista de una justificación objetiva. En términos generales discriminar es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos, en este caso del género masculino, y es aquí donde cobra sentido el artículo 33 de la Constitución Política, a partir del cual debe partirse del supuesto de que, tanto hombres como mujeres en su condición de seres humanos, son iguales, y por lo tanto, es prohibido hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. Así, el principio de igualdad hace que todas las personas deban ser tratadas igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todas ellas, además de imponerle la obligación de garantizar el ejercicio igualitario y equilibrado de los derechos fundamentales tanto a los hombres como a las mujeres. Partiendo de lo anterior, la norma impugnada no sólo resulta lesiva del principio de igualdad, sino que además, no resulta adecuada para lograr el fin que persigue, cual es no colocar en desamparo económico a las personas que dependen de quien al momento de fallecer es acreedor de una pensión del régimen de Hacienda.

VII.- Así las cosas, a pesar que reconoce esta Sala la existencia de la discriminación apuntada a la luz de los principios y valores de nuestra Constitución, específicamente de lo dispuesto en su artículo 33, con la finalidad de no violentar el principio de separación de funciones resulta procedente que la Asamblea Legislativa subsane la discriminación apuntada y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse tanto para los hijos como para las hijas en igualdad de condiciones, para hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos dentro del régimen de Hacienda. Los Magistrados Solano, Calzada y Jinesta salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción por la omisión legislativa que produce una discriminación en el trato de los hijos y las hijas acreedores de la pensión de hacienda de sus padres fallecidos, en el artículo 5 inciso a), de la Ley número 148 del 23 de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Póngase esta sentencia en conocimiento de la Asamblea Legislativa.”³

En corolario de lo anterior, con el dictado de este voto tanto hijos como hijas beneficiarias del Régimen de Hacienda, pueden recibir pensión si se mantienen solteros(as) y sin que se les fije una edad para que se les caduque el derecho de pensión. En este sentido, es la Asamblea Legislativa a quién le corresponde definir un parámetro sin crear desigualdades ni por sexo, ni por edad, ni por estado civil a fin de establecer que dichas personas se pensionen a los 18 años con excepción de aquellos que estudian en cuyo caso será hasta los 25, es decir, aplicando las mismas reglas que operan en los otros regímenes especiales de pensiones y exceptuando de la aplicación de esta norma a las viudas y personas con incapacidad quienes disfrutarán de su pensión durante toda su vida.

Es por lo anteriormente transcrito y en cumplimiento a lo dispuesto en el Por Tanto de este voto de la Sala Constitucional N.º 11928-03, que resulta imprescindible y necesario para la Asamblea Legislativa definir un parámetro único e igualitario de caducidad de los derechos de pensión aplicable tanto a hijos e hijas acreedores de la pensión de sus padres fallecidos pertenecientes al Régimen de Hacienda.

Esta claro, que los beneficios pensionísticos no pueden ser de por vida para hijos e hijas cuyos padres tenían pensión del Régimen de Hacienda, por ello, es necesario definir parámetros legales para la caducidad de estos derechos, al igual que ya existen para los otros regímenes especiales de pensiones, porque de lo contrario, el Estado seguiría derogando más y más recursos públicos de manera indefinida y perpetua desconociendo no solo la desigualdad anotada por la Sala Constitucional en el voto antes citado, sino la que se produce entre los mismos regímenes especiales de pensión que ya cuentan con parámetros de caducidad legalmente definidos y que hasta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS lo tiene regulado, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo de normas que regulan este tema.

LEY DE PENSIONES DE HACIENDA (Ley 148 de 23/08/1943)	LEY N.º 14 LEY GENERAL DE PENSIONES (GRACIA)	REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, CCSS
Artículo 5.- En los casos de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:	Artículo 3.- Cuando ocurriere el fallecimiento de quien prestó los servicios a la Nación,	Artículo 12.- Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento

³ Ibíd.

<p>a) Si devengaba sueldo al tiempo de la muerte, y había servido más de diez años, pero menos de treinta, la viuda, las hijas mientras permanezcan solteras, los hijos hasta los dieciocho años, los impedidos o incapaces durante toda su vida y la madre cuando vivía a expensas del fallecido, tendrán derecho a la pensión que le hubiera correspondido a éste; (La Sala Constitucional mediante resolución N.º 11928 de 23 de octubre de 2003, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra este inciso "por la omisión legislativa que produce una discriminación en el trato de los hijos y las hijas acreedores de la pensión de hacienda de sus padres fallecidos.")</p>	<p>sólo se concederá pensión de gracia a las siguientes personas, en su orden: a) A la viuda y a los hijos menores o incapacitados o a los que, aunque mayores de dieciocho y menores de veinticinco, sean estudiantes en una institución de Educación Superior.</p>	<p>dependían económicamente del causante, de acuerdo con la determinación que en cada caso hará la Caja: a) Los solteros menores de 18 años de edad. b) Los menores de 25 años de edad, solteros, no asalariados ni trabajadores independientes y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.</p>
--	--	--

Debido a que los recursos de todos los regímenes especiales de pensión son limitados y dependen del presupuesto nacional para su pago porque no existe un Fondo de Pensiones para ello, en los casos de pensiones por sobrevivencia de los regímenes especiales de pensión, el legislador ha establecido una serie de causales de caducidad que llevan implícita la extinción del derecho a la pensión cuando ocurra alguna de las circunstancias legalmente previstas para ello. Así, por ejemplo, el hijo o hija que adquiere una pensión por sobrevivencia con motivo de la muerte de alguno de sus progenitores, no obtiene un derecho vitalicio, sino que ese derecho se extingue, por lo general, cuando alcanza la mayoría de edad a los dieciocho años (o en algunos casos incluso se permite que sea hasta los veinticinco años en caso de estar cursando estudios), lo anterior, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Marco de Pensiones, Ley N.º 7302, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante es importante señalar, que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene que actuar sometida al principio de legalidad y apegada a lo que dispone expresamente la ley ya sea para otorgar o denegar una determinada pensión, según los requisitos que aquella establece. Pero, esta instancia al declararse la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 inciso a) de la Ley N.º 148 positivamente, ha carecido desde el año 2003 de un parámetro legal e igualitario para caducar derechos de pensión a hijos e hijas y esto ha traído como consecuencia que todavía en la actualidad once años después de emitido este voto, haya hijas e hijos mayores de dieciocho años, que

puedan recibir pensión por el sólo hecho de ser solteras(os) y esa es una omisión que corresponde a los legisladores subsanarla a la mayor brevedad posible.

Cabe destacar que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley N.º 148 del Régimen de Hacienda, se convierten en las pensiones por lo general, más onerosas y privilegiadas en el marco de los regímenes especiales de pensiones, por lo que este proyecto cuando se convierta en ley de la República le ahorrará millones de colones al Estado costarricense.

El presente proyecto de ley propone que para el caso de la hija como para el caso del hijo debe otorgarse el beneficio jubilatorio del padre fallecido hasta los dieciocho años y máximo hasta los veinticinco, excepto en los casos de incapacidad o impedimento, lo cual debe aplicarse también a la pensión de la viuda y el viudo.

Lo anterior, implica reformar el artículo 5 inciso a) de la Ley de Pensiones de Hacienda, Ley N.º 148, a fin de que se dé un importante paso en el ordenamiento a derecho del Régimen de Pensión de Hacienda en materia de caducidades a beneficiarios dependientes del causahabiente originario.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PARÁMETRO DE CADUCIDAD DEL DERECHO DE PENSIÓN PARA
HIJOS E HIJAS EN EL RÉGIMEN DE HACIENDA, LEY N.º 148**

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.º 148, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 5.- En los casos de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:

a) Si devengaba sueldo al tiempo de la muerte, y había servido más de diez años, pero menos de treinta, tendrán derecho a la pensión que le hubiera correspondido a este la viuda, los impedidos o incapaces, la madre cuando vivía a expensas del fallecido, todos estos durante toda su vida. Asimismo tendrán derecho las hijas y los hijos solo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años si cumplen con los requisitos de estudio y demás que en esta materia regula el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Es responsabilidad directa del hijo(a) menor de veinticinco años que estudia acreditar cuatrimestralmente dicho status ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo. Al hijo o hija que no presente de manera cuatrimestral la certificación de estudio aquí mencionada, se le procederá a caducar de oficio inmediatamente su derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro. Cada certificación tendrá una vigencia de cuatro meses exactos contados en días naturales y rige a partir de la fecha cierta y expresa de su emisión. La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones de status de estudio recibidas y de aplicar de oficio la caducidad aquí citada. La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario y en la página web del MTSS, no obstante, su exclusión de planillas se hará en la misma fecha en que venza la certificación con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado hasta el momento en que el interesado sea efectivamente notificado.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinziilber
DIPUTADA

19 de agosto del 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 19503.—O. C. N° 24007.—C-130250.—(IN2014060313).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS, A LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, LEY N.º 7801 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.265

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, Inamu, Ley de la República N.º 7801 en mayo de 1998, como una institución autónoma, con plenas capacidades y atribuciones.

En su condición de entidad autónoma, regida por el derecho público, artículo 1 de su Ley de creación N.º 7801, de 30 de abril de 1998, el Inamu se rige por el principio de legalidad. Conforme el cual la actuación administrativa requiere necesariamente un fundamento previo del ordenamiento jurídico.

Este principio se constituye en una garantía contra la arbitrariedad del poder público y, por ende, una garantía del respeto de los derechos de los administrados. Ahora bien, el ordenamiento es un orden jerarquizado, por lo que la vinculación al orden normativo se entiende de acuerdo a la escala jerárquica de las fuentes y, además, como una vinculación plena en el sentido de que ninguna actuación administrativa puede escapar del ordenamiento y, por el contrario, cualquiera conducta es susceptible de valoración desde el punto de vista jurídico. En ese sentido:

“el Derecho es un parámetro constante de toda la actuación de la Administración Pública: nada puede hacerse en la Administración al margen del Derecho, que ha de constituir un criterio permanente (aunque, desde luego, no el único) de toda su actividad. ...No hay en la Administración, pues, espacios exentos a la acción del Derecho: toda su actividad es siempre susceptible de ser valorada en base a su respeto de las normas escritas y, donde estas no existan, de los principios generales del Derecho”. J. SANTAMARÍA PAREDES: Principios de Derecho Administrativo General, I, IUSTEL, 2004, pp. 80-81.

El principio de legalidad informa, obviamente, la actuación financiera de la Administración Pública y, por ende, su forma de financiamiento. Esta debe encontrar fundamento en una norma jurídica; lo que significa que la ley debe establecer cuáles son los medios de financiamiento de que dispone un organismo público para financiar el ejercicio de sus competencias y, por ende, el cumplimiento de los fines públicos. Un financiamiento que cubre globalmente toda la actuación de ese organismo salvo disposición expresa en contrario.

La autorización para invertir vía transferencia corresponde al legislador: es la ley la que determina, cuáles son las fuentes de financiamiento de los gastos públicos.

También debemos de tomar en cuenta que al reseñar el “marco legal” de la actuación del Inamu, debemos de aplicar una serie de instrumentos internacionales referidos a la vocación y finalidad del Inamu como mecanismo estatal encargado de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el país en materia de igualdad y equidad de género. Entre estos instrumentos se puede citar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.º 7499, de 28 de junio de 1995, así como a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N.º 6968, 2 de octubre de 1984.

Estos instrumentos internacionales ratificados por el país autorizan la actuación del Inamu, a financiar ciertas actividades a cargo del Estado costarricense, respecto de las mujeres conforme las obligaciones internacionales adquiridas por el país.

Por estos motivos y en respuesta al Plan de Inversión que la Contraloría solicitó al Inamu se presupuestó para el ejercicio económico del año 2014 varias transferencias a organismos legalmente constituidos, en el marco de una serie de proyectos con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las mujeres y la protección de sus derechos, a fin de fortalecerlas en el marco de la 6

En este sentido, ha surgido la preocupación de que se requiera una autorización legal para poder girar los recursos a estas organizaciones que trabajan con mujeres, siendo que la Contraloría General de la República hace advertencia de revisar la legalidad de esta actuación.

Por esta razón se considera necesario que se incorpore un artículo a la Ley Orgánica del Inamu que le permita hacer transferencias de recursos a entidades públicas y privadas: específicamente asociaciones y fundaciones, legalmente constituidas, siempre que esto no implique la transferencia de competencias institucionales ni genere obligaciones que requieran financiamiento permanente y se circunscriba a líneas programáticas previamente establecidas por la institución de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y a los mecanismos de control que establezcan los convenios a firmar con este tipo de organizaciones.

El artículo que este proyecto de ley propone adicionar a la ley vigente le impone la obligación a la institución, de velar porque esos recursos sean utilizados exclusivamente para implementar y ejecutar el programa o programas encomendados dentro de la misión y los fines de la institución.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS, A LA LEY DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LAS MUJERES, LEY N.º 7801
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un artículo 24 bis, al capítulo V, “Régimen Patrimonial”, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley N.º 7801, de 18 de mayo de 1998 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 24 bis.- El Instituto Nacional de las Mujeres estará autorizado para transferir fondos, con cargo a su presupuesto, a organismos públicos, privados y personas físicas, con la autorización y la supervisión de la Contraloría General de la República. Estos recursos serán utilizados exclusivamente para implementar y ejecutar programas que se relacionen con la condición y posición de las mujeres en su diversidad, la protección de sus derechos humanos y la igualdad entre los géneros; siempre que esto no implique la transferencia de competencias institucionales ni genere obligaciones que requieran financiamiento permanente y se circunscriba a líneas programáticas previamente establecidas por la institución de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional.”

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke
DIPUTADA

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

20 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 19504.—O. C. N° 24007.—C-58520.—(IN2014060316).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 8759,
CREACIÓN DEL GALARDÓN LEGISLATIVO

Expediente N.º 19.266

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley actualiza la iniciativa impulsada por la otrora defensora de los habitantes, Ofelia Taitelbaum Yoselewich, debido a que con el transcurso del tiempo la Ley N.º 8759, Creación del Galardón Legislativo, específicamente los postulados del artículo 3 han quedado rezagados.

El proyecto planteado por doña Ofelia fortalece y fomenta la educación ambiental que se imparte en las escuelas y los colegios del país, sin distinción de si son instituciones públicas o privadas.

De la exposición de motivos del texto base se extrae con absoluta claridad la idea anterior, tal y como se cita a continuación:

“Este proyecto de acuerdo(sic), tiene el propósito de estimular y contribuir desde la Asamblea Legislativa, los valores de la conservación ambiental en la niñez y juventud costarricense, mediante un concurso anual que premie iniciativas presentadas por escuelas y colegios, públicos y privados, de todo el país, en aspectos como la educación ambiental, recuperación y protección de los recursos naturales.

Esta premiación al compromiso y voluntariado para el desarrollo de proyectos por parte de los niños, niñas y adolescentes costarricenses, permitirá incidir positivamente en su educación ambiental desde edades tempranas, así como proyectar al Parlamento ante la población estudiantil como un poder de la República responsable, social y ambientalmente solidario”.

El texto descrito es absolutamente congruente con una de las vivencias más significativas que ha tenido este Parlamento, la declaratoria del manatí como Símbolo Nacional de la Fauna Marina; por ello, se plantea esta modernización del galardón ambiental legislativo, para que estas iniciativas impulsadas por el estudiantado costarricense cada vez sean mayores.

La participación de los estudiantes en las prácticas ambientales desarrolla una cultura de sostenibilidad y responsabilidad ambiental, y coadyuva a fortalecer

la conciencia cívica cuando estas se materializan por medio del proceso de formación de la ley, ya que permite a los estudiantes conocer con mayor profundidad el funcionamiento de uno de los supremos Poderes de la República.

Es de vital importancia señalar que el artículo 3 de esta ley establece que el premio pecuniario que se otorga es al centro educativo y no a las personas que participaron en el acto de mérito, esto con la finalidad de garantizar el objetivo del galardón y que no se convierta en un mecanismo equiparable a un botín para satisfacer intereses espurios e ilegítimos que desvirtúen el objeto de la ley.

En virtud de lo anterior, se propone actualizar el monto del premio, con el fin de que se cubran, de forma inicial, los programas que impulsan los distintos centros educativos que resulten ganadores. Asimismo, este proyecto de ley actualiza el nombre de la plaza a la nomenclatura vigente que utiliza el Poder Judicial.

Con el reajuste del monto del premio, se pasa de dos millones diecisiete mil colones a una suma cercana a los cuatro millones treinta y cuatro mil colones, ya que, según el índice salarial del Poder Judicial, para el primer semestre del año en curso el salario base actual de un auxiliar administrativo es de cuatrocientos tres mil con cuatrocientos colones.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 8759,
CREACIÓN DEL GALARDÓN AMBIENTAL LEGISLATIVO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 8759, Creación del Galardón Ambiental Legislativo. El texto dirá:

“Artículo 3.- Autorización presupuestaria

Se autoriza a la Asamblea Legislativa para que presupueste la partida económica correspondiente al Galardón Ambiental Legislativo de cada año, cuyo monto será diez veces el salario base, como mínimo, de un auxiliar administrativo uno, definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.”

Rige a partir de su publicación.

Henry Mora Jiménez
DIPUTADO

20 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 19505.—O. C. N° 24007.—C-38230.—(IN2014060330).

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY DE
EXONERACIÓN DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS
CON DISCAPACIDAD N.º 8844

Expediente N.º 19.268

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tomando en consideración el constante aumento de los combustibles y su repercusión en el servicio de buses y especialmente de taxis, donde un servicio de taxis ronda los 8 mil colones para el traslado menos estresante de una persona con discapacidad ya que el traslado en servicio de autobuses resulta imposible por las diferentes discapacidades existentes un ejemplo muy claro resulta es el de un niño quien por su particular condición al presentar espina bífida y mielomeningocele debe utilizar una silla de ruedas en la que debe permanecer acostada, por lo que resulta irrealizable su traslado en autobús o taxi.

El espíritu de creación de esta ley fue el brindar a las personas con discapacidad física (movilidad restringida) la posibilidad de contar con un medio de transporte propio que les permita acceder el entorno e incluso procurarse un medio de subsistencia familiar, así como participar en actividades educativas, laborales, sociales, culturales y de toda índole, en igualdad de condiciones, tal y como se enuncia en el expediente 15. 489 que dio vida a la ley en mención.

Las personas con discapacidad aun no han alcanzado su pleno derecho en cuanto a esta ley, ya que tomando en cuenta el principio de igualdad y por ende de discriminación consagrado en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, se da una clara brecha entre el tope que estipula la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en la Modalidad Taxi en su artículo 53, mismo que de seguido se detalla:

“Artículo 53.- *Traspaso de vehículos*

Los vehículos para este servicio público adquiridos mediante la exoneración indicada en el artículo 60, podrán sustituirse cada cuatro años, siempre que efectivamente se hayan utilizado en la operación del servicio al que están destinados. En este caso, podrán ser vendidos libres de derechos o separados de la prestación del servicio público para el que fueron

exonerados... y según el artículo 60 que regula los topes de exoneración y años en los que se puede cambiar el vehículo;

Y el artículo 7 de la LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, LEY N.º 7293:

ARTICULO 7.- *Exonérase el sesenta por ciento (60%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de vehículos destinados al transporte remunerado de personas, en la modalidad taxi. El valor máximo permitido de los vehículos por importar se fijará conforme a las disposiciones que, a los efectos, dicte el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda. Discriminados en lo que respecta al tope de años para poder cambiar el vehículo y en lo que concierne a la limitación de treinta y cinco mil dólares, como monto máximo que debe costar el carro a exonerar”.*

Tomando en consideración ambas leyes se puede visualizar una evidente discriminación no solo porque los taxis representan un lucro para una empresa o dueño de placa, sino porque el uso que se le va dar a un vehículo amparado a la Ley N.º 8444, es de carácter privado, sin ningún lucro y resulta ser la única forma de poder movilizar a la persona con discapacidad.

Otro asunto a considerar dentro de esta normativa es el rubro desfasado que estipula el artículo 3 donde indica que el monto máximo para adquirir este beneficio es de treinta y cinco mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$35.000,00) o su equivalente en colones, dato establecido con los precios de mercado de hace casi diez años, por lo que resulta procedente de revisar y ajustar a la realidad costarricense.

Además se debe indicar que el erario público no se ve afectado, ya que al finalizar el período del goce de la exoneración, el beneficiario podrá vender el vehículo y quien compre el mismo deberá pagar los impuestos correspondientes. Cabe indicar que estos impuestos serían de un monto mayor, ya que al bajar el tope de años de siete a cuatro, la depreciación del vehículo será menor y a la hora de hacer la tasación del automóvil el impuesto será mayor que si se hiciera a los siete años.

Otro detalle importante es que desde el año 2007 hasta el 2014, según estudio suministrado por la Dirección General de Hacienda División de Incentivos Fiscales Subdirección de Programación, la cantidad de trámites de exoneración realizados por ese departamento es de 1288 trámites en siete años, dato que consolida la tesis de que el Estado no sufre ninguna afectación al otorgar el beneficio de exoneración a las personas con discapacidad, ya que son relativamente pocas las personas que acceden a este beneficio, además se debe mencionar que este beneficio no se otorga a las personas con discapacidad, con criterios socioeconómicos, sino que simplemente es un incentivo que el Estado

costarricense otorga a su población con discapacidad.

Por las consideraciones antes indicadas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE
EXONERACIÓN DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS
CON DISCAPACIDAD N.º 8844**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 1, de la Ley N.º 8444, Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.-

Adiciónase al artículo 2, de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, el inciso u), cuyo texto dirá:

“Artículo 2.- Excepciones

[...]

u) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad permanente, las cuales les dificulten el uso del transporte público o en su defecto pueda tener un medio de transporte propio que le facilite su movización de una forma más especializada.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 8444 Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 2.- Son personas con discapacidad aquellas que cuenten con cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 3 de la Ley N.º 8444, Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 3.- El valor tributario del vehículo adquirido al amparo de esta ley, tendrá el valor de mercado al cual se cotice en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones. La Dirección General de Hacienda determinará el valor del vehículo.

El vehículo adquirido al amparo de la presente ley, solo podrá ser conducido por el beneficiario y en situaciones especiales o en caso de que su discapacidad se lo impida, por otras personas que elija el beneficiario, siempre que el beneficiario se encuentre en el vehículo.”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 4, de la Ley N.º 8444, Ley de Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad, de 12 de abril de 2005, cuyo texto dirá:

“Artículo 4.- La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de cuatro años, posteriormente podrá prorrogarla o trasladar el vehículo a terceros: en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda a la hora de hacer la nueva tasación.

En el caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada cuatro años.

En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario deberá completar el período faltante de los cuatro años del beneficio de la exoneración vigente, en un cincuenta por ciento (50%), para tramitar nuevamente la solicitud de otro vehículo exonerado.

En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez.”

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación.

Óscar López
DIPUTADO

20 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas vinculados con las personas con discapacidad, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.181.

1 vez.—Solicitud N° 19506.—O. C. N° 24007.—C-80350.—(IN2014060332).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, PARA INCENTIVAR LAS ACTIVIDADES TURISTICAS

Expediente N.º 19.269

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio del Criterio Institucional N.º DGT-CI-06-14 de 30 de julio de 2014, emitido por la Dirección General de Tributación, se realiza una amplia interpretación del concepto de centros de recreo y similares regulados en el inciso c) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, que establece:

Artículo 1.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

c) Centros nocturnos, sociales, de recreo y similares.

Tributación interpreta que los centros de recreo se entienden como el lugar o espacio físico claramente delimitado, destinado para la gestión y realización de actividades de diversión, esparcimiento, distracción y entretenimiento, el cual normalmente cuenta con una infraestructura abierta o cerrada. Amparado al criterio, las actividades de canopy, spa, caminata por senderos, observación de aves, bungee, zoológicos, entre otros), serán gravados con el impuesto.

De acuerdo con el criterio del analista político, Juan Carlos Hidalgo “Impuesto a operadores turísticos desplumando a la gallina de los huevos de oro”, publicado en el Financiero de 18 de agosto del 2014:

“Esta decisión de la administración Chinchilla, al encarecer en un 13% el costo de hacer turismo sostenible, mina al elemento neurálgico de la competitividad turística del país.

Pero la cosa no queda ahí. Por la manera en que se maneja el sector turístico, muchas reservaciones se contratan con uno o hasta dos años de antelación. Es decir, los operadores turísticos no pueden venir ahora y pedirles a sus clientes que paguen un 13% extra por impuesto a ventas ya hechas. Lo cual implica que, si Hacienda insiste en este cobro, los

operadores tendrán que pagar de su bolsillo el impuesto, golpeando aún más a un sector que no las ha tenido todas consigo desde la crisis del 2009. Peor aún: las autoridades han empezado a cobrar este impuesto de manera retroactiva para los últimos 3 años. O sea, un gravamen que nunca se recaudó durante este lapso ahora debe ser pagado por los empresarios turísticos. La saña que muestra el fisco contra el sector es evidente.

La decisión de la administración Chinchilla, sostenida hasta el momento por el gobierno de Luis Guillermo Solís*, promete no solo ahuyentar turistas al encarecer el costo de estas actividades, sino también incentivar la informalidad, que ya de por sí es muy alta entre los operadores turísticos”.

La adopción de este tipo de resoluciones son una amenaza a nuestra economía y son fiel ejemplo de las pésimas políticas económicas que han venido realizando nuestros gobernantes, en donde se castiga el éxito y premia el fracaso.

Asimismo atentan contra nuestro sistema de derecho, pues violentan de manera directa una serie de normas y principios constitucionales relacionados con la materia tributaria, dentro de estos el de reserva de ley.

Al respecto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone en sus artículos 5 y 6:

Artículo 5.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede:

- a) **Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria.**
- b) Establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo.
- c) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios.
- d) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.
- f) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.

Artículo 6.- Interpretación de las normas tributarias

Las normas tributarias se deben interpretar con arreglo a todos los métodos admitidos por el derecho común.

La analogía es procedimiento admisible para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Igualmente la Constitución Política señala:

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

[...]

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

“Artículo 6.-

1.- La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;
- b) Los tratados internacionales y las normas de la comunidad centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2.- Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

Por otro lado la Ley General de la Administración Pública señala:

Artículo 124.- Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares.

Con este tipo de interpretaciones realizadas por la Dirección de Tributación Directa, se infringe como se señaló anteriormente el principio de reserva de ley

establecido en la Carta Política, así como el principio de jerarquía de la norma, pues por medio de una interpretación que ni siquiera corresponde a una función de dicha dirección se establece un impuesto por medio de una norma de rango inferior a la ley y además prohibida dentro de la Ley de la Administración Pública, por otro lado se transgrede el principio de división de poderes establecido igualmente en la norma suprema mediante el artículo 8, pues la creación de impuestos es materia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

La Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-008-1999, 11 de enero de 1999, se refiere con relación a la potestad tributaria en los siguientes términos:

“Uno de esos principios fundamentales determina que la creación de los tributos es reserva de ley. Principio que encuentra su fundamento en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política y que es desarrollado en el numeral 5 del Código supracitado.

Conforme la norma constitucional, la ley debe establecer los elementos estructurales del tributo. Por su parte, el artículo 5 del Código Tributario precisa que es materia privativa de la ley crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo e indicar el sujeto pasivo. La jurisprudencia constitucional señala al efecto:

"Ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal que: "El artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política establece el principio de reserva de ley en materia tributaria -"nullum tributum sine lege"-, según el cual, el Fisco no puede imponer tributo alguno a los particulares sin la existencia de una ley material que fije, al menos, los sujetos obligados, la obligación y su medida, así como el hecho jurídico que le da nacimiento... (Resolución N.º 7480-94)". Sala Constitucional, N.º 4099-97 de 16:45 hrs. de 16 de julio de 1997.

"... la Sala se ha pronunciado a favor de la delegación relativa en materia tributaria, pero no así en lo que se refiere a los elementos constitutivos de la obligación tributaria (sujeto activo y pasivo, objeto de la obligación, causa, tarifa del impuesto), en los que sí se da la llamada reserva de ley...". Sala Constitucional, resolución N.º 687-96 de 15:18 hrs. de 7 de febrero de 1996.

[...]

En virtud de lo anterior salta a la vista el hecho de que la Dirección de Tributación se arroga funciones que no le competen, pues el impuesto de ventas en cuanto a servicio se refiere es de carácter selectivo, es decir, los servicios gravados serán única y exclusivamente aquellos que aparecen categóricamente identificados en la ley, sin que exista la posibilidad de incluir otros por la vía de la interpretación o por disposición reglamentaria, ya que la interpretación es una

función exclusiva de la Asamblea Legislativa y vía reglamento tampoco es válida la reforma por el principio de reserva de ley y jerarquía de la norma.

Además este tipo de interpretaciones creando nuevos impuestos lo único que propicia es disminuir la afluencia turística al país, la evasión de impuestos y el crecimiento de la economía informal.

Parece que para el gobierno la crisis económica mundial que ha golpeado esta industria en los últimos años no es suficiente y por ese motivo se continúa abusando con interpretaciones de este tipo.

De acuerdo a datos del sector turismo del año 2013 presentados por la Organización Mundial del Turismo (OMT), Centroamérica aparece por debajo del porcentaje medio de crecimiento turístico a nivel mundial con un 4,2%. Subregiones del Sureste Asiático alcanzaron un crecimiento del 10% del número de visitantes, Europa Central y del Este un 7% y, la Europa Meridional y Mediterránea y, Norte de África, alcanza el 6%.

Según el diario "El Financiero" las actividades generadas directamente a raíz del turismo le generaron al país (2013) ¢1,1 billones, lo que representa un aporte del 4,6% al Producto Interno Bruto (PIB) de Costa Rica. A nivel de empleo, el sector aporta 95.500 puestos, luego de un año récord de visitación en el 2008, la cantidad de turistas y los ingresos generados cayeron a raíz de la crisis económica internacional y desde entonces han venido creciendo, pero no han alcanzado los niveles históricos, y con dificultad se lograrán con la aprobación de resoluciones como la de Tributación Directa que desincentiva el crecimiento de la industria turística en nuestro país.

Por ello con el presente proyecto de ley se pretende exceptuar del pago del impuesto de ventas a varias actividades relacionadas con la industria turística y de esta manera incentivar el crecimiento de la actividad turística en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su discusión el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO
GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE
DE 1982, PARA INCENTIVAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 1 inciso c) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas:

“Artículo 1.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

[...]

c) Centros nocturnos, sociales, de recreo y similares. Exceptúese del pago de este impuesto a las siguientes actividades canopy, surf, windsurf, buceo, sonrkelling, rafting, tubing spa, bungee, rappel, canyoning - rappel en catarata, escalada, tours de cuadraciclos-motos-bicicletas-lancha-caballo-aeronaves, caminata por senderos, aromaterapia, centros de meditación y relajación observación de aves, ballenas, flora y fauna zoológicos, zocriaderos, acuarios, centros de rescate animal, mariposarios, cabalgatas, clubes campestres balnearios, complejos turísticos de pase por el día, cursos de idiomas para extranjeros, programas de visitas de estudiantes extranjeros, competencias internacionales en el país con la presencia de delegaciones extranjeras: triatlón, maratón, carreras automóviles, veleros, kayaks, windsurf, lanchas, actividades de cuerdas bajas y altas, actividades de retos, entradas a museos, exposiciones e exhibiciones, shows, concursos de gastronomía internacional.”

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

Carmen Quesada Santamaría

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

20 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 19507.—O. C. N° 24007.—C-108950.—(IN2014060336).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ERRADICAR EL CONSUMO DE ALCOHOL EN LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Expediente N.º 19.270

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La población costarricense libra una batalla constante en las carreteras desde hace mucho tiempo, producto de la imprudencia de algunos conductores, al conducir un vehículo en estado de ebriedad, y la negligencia de este Parlamento, que legisló para permitirlo. No importa si la ingesta de alcohol es mucha o poca; conducir bajo estos efectos significa, literalmente, tener un arma en las manos, ya que el vehículo se convierte en un objeto altamente peligroso de la persona alcoholizada que lo maneja.

Quienes conducen bajo los efectos del alcohol deben ser castigados con todo el peso de la ley. La muerte que campea en nuestras carreteras por este terrible flagelo, nos debe hacer reflexionar sobre el tipo de castigo que la sociedad debe establecer para quien conduce en estado de ebriedad, bajo el supuesto de que se trata de uno de los llamados *delitos de peligro*, que pone en una situación de incertidumbre a los mismos conductores que lo cometen, a los posibles ocupantes del vehículo y a terceros, ya sea que se movilicen en otros automotores o como transeúntes.

En Costa Rica, las causas principales de accidentes de tránsito en las carreteras nacionales son la velocidad temeraria, la invasión del carril contrario y el irrespeto a las señales de tránsito y, en muchos casos, estas están asociadas a la ingesta de licor. Como las leyes del país son permisivas en cuanto a los castigos y sanciones punibles para esta conducta, la tasa de incidencia de accidentes de tránsito tiende a la alza, así como los costes asociados con la atención médica por este motivo. Para el 2004, por ejemplo, dicho costo fue de ¢19.221 millones, mientras que al cierre de 2013 representó ¢31.175 millones, en términos reales, aspecto este último que se adiciona a las ya graves

consecuencias humanas generadas por la conducción temeraria por la ingesta de licor.¹

A escala mundial, el problema de la conducción bajo los efectos del licor ha sido reconocido como uno de las contrariedades de salud pública más acuciantes para los países con una cultura del licor muy arraigada, como es el caso de Costa Rica. De hecho;

“Se calcula que el uso nocivo del alcohol causa cada año 2.5 millones de muertes y una proporción considerable de ellas corresponde a personas jóvenes. (...) Los muertos y heridos a causa de los accidentes de tránsito junto con las colisiones entre peatones y vehículos son un problema de salud pública importante. En muchos países en donde el consumo de alcohol es parte integral de la vida diaria, se ha demostrado que conducir bajo los efectos del alcohol es la causa de casi la mitad de los muertos y heridos graves producidos por los accidentes de tránsito”.²

En esta misma inteligencia, la *Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol* de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sentencia que;

“El uso nocivo del alcohol tiene graves repercusiones en la salud pública y es considerado uno de los principales factores de riesgo de la mala salud a nivel mundial. (...) El uso nocivo del alcohol contribuye de forma importante a la carga mundial de morbilidad, y ocupa el tercer lugar entre los principales factores de riesgo de muerte prematura y discapacidad a nivel mundial”.³

La conducción bajo los efectos del alcohol se castiga mediante la combinación de tres parámetros básicos; la tasa de alcoholemia (nivel etílico en la sangre), la reincidencia de este tipo de conductas; y la combinación de ambos factores. En nuestro país ha ganado popularidad parlamentaria la legislación permisiva y flexible sobre este tema, tal y como se aprobó en la *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial*, N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, la cual no creó la figura de la cero tolerancia de alcohol para los conductores de automotores, pues dejó abierto el portillo para permitir un 0,5% de contenido etílico en la sangre para el conductor promedio, y un 0,2% para conductores

¹ Fernández Mora, Evelyn (2014). *Costo de accidentes de tránsito en Costa Rica creció 62% en la última década*. En: El Financiero. 25 de mayo de 2014. En línea: www.elfinanciero.com. Consultado: 13/8/2014.

² AMM (2006). *Declaración de la AMM sobre el Alcohol y la Seguridad Vial*. Adoptada por la 44ª Asamblea Médica Mundial Marbella, España, Septiembre de 1992, y revisada por la Asamblea General de la AMM, Pilanesberg, Sudáfrica, octubre 2006. En línea: <http://www.wma.net/es> Consultada: 11/8/2014.

³ OMS (2010). *Estrategia mundial para reducir el uso nocivo de alcohol*. Organización Mundial de la Salud. Italia, pp. 3 y 5.

“profesionales” -que trabajan como conductores- y “primerizos” -con no menos de tres años de haber obtenido la licencia.

A pesar de ello, la ciencia ha advertido que el inicio de la zona de riesgo se genera con una concentración de etanol en sangre de 0,3 a 0,5 g/l, lo que produce excitación emocional, reducción de la agudeza mental y de la capacidad de juicio, relajación y sensación de bienestar y deterioro de la capacidad visual. Por encima del 0,5 hasta el 0,8 g/l, se amplifica el riesgo por la vía del aumento del tiempo de reacción, las alteraciones en los reflejos, el inicio de la perturbación motriz, euforia en la conducción, distensión y falsa sensación de bienestar, tendencia hacia la inhibición emocional e inicio de la impulsividad y agresión al volante. La conducción se vuelve altamente peligrosa con alcoholemias superiores al 0,8 g/l, pues el paso hacia la embriaguez profunda pone en serio riesgo a todas las personas que interactúan dentro y fuera del carro con el conductor alcoholizado, en cuanto esté al volante.⁴

Debido a la realidad de los serios problemas que representa la explosiva mezcla entre la ingesta del licor y la conducción de automotores, la misma OMS ha desarrollado un manual para tratar esta problemática de manera apropiada, con el fin de reducir al máximo la tasa de mortalidad asociada, denominado “Beber y conducir: manual de seguridad vial para decisores y profesionales”. Este manual parte de las mismas premisas que hemos esbozado como elementos justificatorios esenciales de esta iniciativa de ley, y sentencia que, según estudios hechos en el mundo, en los países de renta baja y media, como es el caso de Costa Rica, en los accidentes de tránsito se registra la presencia de alcohol hasta en un 69% de los conductores, un 90% de los peatones y un 28% de los motociclistas involucrados en ellos.⁵

El 0 g/l de presencia de alcohol en la sangre solo es una aproximación teórica del problema, porque el cuerpo humano puede producir en condiciones normales hasta un 0.2 g/l de etanol, como consecuencia de la ingesta de algunas sustancias no alcohólicas, como ciertas frutas, o medicamentos variados para el tratamiento de algunas dolencias. Por este motivo, el presente proyecto de ley crea la figura del 0,2 g/l en consonancia con el parámetro establecido por el IAFA y otras entidades interesadas en el tema⁶, para estos efectos, como el parámetro real en cuanto al contenido etílico en la sangre bajo la lógica de 0% tolerancia, parámetro utilizado por varios países avanzados del mundo. Es decir, que lo que pretende el proyecto es que toda persona que maneje un automotor esté obligada a no ingerir ninguna bebida alcohólica, lo cual puede presentar un rango de hasta el 0,2 g/l señalado de contenido etílico en la sangre, parámetro que en nuestra legislación actual solo se aplica a los llamados “conductores profesionales”.

⁴ Ramírez Muñoz, José Enrique (2013). Accidentes de tránsito terrestre. En: *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, vol. 30, número 2, Heredia. Compárese con OMS (2010), Op. Cit. p. 14.

⁵ OMS (2010). *Beber y conducir: manual para decisores y profesionales*. Organización Mundial de la Salud. Washington D.C., p.xviii.

⁶ Iniciativa Ciudadana (2012). *Oficio dirigido a la Comisión especial dictaminadora del proyecto de ley 18.032*. San José, 2 de febrero de 2012.

La realidad mundial sobre el nivel de alcohol permitido en la sangre para los conductores es muy variada según los países. No obstante, Costa Rica debe aprender y emular a las naciones menos permisivas y más consecuentes con la protección de la vida humana en las carreteras y las vías públicas, en general, sobre todo de países de alto desarrollo humano. Los casos más extremos, pero que reflejan la conciencia pública y política del problema, son los de Japón y Argelia, los cuales se orientaron al 0 g/l teórico que hemos señalado, lo que habla de su posición cultural sobre el tema. Otros países, empero, apuestan por la perspectiva que sostenemos en el presente proyecto, de un valor mínimo de 0,2 g/l en la sangre, como ocurre en Suecia, Estonia, Rusia, Grecia, Mongolia y Polonia.⁷

En Costa Rica, para el año 2013, la tercera causa de muerte se debió a los accidentes de tránsito (508 fallecidos), en términos globales, solo por debajo del infarto al miocardio (1641) y el cáncer de estómago (571), lo cual significa, ni más ni menos, que los accidentes de tránsito son la primera causa de muerte en el país que no está asociada a algún tipo de enfermedad biológica, aunque sí al alcoholismo como enfermedad psicopatológica.⁸

El consumo de alcohol constituyó una de las primeras causas de los accidentes de tránsito con consecuencias de muerte y/o lesiones. Su ingesta, incluso en pequeñas cantidades, incrementa el riesgo de estar implicado en un accidente automovilístico, ya sea como conductor o peatón, debido a que aquel afecta la capacidad de discernimiento, visión, tiempo de reacción y coordinación motora de la persona con alcohol en la sangre. Diferentes estudios en todo el mundo demuestran que entre el 30% y el 50% de los accidentes de tránsito son consecuencia de la ingesta de licor, de los cuales entre un 15% y un 35% genera víctimas con lesiones graves, y solo un 10% sin lesiones.⁹

Lo más grave es la obiedad asociada con la cultura del licor que predomina en el país que, junto con el incremento sistemático del parque vehicular desde hace varios lustros, se ha traducido en un incremento notable de los accidentes de tránsito. De 1981 al año 2002 este tipo de accidentes provocados por conductores ebrios pasaron de 3,63% a 7,13%. Para el 2007, el 17% de los accidentes de tránsito se debió a la ingesta del licor, lo que colocó este hecho en la segunda causa de muerte *in situ*, por debajo de la alta velocidad -en muchos casos atizada por la mezcla del licor con la gasolina- cifra que se mantuvo similar para el 2010, con un 16%. Pero más allá de los datos, ya de por sí muy

⁷ *Ibíd.* p. 12. Compárese con: Centro Internacional para las Políticas sobre el Alcohol (2010). Sobre el consumo mundial de licor. Diciembre.

⁸ Rayo Benavides, Danilo (2013). *Costa Rica: Evolución de la mortalidad y los días de estancia por egresos hospitalarios en el período 2013-2030*. Programa del Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible (PEN). Decimonoveno informe del Estado de la Nación. San José. p. 19.

⁹ Marín Picado, Bradly y Prado-Calderón, Jorge Esteban (2014). Buenas prácticas en la prevención de conducir bajo la influencia del alcohol. En: *Revista Reflexiones*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, número 93, vol. 1, San José, p. 74.

preocupantes, los estudios han determinado que la mayoría de los casos de accidentes de tránsito por la ingesta de alcohol pasan desapercibidos por las autoridades, por cuanto son ocultados de diferentes formas -desde el cohecho hasta la huida- por las personas participantes.¹⁰

Más allá de los números y las estadísticas, lo cierto del caso es que la estela de muerte que dejan los conductores ebrios que, irresponsablemente, conducen un vehículo en estado etílico, tiene muchas consecuencias colaterales. Además de las personas fallecidas, muchas quedan amputadas, lisiadas o enfermas por el resto de sus vidas, y los familiares tanto de los muertos como de los lisiados, tienen que sufrir el dolor psicológico y socioeconómico, en muchos casos, de la tragedia generada por un tercero que, amparado en leyes permisivas, no estima como cosa importante la prudencia y la abstinencia a la hora de conducir.

En las planas de sucesos de periódicos y secciones de noticiarios de televisión, radio e internet, abundan los ejemplos de la tragedia que vive el país por culpa de estas leyes livianas que favorecen la conducción con licor. Uno de los más antológicos es el caso de Christopher Lang Arce, un odontólogo de apenas 31 años, que salió a las siete de la mañana del domingo 14 de marzo de 2010, a entrenarse en su bicicleta. Se despidió de su esposa y sus dos hijos, con la promesa de regresar pronto para asistir a la iglesia. Mientras Christopher dormía para levantarse temprano con el fin de ejercitarse, pues practicaba el triatlón, otra persona pasaba la noche entera en una fiesta caracterizada, como es lo usual, por la ingesta de alcohol. Esta persona ebria se sube a su vehículo y se dispone a manejar a más de 100 kilómetros por hora desde San José hasta Cartago, para ir a dormir a su casa después de tremenda juerga. El destino los encuentra a ambos poco después de las siete de la mañana en la autopista que lleva a Cartago, donde Christopher perdió la vida por culpa de la mezcla perversa entre licor y gasolina.

Otro ejemplo de la mayor actualidad lo encontramos en los lamentables hechos recientes -a la presentación de este proyecto de ley- que registraron los medios de comunicación, en las inmediaciones del puente del río Virilla en la ruta de Heredia hacia la Uruca de San José. En esta ocasión, una persona había pasado tomando licor con su compañera sentimental y otros amigos, en el área de Heredia, durante la tarde, noche y madrugada del lunes 18 de agosto del 2014, y al final de la faena salieron a alta velocidad y al parecer haciendo “piques” hacia la zona de Pavas, su lugar de residencia, cuando en el paso por el puente del mencionado río invadieron el carril contrario y chocaron con otro automotor de frente. El resultado fue la muerte de la novia del conductor y de dos amigos más, lesiones para los ocupantes del vehículo chocado y la destrucción de ambos automotores¹¹. Evidentemente, no fue un suceso aislado. Según autoridades de

¹⁰ *Ibíd.* pp. 74-75.

¹¹ *Diario Extra* (2014). *Tras fiesta mata a novia y 2 amigos*. Lunes 18 de agosto del 2014, p. 23.

tránsito, a julio del 2014 se habían realizado 193 infracciones por ebriedad y más de 3.300 por exceso de velocidad en carretera.¹²

Finalmente, también es relevante observar que en la sociedad civil y en las mismas instituciones públicas existe un clamor por acabar con la permisibilidad legal para la conducción con licor que promueve nuestro ordenamiento jurídico. En el contexto de la discusión parlamentaria de este tema, que dio origen a la Ley N.º 9078 de 4 de octubre del 2012 ya comentada, el grupo *Iniciativa Ciudadana* conformado por la Defensoría de los Habitantes, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, el Colegio de Farmacéuticos y la Asociación de Deportistas contra la Violencia Vial y el Irrespeto (Aconvivir), solicitaron a la Asamblea Legislativa que se creara el piso de 0,2 g/l de alcohol en la sangre como parámetro violatorio de la ley de tránsito para todo tipo de conductor, a la sazón tal y como lo proponemos nosotros en esta iniciativa, sin que tuvieran eco en la ley aprobada.¹³

Asimismo, las autoridades competentes del Hospital Nacional de Niños, a partir del criterio de su Unidad de Traumas, preocupadas por la alta incidencia de casos de niños muertos y lesionados por accidentes de tránsito generados por la ingesta de licor, clamaron a este Congreso en igual sentido que la *Iniciativa Ciudadana*, sin encontrar tampoco respuesta legislativa a su experiencia médica. Quizá, por ello, sentenciaron en el oficio que enviaron a Restauración Nacional en su momento;

“Socialmente, el gobierno y los encargados de gobernar, una vez más, estarían abogando y legislando por el infractor, al que se le dice “sí infrinja la ley, pero poquito...”. Está bien que ande “medio borrachito” manejando, ya que tiene la bendición y aprobación del Estado...”.¹⁴

Por los motivos anteriormente expuestos y por la defensa de la vida de los ciudadanos costarricenses en las vías públicas de nuestro país, nos permitimos presentar el presente proyecto de “Ley para erradicar el consumo de alcohol en los conductores de vehículos automotores”, con el cual se pretende modificar la actual Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, con el fin de definir la prohibición de la ingesta de alcohol para los conductores, a la vez que se modifica el Código Penal con el fin de aumentar las sanciones y penas para los infractores de esta prohibición.

¹² Madrigal, Rebeca (2014). Conductores infractores: 193 partes por ebriedad y miles por exceso de velocidad. En: *CRhoy.com*. En línea, www.crhoy.com. 18 de agosto de 2014. Consultado: 17/8/2014.

¹³ Iniciativa Ciudadana (2012). *Oficio dirigido a la Comisión especial dictaminadora del proyecto de ley 18.032*. San José, 2 de febrero de 2012.

¹⁴ Hernandez, Rodolfo (2011) *Oficio DG-1597-11, dirigido a Carlos Avendaño, Jefe de Fracción de Restauración Nacional*. San José, 14 de noviembre de 2011.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ERRADICAR EL CONSUMO DE ALCOHOL EN LOS
CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 1.- Elimínense los incisos 33 y 34 del artículo dos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, y se corra la numeración de los siguientes.

ARTÍCULO 2.- Modifíquense los artículos 90 y 143, inciso a), de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas; y léanse de la siguiente manera:

“Artículo 90.- Conductor de transporte especial

Todo patrono que contrate personas, cuya labor principal sea la conducción de vehículos para el traslado de mercancías o personas, deberá estar acreditada con una licencia tipo A2, A3, , B1, B2, B-3, B-4, C, D o E.”

“Artículo 143.- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) de alcohol por cada litro de sangre, o superior a cero coma diez miligramos (0,10 mg) por cada litro de sangre en aire espirado.

[...].”

ARTÍCULO 3.- Modifíquense los artículos 117, 128, inciso c) del 254 bis, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 117.- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro.

En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de dos a doce años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de cuatro a nueve años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma diez miligramos (0,10 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.”

“Artículo 128.- Lesiones culposas

Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otras lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125.

Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de dos años a cinco años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma diez (0,10 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor que se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.”

“Artículo 254 bis.- **Inciso c) conducción temeraria**

Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años, en los siguientes casos:

[...]

c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma diez miligramos (0,10 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor.

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

21 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 19508.—O. C. N° 24007.—C-198580.—(IN2014060317).

PROYECTO DE LEY

**DECLARACIÓN DE LOS CLUBES ROTARIOS DE COSTA RICA,
COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE SERVICIO SOCIAL**

Expediente N.º 19.271

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde 1905, internacionalmente, el club rotario fue una organización muy dedicada a su labor prestando servicios humanitarios en las comunidades, promoviendo la buena voluntad y la paz mundial, acompañado esto con la promoción de normas éticas, reuniendo líderes empresariales, profesionales universitarios y no universitarios.

Los clubes rotarios se encargan mundialmente de proyectos relacionados con el combate contra el analfabetismo, las enfermedades, la pobreza, el hambre, el acceso al agua potable, el deterioro al medio ambiente y la aplicación de normas éticas.

Estas organizaciones entregan becas educativas internacionales, promueven programas de intercambio y se enfocan en el desarrollo del conocimiento mutuo, en el valor de la ocupación útil, la comprensión, el compañerismo y los ideales de servicio.

El proyecto más conocido de los clubes rotarios es el Polio-Plus, que a partir de la propuesta de Carlos Canseco, un presidente de Rotary Internacional, implicó una estrategia que consistió en que, si la polio se propagaba de boca en boca, al vacunar masivamente un amplio número de niños, la vacuna se pasaría de la misma manera, de boca en boca, a los no vacunados.

Este método ha contribuido en la erradicación de la polio en el mundo, y los clubes han ayudado con miles de millones de dólares y miles de horas de trabajo; esto con el objetivo de proteger a más de dos mil millones de niños en ciento veintidós países.

En los clubes rotarios, aparte de los miembros ordinarios, se destacan dos entidades, el Club de Servicio Rotaract y el Club de Servicio Interact, el primero para jóvenes de ambos sexos de edades entre los dieciocho y treinta años, funcionando como colaboradores en el servicio altruista, abordando temas

materiales y sociales de las comunidades, promoviendo la paz, la comprensión internacional con servicio voluntario de carácter humanitario. El otro Club de Servicio Interact, para jóvenes con edades entre los doce y los dieciocho años, también está formado por colaboradores con proyectos que vinculan a la comunidad con la participación joven.

Existen alrededor de treinta mil clubes rotarios en el mundo. En 1919 el rotarismo llega a Centroamérica y en 1927 se reconocen los clubes rotarios de San José. Posteriormente dicho movimiento se agrupa en varios lugares del país; Puntarenas en 1944, Alajuela en 1945, Cartago en 1948, Heredia en 1953 y operan también en lugares como: Limón, San José Noreste, San Pedro-Curridabat, Nicoya, Rohrmoser, Escazú, La Guaria-Moravia, Belén, San Juan del Muerciélago y Garabito.

El Club de Servicio Interact de Heredia, fundado en 1964 y el Club de Servicio Rotaract de Heredia, fundado en 1968, son los segundos clubes de esta especie en ser fundados en el mundo, gracias a la iniciativa del rotario Edgar Cabezas Solera.

En Costa Rica operan estos clubes, fomentando el servicio, el compañerismo, la integridad, la diversidad y el liderazgo, en aras de promover la ética, la paz y la buena voluntad, ofreciendo servicio a los más necesitados, consagrando el principio “dar de sí antes de pensar en sí”.

En nuestro país los clubes rotarios han demostrado a lo largo de los años, una abnegada participación en iniciativas de diversa índole que se orientan al progreso de las personas y las comunidades.

Estos clubes han participado en iniciativas trascendentales para Costa Rica con aportes que van desde lo financiero, la planificación y las horas de trabajo, en proyectos que han tenido que ver con instituciones emblemáticas como: el Hospital Nacional de Niños, el Hospital Nacional Psiquiátrico Manuel Antonio Chapuí y Torres, el Asilo Leprosorio Las Mercedes, el Patronato Antituberculoso, el Preventorio Franklin D. Roosevelt para el cuidado infantil, el centro deportivo Plaza González Víquez, la Reserva de la Biósfera La Amistad en la Marta de Turrialba, el Aeropuerto Internacional El Coco (hoy Aeropuerto Juan Santamaría), el Parque Laguna Fraijanes, la Constitución del Cuerpo de Bomberos de Alajuela, entre otros.

Los clubes rotarios han desarrollado proyectos tan diversos como: el apoyo a escuelas con materiales didácticos y constructivos, edificación de infraestructura sanitaria y educativa, desarrollo de iniciativas productivas rurales y crédito rural, centros de cómputo, defensa y salud de los niños, orientación profesional y ética, crédito comunal, programas de atención y apoyo para adultos mayores, equipo e infraestructura para personas con discapacidad y para centros de rehabilitación contra las drogas, capacitación y equipo para personas en alto grado de vulnerabilidad social, programas de salud comunitaria, combate a la mortalidad

infantil, donaciones a hospitales nacionales, donaciones de ambulancias, salud dental, ferias, anfiteatros y organización de colectas para proyectos nacionales que beneficien a las poblaciones más vulnerables.

Por lo anterior y considerando el tesonero esfuerzo y trabajo realizado por los clubes rotarios en Costa Rica y su legado, construido en sus más de ochenta y cinco años de trabajo a favor de causas filantrópicas, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley, como reconocimiento a los aportes, logros y méritos de los clubes rotarios en Costa Rica.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**DECLARACIÓN DE LOS CLUBES ROTARIOS DE COSTA RICA,
COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE SERVICIO SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Decláranse a los Clubes Rotarios de Costa Rica, como Institución Benemérita de Servicio Social.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

21 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 19509.—O. C. N° 24007.—C-53110.—(IN2014060329).

PROYECTO DE LEY
CREENCIAL NACIONAL PARA LOS ASISTENTES
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 19.273

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las personas que a diario cuidan personas con necesidades especiales afrontan muchas vicisitudes, ya que les resulta difícil acceder, de forma inmediata, a los servicios médicos, escolares y del Sistema Bancario Nacional. Estas personas necesitan trasladarse desde sus hogares para realizar las distintas gestiones, motivo por el que deben dejar, en la mayoría de las veces, a estos solos y descuidados.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de una credencial, tipo carné especial, que facilite el acceso directo e inmediato, para ser atendido en todas aquellas necesidades de los menores discapacitados.

De acuerdo con los últimos datos de la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad afecta a unos seiscientos millones de personas, es decir, entre un ocho por ciento y un doce por ciento. El ochenta por ciento vive en países en desarrollo y necesitan atención médica especializada, readaptación, rehabilitación, ayuda social, atención y cuidado personalizado. Esta población, en su mayoría, vive en situación de pobreza, lo que acelera la posibilidad de padecer una discapacidad.

Nuestro país cuenta con una proyección ascendente en los índices de desarrollo humano; no obstante, dista mucho de contar con una política nacional, que permita la accesibilidad y la inclusión social de las personas con necesidades especiales.

Los indicadores estadísticos reflejan que un poco más del diez por ciento de nuestra población se encuentran afectadas por las barreras sociales y económicas, lo cual incide en su discapacidad.

Esta iniciativa de ley tiene su origen en los convenios y convenciones internacionales sobre los derechos de las niñas y los niños, la Constitución Política y las leyes nacionales en la materia.

Al respecto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.-

- a) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá, será el interés superior del niño.
- b) Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes y derechos de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- c) Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado de o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente, en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Los artículos 51 y 55 de la Constitución Política de Costa Rica señalan:

“ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

“ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”.

Asimismo, el artículo 10 del capítulo II y el artículo 14 del capítulo III del Código de la Niñez y la Adolescencia indican lo siguiente:

“Capítulo II.- Los derechos de los niños y los adolescentes

[...]

ARTÍCULO 10.- (Derecho del niño y adolescente con capacidad diferente). Todo niño y adolescente, con capacidad diferente psíquica, física o sensorial, tiene derecho a vivir en condiciones que aseguren su participación social, a través del acceso efectivo, especialmente, a la educación, la cultura y el trabajo”.

“Capítulo III- Los deberes del Estado.

[...]

Artículo 14.- (Principio general).- El Estado protegerá los derechos de todos los niños y adolescentes sujetos a su jurisdicción, independientemente del origen étnico, nacional o social, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, la posición económica, los impedimentos psíquicos o físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales.

El Estado pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres o sus representantes legales, cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño, tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo. EL Estado asegurará la aplicación de toda norma que dé efectividad a esos derechos”.

Este proyecto de ley establece un sistema de atención prioritario a las personas denominadas asistentes de personas con necesidades especiales, para que utilicen el menor tiempo posible en aquellas gestiones necesarias y pertinentes y se reintegren, de inmediato, a sus labores de cuidado.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREDENCIAL PARA LOS ASISTENTES DE PERSONAS
CON NECESIDADES ESPECIALES**

ARTÍCULO 1.- Se crea la credencial nacional para los asistentes de personas con necesidades especiales.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia y a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que confeccionen la credencial nacional para los asistentes de personas con necesidades especiales.

ARTÍCULO 3.- Las personas que requieran y cumplan los propósitos de esta ley podrán apersonarse ante las instituciones referidas, para que soliciten su credencial.

ARTÍCULO 4.- Cada una de las familias de personas con necesidades especiales podrán solicitar un máximo de dos acreditaciones.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones públicas y las instituciones privadas de servicios sociales, económicos, financieros y educativos, en especial las de servicios médicos, dispondrán en sus centros de una ventanilla y/o plataforma de servicio, dirigida a prestar la atención prioritaria a los acreditados mediante esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Marta Arabela Arauz Mora

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Julio Antonio Rojas Astorga

Johnny Leiva Badilla

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Rolando González Ulloa

Ronal Vargas Araya

Juan Rafael Marín Quirós

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

21 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Especial dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas vinculados con las personas con discapacidad. Expediente N.º 19.181.

1 vez.—Solicitud N° 19511.—O. C. N° 24007.—C-62580.—(IN2014060334).

PROYECTO DE LEY
ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

Expediente N.º 19.274

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El propósito de establecer los impuestos es contar con recursos para satisfacer las erogaciones que demanda la prestación de los servicios públicos; ni el Estado ni el mercado, por sí solos, pueden solventar las necesidades sociales de sus habitantes. Por tal razón, es indispensable que los miembros de una sociedad colaboren económicamente para cumplir aquellos fines sociales que son de interés de todos, motivo por el cual es preciso que dichos recursos lleguen al fisco en forma oportuna.

No obstante en la actualidad, existe en nuestro país un sistema desproporcional en relación con los dividendos y la renta de las personas jurídicas con actividad lucrativa. En primer lugar, las utilidades producidas por las personas jurídicas son gravadas con un impuesto sobre la renta. En segundo lugar, cuando estas reparten dividendos o contribuciones similares, son gravadas por un impuesto a los dividendos de un 5% ó 15% según el tipo de persona jurídica y según si poseen acciones cotizándose en bolsa.

Dicha retención constituye una doble imposición porque en la actualidad se grava a la empresa por las utilidades obtenidas del desarrollo de sus actividades y posteriormente, se grava a cada uno de los accionistas por los beneficios que perciben de la inversión del capital (en forma personal y proporcional al monto de utilidades que reciben) y esta práctica constituiría una vulneración al principio de capacidad contributiva y realidad económica.

Esta desproporción es sumamente inconveniente ya que desincentiva la repartición de utilidades entre los socios, dando incentivos perversos a la elusión por medio de otras figuras fiscales más favorables.

Igualmente, tal impuesto, en la práctica diaria no se cumple, pues la verdad es que la gran mayoría de las empresas nunca declaran dividendos para distribuir, es un gran impedimento para la democratización del sector productivo del país. Es decir, el impuesto al dividendo desincentiva la creación de nuevas empresas y de emprendedores, pues si la idea es buscar inversión a través de la colocación de acciones dentro del público costarricense, al tener dicho impuesto, la gente

nunca invierte, pues tendrían un costo directo que no pueden trasladarlo a nadie más.

La tendencia en los mercados internacionales es la creación de sistemas fiscales que sea un estímulo para la economía y no un obstáculo, muchos países propician arreglos fiscales, reducen sus tasas de impuestos para atraer inversión, reducir la evasión y hacer su sistema impositivo más justo y eficiente con éxito por ello han modificado sus viejas y complicadas estructuras fiscales que lastimaban la formación de capital y el trabajo por modernos sistemas simplificados, baratos y equitativos, fáciles de entender por la población y fáciles de controlar por la administración.

Naciones en Europa central y oriental y en Asia, por ejemplo, han optado por impuestos al ingreso con tasas simples y pocas deducciones, además de disminuciones en las tasas de impuestos corporativos, lo que ha estimulado el renacimiento de sus economías. Los siguientes países son algunos de los líderes en reformas fiscales llevadas a cabo en el mundo:

Hong Kong: La tasa de impuesto a los ingresos corporativos es del 17.5%. La tasa de impuesto sobre el ingreso personal varía entre 2 y 20%, con algunas deducciones.

Alternativamente, las personas pueden optar por pagar un 16% de impuesto único sobre una base más amplia. No están gravadas las ganancias de capital.

La mayoría de los analistas coincide en que sus impuestos bajos, servicios gubernamentales a precios de mercado, libre flujo de capitales y una participación mínima del gobierno en la vida comercial (junto con pocas restricciones a la inversión) han ayudado a que la economía se expanda a un ritmo anual de 8% y que sus habitantes hayan alcanzado uno de los ingresos per capital más altos del mundo.

Irlanda: El objetivo de la reforma fiscal de Irlanda era claramente hacer más competitiva a la economía irlandesa. Se redujo el impuesto sobre la renta empresarial de 40 a 12.5%, eliminando al mismo tiempo las deducciones y tratos preferenciales. Estas medidas aumentaron la recaudación pues convirtieron a Irlanda en la economía de más rápido crecimiento de toda Europa. Incluso el año pasado, cuando los países de Europa tuvieron un crecimiento promedio de 2.7%, Irlanda registró una expansión de 5.8%.

Irlanda tiene el segundo más grande ingreso per cápita y la menor carga impositiva de la Unión Europea.

La experiencia internacional indica que los cambios que provocan un sistema fiscal más simple y justo logran impulsar el crecimiento económico de los países y los ingresos gubernamentales.

Evidentemente son amplias las ventajas obtenidas con la eliminación de este impuesto.

Con ello se fomenta la inversión de capital, se mejora la productividad de la mano de obra, se controla mejor el gasto del gobierno.

Además la presente iniciativa establece una condonación por una única vez de los intereses, multas y sanciones por concepto del pago de impuesto a los dividendos de sociedades comerciales, esto beneficiaría a gran cantidad de empresas y personas que se han visto afectadas con el aumento de la crisis económica en nuestro país.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

ARTÍCULO 1.- Deróganse los artículos 18,19 y 23 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Refórmanse los artículos 6 inciso c), 8 inciso d), 13 inciso i), 54 inciso a) y 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

c) Las utilidades, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios, pagados acreditados a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley.”

“Artículo 8.- Gastos deducibles

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado. No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos. Cuando el monto de los intereses que el contribuyente pretenda deducir sea superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida, el contribuyente deberá completar un formulario especial que le suministrará la Administración Tributaria y, además, brindar la información y las pruebas complementarias que en él se especifiquen.

Para los efectos del párrafo tras anterior, se entenderá por renta líquida la suma de la renta neta, definida en el artículo 7 de esta ley, menos el total de ingresos por intereses del período, más las deducciones correspondientes a los intereses financieros deducibles, según se definen en este artículo. (Así reformado por el artículo 8 de la Ley de Ajuste Tributario, N.º 7543, de 14 de setiembre de 1995)

El Poder Ejecutivo podrá establecer, por decreto, una vez al año y antes de iniciarse el período fiscal, un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%), como condición que obliga al contribuyente a presentar el formulario especial mencionado en el párrafo tras anterior.

El deber impuesto a los contribuyentes en el primer párrafo de este inciso no limita las potestades de la Administración de requerir información y pruebas y de practicar las inspecciones necesarias para verificar la legalidad de la deducción de los intereses, de acuerdo con las facultades otorgadas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración. Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos anteriores, cualquier otra circunstancia que revele desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo dará pie para que la deducción de los intereses no sea admisible.”

“Artículo 13.- Otras rentas presuntivas

Para los contribuyentes que sean personas físicas, independientemente de la nacionalidad y el lugar de celebración de los contratos, así como para las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtienen una renta mínima anual por los conceptos siguientes:

- i) Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas, y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a trescientos treinta y cinco (335) salarios base. ii) Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios base.

En ningún caso, esas rentas de presunción mínima se podrán prorratear entre el tiempo que el profesional o el técnico dedique a prestar otros servicios, sean estos en relación de dependencia, o bien, por el desarrollo de otras actividades sujetas a este impuesto.

b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones o si se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en los incisos 1) y 2) de este

artículo, la renta neta mínima anual presuntiva será el monto equivalente a:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o mayor a cuatro mil (4.000) kilos...ciento diecisiete (117) salarios por cada vehículo. Autobuses...ciento diecisiete (117) salarios base. Microbuses...ochenta y cuatro (84) salarios base. Taxis...ochenta y cuatro (84) salarios base.

Para calcular el impuesto no se permitirá fraccionar esa renta. El cálculo debe efectuarse antes de separar las reservas legales o las especiales. Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán si ocurre alguna de las siguientes causales:”

“Artículo 54.- Renta de fuente costarricense

Son rentas de fuente costarricense:

b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, participaciones sociales y, en general, por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaristas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales.”

“Artículo 59.- Tarifas

Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).

No se pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de estos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Tampoco se pagará el impuesto por los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que estos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones. Cuando se trate de arrendamiento por actividades comerciales, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los pagos remesados al exterior. La Dirección General de la Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.

Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 (*) de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%). (Así reformado por el artículo 111 de la Ley de Presupuesto, N.º 7097, de 1º de setiembre de 1988). (Así modificada su numeración por el artículo 1º de Ley N.º 7551, de 22 de setiembre de 1995, que la traspasó del antiguo 54 al actual) (*) (Así reformado tácitamente por la Ley N.º 7551 de 22 de setiembre de 1995, que al correr la numeración traspasó los antiguos 49 y 50 a los actuales 54 y 55).

ARTÍCULO 3.- Elimínase el inciso ch) del artículo 9, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Condónase por única vez todo monto adeudado en intereses, multas y sanciones por concepto del pago de impuesto a los dividendos de sociedades comerciales y otras formas de organización de la empresa establecidas en la legislación nacional vigente.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

Carmen Quesada Santamaría

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

27 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 19512.—O. C. N° 24007.—C-136250.—(IN2014060335).

PROYECTO DE LEY
REFORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2
DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.306

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Presentamos al conocimiento y deliberación de las señoras diputadas y señores diputados el proyecto de ley de Reformas al Código de Trabajo, en el afán de que con su aprobación, promovamos la formación de una sociedad más justa y solidaria, dotando a las diversas organizaciones laborales y empresariales del país, de un excelente instrumento jurídico que contribuirá al desarrollo económico y social, en armonía, en paz y con justicia social.

Breves antecedentes históricos de nuestra legislación laboral

Al promulgarse en la Administración del doctor Rafael Ángel Calderón Guardia el Código de Trabajo el 27 de agosto de 1943 -en un contexto internacional y nacional extraordinariamente complejos-, Costa Rica da un paso gigante, uno de los más trascendentes de la historia de nuestro país, que marcó la diferencia desde aquel entonces e inclusive hasta hoy, con todos los países centroamericanos y muchos latinoamericanos, al establecer un marco normativo muy avanzado de las relaciones obrero-patronales, fuente principal de la paz social que hemos vivido los costarricenses durante décadas.

Producto de los avances en la conformación del Estado contemporáneo, del desarrollo industrial y de los rezagos de las sociedades agrarias, desde mediados del siglo XIX, surgen, particularmente en Europa, importantes movimientos sociales que procuraban impedir la sobre explotación del ser humano en los procesos de trabajo, así como con el fin de normar las relaciones obrero-patronales en aras tanto de la equidad como de la justicia social, como derechos fundamentales de vida de las personas trabajadoras y como condición necesaria del crecimiento económico con justicia social.

Desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgían, crecían y evolucionaban diferentes corrientes políticas e ideológicas, aparejadas a las

grandes potencias económicas europeas de aquel entonces -de naturaleza colonialista, extractora de recursos y explotadora de mano de obra barata que sembraba injusticia y desigualdades en los territorios dominados-, que culminaron con la Primera Guerra Mundial y, posteriormente, desde el ámbito de la geopolítica, con un reordenamiento de las áreas de dominio, control e influencia de Inglaterra,

Francia, Alemania, Italia, España y de la antigua Rusia, ahora como la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, entre otros.

Las diversas dinámicas de poder de las grandes potencias posteriores a la Primera Guerra Mundial, convergen con la consolidación de diferentes corrientes del pensamiento político e ideológico -con más experiencia, más maduras, con el respaldo de movimientos nacionales e internacionales y con cuerpos doctrinarios fuertes y consolidados-, que trascienden al Viejo Continente, y empiezan a tener presencia y acción política en todo el mundo, en la América Latina y en nuestras tierras, como el pensamiento social de la Iglesia Católica, el marxismo, la social democracia de inspiración marxista, así como del nazi-fascismo como una expresión del capitalismo corporativista, entre otras.

La Administración Calderón Guardia -ya en curso de desarrollo la Segunda Guerra Mundial -cuya condena y declaración de guerra al eje Roma, Berlín, Tokyo le ocasionaría la pérdida de apoyo político en algunos sectores de nuestro país-, da pasos inéditos para gestar la más profunda Reforma Social del país -inspirada en los principios de la doctrina social de la Iglesia Católica-, que incluía primero la incorporación del Capítulo de las Garantías Sociales en la Constitución Política, y como complemento la propuesta de un nuevo Código de Trabajo, contando con el apoyo del Partido Comunista de Costa Rica, para dar respuesta a una necesidad urgente de la sociedad costarricense: crecer y producir respetando los derechos ciertos y fundamentales tanto de patronos como de las personas trabajadoras, para poder desarrollarnos económica y socialmente en paz y con justicia social.

Pese a la existencia de una serie de leyes aisladas, fragmentadas, desde la fundación del Estado costarricense que normaban aspectos específicos de sectores productivos y de las relaciones obrero-patronales, y de los aportes de importantes movimientos sociales que surgen en las primeras décadas del siglo XX -como el Partido Reformista y el Partido Comunista-, a inicios de la década de los años cuarenta no disponíamos de un Código de Trabajo.

Nuestro ilustre escritor Carlos Luis Fallas, Benemérito de la Cultura, retrata en su obra "Mamita Yunai" las insalubres y casi inhumanas condiciones en que tenían que laborar los trabajadores de las fincas bananeras. En otras actividades, por igual había un desprecio bastante insensible a la solidaridad, a la valoración del aporte de la persona trabajadora y hasta de falta de respeto a la dignidad humana.

Quienes promovieron y defendieron esta Reforma Social y un nuevo Código de Trabajo -hombres y mujeres de una extraordinaria visión y valentía-, actuaron motivados por el gran deseo de gestar una profunda transformación de nuestro país, tanto en el campo político, como en los campos económico y social, marcando el derrotero solidario del nuevo camino costarricense.

Estos hombres y mujeres no evadieron su responsabilidad histórica sino que la asumieron como lo requería la Costa Rica de esa época. Enfrentaron el

reto sin temor, lo hicieron sin cálculos enfrentando grandes sacrificios, y asumieron el compromiso ineludible de luchar por mejorar a su país, para que prevaleciera la paz social en el marco esencial de las relaciones de las personas trabajadoras y el empresariado con el fin de construir una mejor sociedad.

El Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, como Presidente de la República -inspirado en la doctrina social de la Iglesia, en la Encíclica *Rerum Novarum* (*Acerca de las nuevas cosas*) del Papa León XIII, Quadragésimo Anno de Pío XI, así como en el Código Social de Malinas impulsado por la Iglesia Católica por medio de la Unión Internacional de Estudios Sociales, con sede en Bélgica, país en el que el doctor Calderón realizó sus estudios en medicina-, promueve la Gran Reforma Social de Costa Rica.

El Dr. Calderón Guardia, consciente de los costos políticos que implicó para él y su gobierno la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social, -como la pérdida de apoyo ya convertida en oposición de algunos sectores influyentes que antes lo habían respaldado-, presenta al Congreso, primero, el proyecto de incorporación en la Constitución Política del Capítulo de las Garantías Sociales y, posteriormente, como parte esencial de este, el proyecto del Código de Trabajo, consciente de la importancia de que tanto trabajadores y trabajadoras así como los empresarios, contaran con las mejores condiciones en armonía y justicia social para construir un país con progreso solidario.

Dos ideas centrales inspiran la propuesta del Código de Trabajo: la idea de justicia y la búsqueda de la dignidad humana y la paz social en el trabajo.

En el entorno crítico de la Segunda Guerra Mundial, de un complejo proceso electoral en ciernes y de la pérdida de apoyo político, entre otros factores, el Dr. Calderón Guardia reformula su política de alianzas en la cual Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez, máximo jerarca de la Iglesia Católica juega un rol fundamental en asocio con Manuel Mora Valverde y el Partido Comunista de Costa Rica, conformando un pacto único en la realidad latinoamericana de aquel entonces, que Eduardo Ortiz Ortiz caracteriza así:

“...un pacto imposible fuera de Costa Rica, entre el Partido Comunista y la Iglesia Católica, según el cual, para unirse ambos con el Gobierno del Dr. Calderón Guardia en la lucha por la consolidación de las Garantías Sociales y la creación del Código de Trabajo, aquel Partido se disolvería, cambiaría su nombre por el de Vanguardia Popular y apoyaría los programas de Gobierno fundados en las Encíclicas Papales sobre la “cuestión social”, a cambio de la amistad de la Iglesia y del clero, todo lo cual no sólo fue firmado sino también... cumplido”. (Eduardo Ortiz Ortiz. Costa Rica: Estado Social de Derecho. En: Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 29, mayo-agosto de 1976, p. 45)

El propio Manuel Mora Valverde, Benemérito de la Patria, en un discurso pronunciado en Radio Libertad en el año 1974, reconoce que:

“Si Monseñor Sanabria no hubiera sido el Jefe de la Iglesia costarricense en aquellos días, Costa Rica no habría podido defenderse, en la medida en que se defendió, de los golpes del nazismo organizado dentro del país; y seguramente que la promulgación del Código de Trabajo, de la Ley que creó los seguros sociales, de la Ley que estableció el impuesto sobre la renta y de la ley que creo la institución que hoy se llama INVU, se habrían retrasado tal vez por muchos años. Fue la alianza de la Iglesia, orientada por Monseñor Sanabria, con el Partido Vanguardia Popular y con el Gobierno del doctor Calderón Guardia, lo que hizo posible que el pueblo se evitara muchos dolores durante la Segunda Guerra Mundial, y que las leyes sociales se promulgaran y se consolidaran”. (Manuel Mora Valverde. Discursos. 1980. pp. 677-678).

Todo lo anterior explica, con completa claridad, el contenido del artículo primero del Código de Trabajo: *“El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los **principios cristianos de Justicia Social**”.*

Esos mismos principios cristianos y de solidaridad social se registran en el artículo 74 del capítulo de las Garantías Sociales de nuestra Constitución Política:

*“artículo 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del **principio cristiano de justicia social** y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, **a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional**”.*

Menos de dos meses después de aprobarse las Garantías Sociales, el Congreso Constitucional aprueba el proyecto de Código de Trabajo, el 27 de agosto de 1943 y entra la vigencia el 15 de setiembre de 1943, lo cual implicó, según palabras del Presidente Calderón “...llenar una laguna, algo que le faltaba a la democracia costarricense: “un régimen de trabajo realmente humano, desprovisto de todo indebido privilegio...”

Este proceso demostró tres hechos relevantes:

Primero: después de 71 años de estar vigente el Código de Trabajo ni los empresarios fueron a la ruina ni los sindicatos tomaron el poder, como pregonaban los opositores a la Gran Reforma Social. Segundo: el Código fue aprobado por todos los 39 diputados presentes de los 45 que constituían el Congreso. Tercero: fue una clara demostración de que las diferentes fuerzas políticas pueden construir y aprobar acuerdos con visión de futuro.

Resulta importante destacar que otras nacientes organizaciones -que se constituirían años después como parte de la base fundacional del Partido Liberación Nacional-, como el Centro de Estudio para los Problemas Nacionales, expresaron lo siguiente del Código de Trabajo:

“...la nueva legislación social es democrática y beneficiosa para patronos, obreros y para el país como un todo, y (...) ella propende a colocar al hombre del pueblo en una situación de relativa igualdad de contratación con respecto a la clase adinerada, y en una posición económico-social más acorde con la dignidad humana (...) El CENTRO viene hoy a afirmar, con base en el estudio que del Código de Trabajo ha hecho, que dicho Código -en general- es bueno y conveniente para el país; que aunque su articulado es más bien propio de un país industrializado distinto al nuestro, no viene a poner en peligro la economía nacional (...) el tal Código no viene a poner en peligro intereses legítimos de nadie (...); y que, en consecuencia, debe merecer apoyo -en general, repetimos- de todos cuantos deseen que la evolución del país se lleve a cabo mediante la reforma legislativa y no mediante la violencia social...” (Fuente: derecholaboralcostarricense.blogspot.com)

Hoy, debemos reconocer que José Figueres Ferrer, durante la Junta de Gobierno, y posteriormente el Partido Liberación Nacional, salvaguardaron el Código de Trabajo, la legislación social y las Garantías Sociales a lo largo de su historia.

Los nombres del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez y del Lic. Manuel Mora Valverde -hoy todos distinguidos como Beneméritos de la Patria-, entre otros que figuran en los anales de nuestra historia patria, no porque queramos llenar con nombres, los espacios históricos del país, sino por cuanto fueron firmes y preclaros promotores de uno de los pasos más importantes de nuestro país, en la lucha por dotar a todos los costarricenses de mejores herramientas para aspirar a una mejor justicia social.

En esa época vital para Costa Rica, nuestros líderes se comprometieron con el reto de materializar el cambio y lograron dotar a Costa Rica de esa herramienta. Actuaron siguiendo el predicamento filosófico griego, que señala que “...cuando los políticos no resuelven los problemas, hay que participar en la actividad política y promover los cambios...” (La República, Platón). Es decir, hay que enfrentar los problemas y tomar decisiones; hay que actuar.

La experiencia de Costa Rica -después de la aprobación del Código de Trabajo-, solo puede calificarse como muy valiosa y positiva. Pronto las personas trabajadoras y el empresariado costarricense y todos los grupos que conformaron nuestra sociedad, no solo comprendieron el beneficio del cambio, sino que lo vivieron en sí mismos y así se fue ajustando la vida real con la legislación laboral y todos los costarricenses progresaron.

La nueva reforma

Desde que se aprobó el Código de Trabajo han transcurrido 71 largos años. Bajo el espíritu de procurar una política permanente de solidaridad nacional hoy es necesario ajustar la legislación laboral a los nuevos requerimientos del siglo XXI. El mundo se ha transformado y nuestro país también, con nuevas exigencias producto de la globalización, el desarrollo de la ciencia y de las tecnologías de información y comunicación, todo lo cual ha trascendido al mundo laboral, lo cual implica adecuar las relaciones obrero-patronales a las necesidades de la época contemporánea.

El mayor reto en la globalización es asimilar los efectos positivos y aprovechar las múltiples oportunidades que genera, pero al mismo tiempo surgen inestabilidad y riesgos económicos, financieros y culturales, entre otros, en especial para aquellos países que no estén debidamente preparados para las fuertes demandas de la competitividad -que trasciende al ámbito de los derechos de las personas trabajadoras, las prestaciones y derechos laborales-, originada en la dinámica de grandes empresas transnacionales y en los desequilibrios financieros y macroeconómicos de las grandes potencias, que inciden de forma negativa sobre millones de personas, que operan sin una adecuada gobernabilidad internacional, que ordene y regule el quehacer de esas empresas y naciones.

Para Costa Rica -el hecho crucial al asumir los desafíos que plantea la globalización para incrementar su productividad y competitividad-, consiste en mejorar esas capacidades sin demérito de los derechos de las personas trabajadoras y de las relaciones obrero-patronales positivas y con un concepto constructivo que deben prevalecer.

En el marco de la globalización debemos gestar una política de empleo sin menoscabo de las personas trabajadoras y sus familias, que permita desarrollar un proceso constante para aumentar la competitividad y la productividad. Ciertamente, deben gestarse políticas nuevas de empleo y salarios en un marco de nuevas relaciones laborales, sin propiciar la precarización, inestabilidad laboral o deterioro de derechos laborales.

Costa Rica ha cambiado y ha crecido, pero las respuestas para ajustar las condiciones laborales no avanzaron tan rápidamente. Los sistemas de administración de justicia sí hicieron avances importantes. Se modernizó la administración de la justicia con la creación de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (Conamaj). Se dotó al país de sistemas de oralidad y mayor celeridad en materias como la penal, la contencioso-administrativa, el cobro judicial, los sistemas de conciliación y arbitraje, entre otros.

Pero los sistemas de administración de justicia y los mecanismos de solución de diferencias entre trabajadores y patronos, no solo en el ámbito judicial sino también en el campo administrativo y en la realidad en materia laboral, se

quedaron rezagados en gran medida, en relación con las demás áreas del desarrollo nacional.

Es así como en el año 2005 surge, del propio seno del Poder Judicial, la propuesta de hacer una reforma procesal laboral para establecer mejores condiciones para que las personas trabajadoras y la parte patronal diriman diferencias en la lucha por sus derechos. Esta propuesta se plasmó en el proyecto de Ley N.º 15.990, que es la esperanza de contar con mejor acceso a la justicia.

Hoy las legisladoras y los legisladores estamos en las puertas de revitalizar este proyecto, congelado por un breve período de tiempo, para dotar a Costa Rica de una reforma de vital importancia que mejore la relación de las personas trabajadoras y sus patronos en sus mecanismos de discusión diario por sus derechos, tales como las declaratorias de huelga entre otros, a fin de equilibrar esos procedimientos. Pero especialmente se garantiza a la ciudadanía que los servicios públicos y estratégicos de la economía nacional podrán tener continuidad y seguir desarrollándose. Estas propuestas se sustentan en las más modernas legislaciones en materia de derecho del trabajo y con las últimas y modernas resoluciones que ha dictado la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

Hoy, corresponde a las señoras diputadas y los señores diputados emular la acción de esos preclaros y valientes líderes costarricenses del siglo pasado con la presentación y aprobación de este proyecto de ley.

“El primer esfuerzo que tenemos que realizar es de carácter político social: Tenemos que unificarnos todos, sin distingos politiqueros y sin distingos de clases. La nación tiene que estar por encima de todos los partidos y por encima de todas las clases. Que se acaben los sectarismos de izquierda y los sectarismo de derecha. Ni las izquierdas deben pretender que la unidad nacional se haga eliminando a ciertas fracciones de las clases adineradas, ni las derechas deben exigir algo semejante respecto a las izquierdas. ...La unidad es para nosotros la piedra angular del edificio económico y político que urge levantar”. (Manuel Mora Valverde. Discursos. 1980. pp. 153-154).

Hoy nos corresponde a nosotros, conjuntamente, asumir el compromiso de cambiar los procedimientos antiguos y aprobar un sistema de administración de justicia laboral moderno, más célere, donde destaque la oralidad, la accesibilidad, la justicia, donde las personas trabajadoras no se vean expuestas a períodos de espera de cinco años y más para que se les resuelva una reclamación judicial cuando se han quedado sin trabajo o se les ha negado el pago del salario o de sus extremos laborales. Esta deficiencia creada en una mala administración de justicia debe ser erradicada y este proyecto se convierte en el instrumento idóneo para ese propósito.

La propuesta concreta de reforma de ley

Este proyecto de ley consta de dos artículos, que proponen reformar algunos aspectos puntuales del Código de Trabajo, teniendo como referente la Reforma Procesal Laboral del Decreto Legislativo N.º 9076.

El **Artículo 1** del proyecto establece una reforma puntual únicamente al párrafo segundo del inciso b) del artículo 375; al párrafo segundo del artículo 382; al artículo 385; al artículo 409; al párrafo segundo del artículo 573, así como la adición de un párrafo segundo al artículo 486; la adición de un párrafo al artículo 540; y la eliminación del inciso 7) de ese mismo artículo 540, todos del Código de Trabajo (que se modifican en el Decreto Legislativo N.º 9076).

Para efectos de conexidad debe destacarse que la presente iniciativa solo busca modificar las disposiciones que a continuación se detallan, de manera que cualquier otra modificación no incluida en esta lista taxativa, se encontraría fuera del objeto de este proyecto de ley. Las reformas, adiciones y eliminación planteadas en el proyecto de ley pretenden lo siguiente:

1.- Reforma al primer párrafo del inciso b) del artículo 375

La propuesta que sometemos a conocimiento de los señores y señoras diputados(as) plantea establecer un porcentaje que garantice una decisión más representativa y se tome con mayor participación de los trabajadores. De manera que, de no existir en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo un sindicato o grupo de sindicatos constituidos que por sí solos o que en conjunto reúnan ese porcentaje del 50% de afiliación, el proceso sea convocado a votación secreta en el que participen todos los trabajadores, pero para acordar la huelga debe entenderse con un resultado afirmativo y con la concurrencia a la votación de al menos un treinta por ciento del total de los trabajadores de esa empresa, institución o centro de trabajo.

2.- Reforma al segundo párrafo del artículo 382

En relación con este numeral, la iniciativa plantea una definición más detallada del concepto de *servicios públicos esenciales*, que ha generado preocupación en distintos sectores de la población y que garantiza mecanismos de resguardo del acceso a los mismos por parte de los ciudadanos, lo anterior en caso de que se dé el ejercicio del derecho a la huelga en esos servicios. De manera tal, que se garantice a los costarricenses la continuidad en los “*servicios públicos esenciales*” mediante un plan de servicios mínimos.

En este sentido, consideramos un aporte significativo la reforma contenida en el Decreto Legislativo N.º 9076, en el tanto la legislación vigente hoy en día contiene una prohibición a la huelga en esos servicios públicos.

No obstante lo anterior, lo cierto es que los trabajadores (as) acuden a este mecanismo para reclamar sus legítimos derechos, y de esa forma, al no existir ninguna regulación sobre las mismas, estas podrían provocar afectaciones en servicios públicos esenciales, que ponen en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública. La reforma contenida en el Decreto legislativo N.º 9076, establece una regulación para la huelga en estos servicios, pero provocó temores en relación a lo que se consideró poca claridad, sobre cuáles son esos servicios públicos esenciales.

En esa dirección, el proyecto que presentamos a la corriente, propone que para declarar la legalidad o ilegalidad de una huelga en los servicios públicos, sus organizadores deben presentar un “plan de servicios mínimos”, plan que podrá ser cuestionado ante un juez de trabajo, autoridad judicial que dará a dicho plan la interpretación jurídica correspondiente y declarará la legalidad o ilegalidad de la huelga. Pero sobre todo, dicha autoridad judicial deberá garantizar a los costarricenses que nunca se paralizará el servicio esencial que brinda el centro donde se declare la huelga, de forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas a partir del análisis de cada caso concreto, so pena de declarar ilegal el movimiento por parte del juez.

Asimismo, es absolutamente necesario determinar un concepto más claro de lo que son esos servicios públicos esenciales, consignando una lista a modo de ejemplo, pero sin que se convierta en un mecanismo de “numerus clausus”, con lo cual se garantiza mayor seguridad a los costarricenses sobre la continuidad de esos servicios públicos, especialmente en áreas sensibles como la salud, la seguridad y la vida.

3.- Reforma al artículo 385

Adicionalmente, se considera necesario establecer el mecanismo de información a los trabajadores sobre la declaratoria de la ilegalidad de la huelga, y por tanto la necesidad del levantamiento de la huelga so pena de sufrir las consecuencias de que el patrono ponga fin a los contratos de trabajo sin responsabilidad de su parte. Se plantea, mayor claridad en cuanto al medio de notificación y el tiempo necesarios para que los trabajadores se reintegren a su centro de trabajo, conocedores de la decisión en cuanto a la declaratoria de ilegalidad o terminación del movimiento, garantizando a los trabajadores las mismas condiciones de que gozaban antes de iniciar la huelga.

4.- Reforma del artículo 409

La reforma del artículo 409 contenida en el Decreto legislativo N.º 9076, se encuentra dentro de un título que plantea claramente la prohibición de discriminación en el trabajo. La iniciativa que presentamos a consideración de los señores y señoras diputados(as), aclara que en ca-

sos de reclamos por discriminación, ante una autoridad judicial, cuando se alega como causa del mismo una discriminación, la parte demandante deberá explicar con claridad y amplitud los hechos que motivan su reclamo y exponer los términos de comparación de la alegada discriminación. Con ello se pretende que este mecanismo de reclamo no se convierta en un comodín recurrente e irrestricto para señalar la posible causa de reclamo, en los casos en que la discriminación no sea la verdadera causa.

5.- Reforma al artículo 486

La modificación contenida en este artículo, en relación con lo planteado en el Decreto legislativo N.º 9076, referido al Régimen probatorio en el proceso laboral, busca aclarar que las pruebas complementarias como pruebas para mejor proveer, así como las pruebas anticipadas que se hayan solicitado previamente, deberán ponerse en conocimiento de las partes. De esta manera se pretende establecer mayor claridad en cuanto a la igualdad de derechos de cada parte en el proceso judicial, para que no haya un desbalance en perjuicio de ninguna de ellas.

6.- Adición de un párrafo al artículo 540 y eliminación del inciso 7) de ese mismo artículo

El numeral 540 contenido en el Decreto legislativo N.º 9076, hace referencia a la protección de fueros especiales y la tutela del debido proceso. La reforma que se propone en relación con el mismo se estructura a partir de eliminar el inciso 7) dado que establece términos que se han considerado confusos, y que han generado una preocupación sobre si están dirigidos a crear un nuevo fuero especial. En este sentido el cambio consiste en trasladar ese caso que en este momento contiene el inciso 7) a una explicación más clara como un párrafo final, siempre garantizando que los trabajadores que aleguen discriminación pueden acudir a un proceso de amparo de legalidad en vía sumarísima judicial establecida dentro de los procesos contenida en la Reforma Procesal Laboral, Decreto legislativo N.º 9076, para obtener la tutela expedita y oportuna de sus derechos, aun cuando no se encuentren cubiertos por un fuero especial.

7.- Finalmente se propone una reforma al párrafo segundo del artículo 573

Esta modificación referida al artículo 573, que se encuentra entre las normas relativas al procedimiento de ejecución contenidas en la reforma procesal como modificación al Código de Trabajo, del Decreto legislativo N.º 9076, se refiere a la obligación de ejecutar la sentencia o resolución interlocutoria que ordenen la reinstalación de una persona trabajadora a su puesto, de manera inmediata, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

El segundo párrafo de este artículo que se modifica, contempla el supuesto sobre reestructuración de plazas, que en el Decreto legislativo N.º 9076 se encuentra previsto en caso de que el patrono sea el Estado. Se ha considerado necesario incorporar que este supuesto no solo se aplique al sector público sino también al privado, de manera que también exista en ese sector la posibilidad de reinstalación en un puesto similar al que ocupaba en caso de que su puesto original haya desaparecido por una reestructuración, siempre que exista acuerdo del trabajador afectado. Si no existiera acuerdo del trabajador con el nuevo puesto ofrecido, se le deberá cubrir al trabajador los daños y perjuicios causados, los cuales serán valorados por el juez de trabajo competente. Es importante destacar que esta norma no busca cobijar actuaciones de mala fe donde no han existido verdaderas reestructuraciones o se intenta encubrir actos de persecución o discriminación. En este sentido, se mantiene el fuero de protección establecido en otros numerales del Código de Trabajo, los cuales no podrán ser excluidos de la empresa. Esto en concordancia con la jurisprudencia dictada por la OIT.

El **Artículo 2** de la iniciativa se plantea como una modificación para realizar algunos ajustes y concordancia de numerales de la reforma con el proyecto en general.

Finalmente se establece la entrada en vigencia de esta reforma en consonancia con el Decreto legislativo N.º 9076, dieciocho meses después de su publicación.

La propuesta aspira a convertirse en un instrumento moderno y ágil que brinda a los trabajadores su derecho a dirimir sus diferencias con los patronos cuando las condiciones laborales lo requieren, ya sea haciendo uso de su derecho a la huelga, o bien acudiendo a la vía judicial. A su vez el proyecto garantiza a los costarricenses la continuidad de la prestación de los servicios públicos lo que ya es una garantía y un avance comparado con los movimientos huelguísticos que ocurren de hecho y que paralizan los servicios públicos.

La mejor garantía para los costarricenses de que las huelgas no serán declaradas abusivamente, es la determinación clara de que un juez de la República será quien determine la legalidad o ilegalidad de las huelgas, a partir de la valoración objetiva de los requisitos que se establecen para que se declare la huelga como legal y de que habrá un mejor acceso a la justicia laboral de todos los trabajadores costarricenses.

Para reformar el artículo 541 se considera la necesidad de realizar ajustes en la designación de numerales que contempla el proyecto relacionados a la reforma de otros artículos a fin de guardar la concordancia.

Por las razones antes expuestas sometemos a consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**REFORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2
DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmense el primer párrafo del inciso b) del artículo 375; el párrafo segundo del artículo 382; el artículo 385; el artículo 409; adiciónese un segundo párrafo al artículo 486; adiciónese un párrafo final y elimínese el inciso 7) corriéndose la numeración de los incisos correspondientes del artículo 540; modifíquese el párrafo segundo del artículo 573; modifíquese los incisos a) y c) del artículo 541 todos del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 29 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 375.-

Para cumplimentar el porcentaje de apoyo mínimo requerido conforme con las disposiciones de este título, se seguirá el siguiente procedimiento:

[...]

b) Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo no existiere un sindicato que por sí solo, o en conjunto con otros, reuniera el porcentaje indicado en el inciso anterior, se convocará un proceso de votación secreta, en el que tendrán derecho a participar todos los trabajadores, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. Este procedimiento especial de votación deberá ser **supervisado** por personal de la Dirección Nacional de la Inspección de Trabajo quienes deberán estar presentes y dejar constancia de la legalidad de su cumplimiento. En este caso la huelga se entenderá acordada si el resultado fuere afirmativo y hubiese concurrido al votar al menos **un treinta por ciento (30%)** del total de los trabajadores **de la empresa, institución o el respectivo centro de trabajo, según sea el caso.**

[...]

c)

[...].”

“Artículo 382.-

[...]

Se entiende como servicios públicos esenciales aquellos cuya paralización ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública, tales como los que desempeñen los cuerpos policiales y los trabajadores que sean indispensables para mantener de manera ininterrumpida los suministros de agua y electricidad, servicios telefónicos y de comunicación de atención de emergencias, control del tráfico aéreo, así como la debida atención a pacientes en Ebais, clínicas u hospitales, públicos o privados, lo cual incluye el transporte de pacientes por vías terrestres públicas, marítimas y aéreas hacia o desde hospitales, clínicas y similares. De igual manera, serán servicios esenciales el transporte, mientras el viaje no termine, y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas.

[...].”

“Artículo 385.-

Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraren al trabajo veinticuatro horas después de la notificación de la respectiva resolución.

Esta notificación se hará por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, así como por afiches que se colocarán en lugares visibles del centro o centros de trabajo, o por cualquier otro medio que garantice la realización efectiva de la notificación.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

[...].”

“Artículo 409.-

Toda discriminación de las contempladas en el presente título, podrá ser hecha valer por las autoridades o la parte interesada ante los juzgados de trabajo, en la forma dispuesta en este Código. **En estos casos, quien alegue la discriminación, deberá señalar específicamente el sustento fáctico en el que funda su alegato y los términos de comparación que sustentan su afirmación.”**

“Artículo 486.-

[...]

Las pruebas una vez recibidas y de previo a cualquier resolución deberán ser puestas en conocimiento de las partes. La misma regla se aplicará en relación con las pruebas anticipadas o irrepetibles, siempre y cuando las mismas hayan sido previamente ordenadas, comunicadas y dirigidas por el juez respectivo respetando los principios de inmediación y comunidad de la prueba.”

“Artículo 540.-

[...]

También podrán impugnarse en la vía sumarísima prevista en esta sección, los casos de discriminación por cualquier causa, en contra de trabajadores o trabajadoras, que tengan lugar en el trabajo o con ocasión de él.

Artículo 541.-

Las personas indicadas en el artículo anterior tendrán derecho a un debido proceso, previo al despido, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

a) El debido proceso de las personas indicadas en los incisos 1), 2) y **8)** del artículo anterior se regulará por el procedimiento administrativo de la dependencia competente conforme a la norma de tutela correspondiente, salvo el caso del inciso **8)** en que no esté previsto un debido proceso.

[...]

c) El debido proceso de las personas indicadas en el inciso **7)** del artículo anterior deberá gestionarse ante el juzgado de trabajo respectivo

[...].”

“Artículo 573.-

[...]

En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas, cuando fuese imposible reinstalar en el mismo puesto al victorioso, el pa-

trono deberá poner a disposición del trabajador, la oportunidad de escoger otro puesto de similar clasificación e idéntico salario al que tenía antes del despido, según las opciones de que organizacionalmente disponga el patrono en ese momento. En caso de imposibilidad, deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los demás derechos laborales según la ley. **Si la persona trabajadora a reinstalar goza de un fuero especial de protección, no procederá el alegato de imposibilidad por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 576.”**

ARTÍCULO 2.- Para que se modifiquen las concordancias de los siguientes artículos todos del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 29 de agosto de 1943 y sus reformas, y en adelante se lean de la siguiente manera:

- a) El artículo 310 donde se consigna la remisión al artículo 394 se lea correctamente artículo 398.
- b) El artículo 311 donde se consigna la remisión al artículo 395 se lea correctamente artículo 398.
- c) El artículo 541 inciso a) donde se consigna “9)”, se lea correctamente “8)” y en el inciso c) donde se consigan “inciso 8)”, léase correctamente “inciso 7)”.
- d) El primer párrafo del artículo 674 donde se consigna la remisión al artículo 669 se lea correctamente artículo 667.
- e) El párrafo final del artículo 700 donde se consigna la remisión al artículo 696 se lea correctamente al artículo 697.
- f) El inciso b) del artículo 705 donde se consigna la remisión a los artículos 690 y 691 se lea correctamente artículos 691 y 692.

Rige dieciocho meses después de su publicación.

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Gerardo Vargas Varela

Emilia Molina Cruz

William Alvarado Bogantes

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Jorge Arturo Arguedas Mora

Jorge Rodríguez Araya

José Francisco Camacho Leiva

José Antonio Ramírez Aguilar

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Marcela Guerrero Campos

Ana Patricia Mora Castellanos

Marvin Atencio Delgado

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Luis Alberto Vásquez Castro

Epsy Alejandra Campbell Barr

Ottón Solís Fallas

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Laura María Garro Sánchez

Marlene Madrigal Flores

Henry Manuel Mora Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

10 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 20221.—O. C. N° 24007.—C-345550.—(IN2014062107).

ACUERDOS

N°6566-14-15

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 7319, de la Defensoría de los Habitantes de la República, del 17 de noviembre de 1992 y su reforma.

En sesión ordinaria N°.72 celebrada el 9 de setiembre de 2014.

A c u e r d a :

Nombrar a la señora Montserrat Solano Carboni cc: Montserrat Carboni, defensora de los habitantes de la República, por un período de cuatro años comprendido entre el veintidós de setiembre de dos mil catorce hasta el veintidós de setiembre de dos mil dieciocho.

La señora Montserrat Solano Carboni, fue juramentada en sesión ordinaria número setenta y ocho celebrada el veintidós de setiembre de dos mil catorce.

Asamblea Legislativa, San José veintidós de setiembre de dos mil catorce.

Publíquese,

Henry Mora Jiménez
Presidente

Nidia María Jimenez Vásquez
Primera Pro Secretaria

Jorge Rodríguez Araya
Segundo Secretario

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

114-RIT-2014

San José, a las 14:00 horas del 24 de setiembre de 2014

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES MCA DE CIUDAD QUESADA S.A., EN SU CONDICIÓN DE PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD AUTOBÚS PARA LA RUTA 218.

EXPEDIENTE ET-066-2014

RESULTANDO

- I. Que la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 218 descrita como: Ciudad Quesada-San Marcos de Cutris y viceversa, según el artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 21-2011 del 17 de marzo de 2011 (folios 24-44).
- II. Que mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre de 2013 por la Intendencia de Transporte y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 199 del 16 de octubre de 2013, se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 218.
- III. Que el 15 de mayo de 2014, la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 116,62% sobre las tarifas vigentes de la ruta 218 (folios 1-66).
- IV. Que mediante oficio 430-IT-2014/13366 del 21 de mayo de 2014, la Intendencia de Transporte solicitó a la petente información faltante necesaria para el análisis de su solicitud (folios 69-71).
- V. Que por oficio 431-IT-2014/13372 del 21 de mayo de 2014, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público (CTP) del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) el acuerdo vigente donde se establece la flota autorizada para operar la ruta 218 (folio 68).
- VI. Que el 9 de junio de 2014, mediante oficio DE-2014-1813, el asesor legal de la Dirección Ejecutiva del CTP, el Lic. Carlos Ávila Arquín da respuesta al oficio 431-IT-2014/13372 (folios 72-98).
- VII. Que el 12 de junio de 2014, la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A. solicita ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada en el oficio 430-IT-2014/13366 (folio 67).
- VIII. Que mediante oficio 510-IT-2014/70209 del 16 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte le concede un plazo de cinco días hábiles para completar la información solicitada (folios 99-100).
- IX. Que el 23 de junio de 2014, dentro del plazo otorgado, la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A., remitió la información faltante (folios 101 al 129).
- X. Que mediante oficio 584-IT-2014/72044 del 7 de julio de 2014, la Intendencia de Transporte otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 130).

- XI.** Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Extra y La Teja del 31 de julio de 2014 (folio 141) y en el diario oficial La Gaceta N° 143 del 28 de julio de 2014 (folio 140).
- XII.** Que la audiencia pública se realizó a las 17:00 horas del día 25 de agosto del 2014, en Salón Comunal de San Marcos de Cutris, ubicado al frente de la plaza de deportes de San Marcos de Cutris, Cutris, San Carlos, Alajuela y en el Edificio URCOZÓN, ubicado 50 metros oeste de la entrada a la Ciudad Deportiva de San Carlos, Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela.
- XIII.** Que de conformidad con el acta de la audiencia pública N° 103-2014, que corre agregada al expediente, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se recibieron y admitieron las siguientes oposiciones:
- 1) El señor Manuel Antonio Montero Moreira, presenta escrito con 60 firmas y hace uso de la palabra en la audiencia pública, en representación de la comunidad estudiantil del Liceo Rural de San Marcos de Cutris.
 - a) La comunidad es de recursos muy limitados, el aumento solicitado es desproporcionado.
 - b) El autobús autorizado no es el que está circulando, es otro más antiguo.
 - c) Las carreras son muy pocas y no satisfacen las necesidades de la comunidad.
 - d) La comunidad necesita más autobuses y carreras.
 - e) Que se autorice un permisionario que realice el recorrido de Betania a Boca Arenal y viceversa con 4 carreras como mínimo con horario a convenir con los vecinos de la zona.
 - 2) La señora Roxana Rodríguez Aragonés, manifiesta en la audiencia pública.
 - a) El ingreso económico de la comunidad no permite aceptar una tarifa de este monto.
 - b) La empresa estuvo cobrando tarifas no autorizadas y hay un caso sin resolver por la ARESEP.
 - c) Las carreras y los horarios autorizados no satisfacen las necesidades de una comunidad que ha crecido.
 - d) Solicita la tarifa sea fraccionada de acuerdo al kilometraje.
 - 3) Asociación de Desarrollo Integral de San Jorge de Cutris de San Carlos de Alajuela, representada por la señora Margot Jiménez Solís, manifiesta lo siguiente:
 - a) El ingreso económico de la comunidad no permite aceptar una tarifa de este monto.
 - b) Las tarifas actuales son muy altas para una comunidad que trabaja para empresas piñeras.
 - c) El autobús que circula no es el autorizado, es un autobús muy deteriorado, no coincide con el de las fotos.
 - d) El autobús no entra a Santa Teresa hace años a brindar el servicio.
 - e) La demanda presentada por la empresa, no es cierta, el autobús viaja repleto.
 - f) Los días feriados no brindan servicio.
 - 4) La Asociación de Desarrollo Integral de Bella Vista de Cutris, San Carlos, Alajuela, representada por Isidro de los Ángeles Chavarría Mora, quien cede la palabra a Isabel Alvarado Fernández, cédula 3-359-703, manifiestan.

- a) La comunidad es de recursos muy limitado, el aumento solicitado es desproporcionado.
 - b) Necesitan más carreras y autobuses.
 - c) Es necesario brinden mejor servicio.
 - d) Hay zonas que requieren el servicio de autobús y no lo tienen.
- 5) La señora Gladys Zamora Arroyo, hace uso de la palabra en la audiencia pública.
- a) Las piñeras pagan como máximo ¢1000 la hora, no es posible para estas comunidades pagar esa tarifa tan alta.
 - b) Las personas deben viajar al hospital, y no pueden ir porque no tienen, ni tendrán dinero para pagar el pasaje de autobús.
 - c) El autobús viaja siempre repleto por lo que no es posible tenga una demanda tan baja.
- 6) La Asociación de Desarrollo Integral de San Marcos de Cutris de San Carlos, representada por William Vega Gómez, cédula de identidad 2-330-030, manifiesta lo siguiente:
- a) El camino esta pavimentado y en excelentes condiciones.
 - b) La comunidad no tiene medios para pagar tanto, pero si es necesario para el empresario tener mejor tarifa.
- 7) La señora Monserrat Solano Rodríguez No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición por escrito (folios 147-150).
- a) Solicita un estudio de demanda, ya que la población ya crecido y sin embargo la empresa está presentando menos demanda de pasajeros este año, que en años anteriores, según las estadísticas.
 - b) Una sola carrera es muy poco para la comunidad.
 - c) Solicita hacer un fraccionamiento mayor por distancias.
 - d) La empresa no presenta unidad de reserva para brindar servicio ante el CTP.
 - e) En el OT-106-2012, se denunció cobro de tarifa no autorizada y unidad no autorizada para circular y existe una causa contra esta empresa sin finiquitar, a pesar de que la ARESEP, ya comprobó los hechos.
- XIV.** Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XV.** Que la referida solicitud fue analizada por la Intendencia de Transportes de la ARESEP, produciéndose el oficio 888-IT-2014/79808 del 16 de setiembre de 2014, que corre agregado al expediente.
- XVI.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 888-IT-2014/79808 del 16 de setiembre de 2014, que sirve de base para la presente resolución conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN:

1. Variables operativas.

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	2.066	1.530	537	35,08%
Distancia (Km/carrera)	121,50	121,50	0	0,00%
Carreras	30,44	30,44	- 0,00	-0,01%
Flota	1	1	0	0,00%
Tipo de Cambio	545,38	560,35	- 14,97	-2,67%
Precio combustible	667,00	675,00	- 8,00	-1,19%
Tasa de Rentabilidad	16,43%	16,92%	-0,49%	-2,90%
Valor del Bus \$	\$108.000,00	\$108.000,00	0	0,00%
Valor del Bus ¢	58.901.040	60.517.800	- 1.616.760	-2,67%
Edad promedio de flota (años)	8,00	8,00	0	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

De acuerdo con la metodología actual, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos históricos que provienen de las siguientes fuentes:

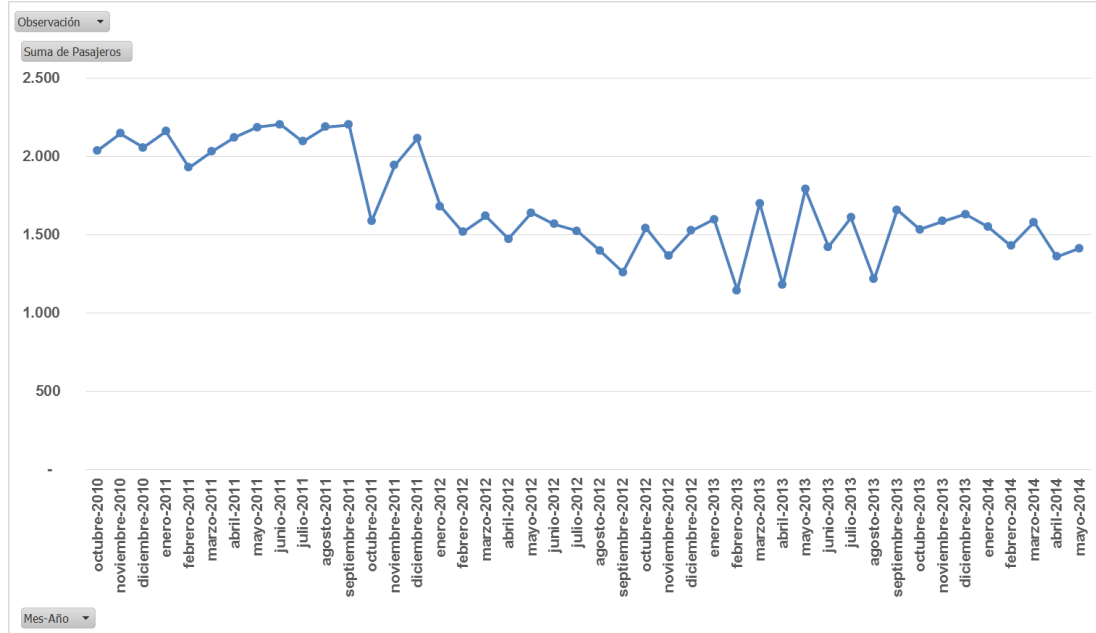
- El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.
- El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución 8148-RRG-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.
- El valor reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista).

De los tres valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

La empresa corre el modelo con un dato de demanda promedio mensual de 1.530 pasajeros, según las estadísticas presentadas ante la Aresep entre mayo 2013 y abril 2014.

Por su parte el registro estadístico de los últimos 12 meses reportado por la empresa al RA-452 es de 1.520 pasajeros por mes.

Sobre el dato reconocido en el último estudio tarifario de la ruta, es importante señalar que la empresa no tiene fijaciones individuales anteriores, por lo que se procedió a revisar el comportamiento de la demanda de los registros estadísticos reportados por la empresa a la Aresep, los cuales comprenden el periodo entre octubre 2010 y mayo 2014. De este análisis se observa que entre octubre 2010 y diciembre 2011 la demanda promedio fue de 2066 pasajeros; mientras que para el periodo enero 2012 y mayo 2014 la demanda promedio fue de 1.500 pasajeros (ver gráfico).



De acuerdo con el procedimiento que consistentemente se ha venido utilizando, no se aceptan disminuciones en la demanda que no estén basados en un estudio técnico, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto se tomará la demanda del período antes de la disminución de la demanda, esto es de octubre 2010 a diciembre 2011, esto implica reconocer un dato de 2.066 pasajeros promedio mes, y dado que este es el dato mayor, se tomará para efectos del presente estudio.

1.2 Distancia.

La distancia ponderada por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 121,5 kilómetros, medida por los técnicos de la ARESEP, según consta en el RA-452.

1.3 Carreras.

La empresa tiene horarios aprobados mediante el acuerdo N°05 de la Sesión Ordinaria 3038 de la extinta Comisión Técnica de Transportes del 17 de abril de 1996 y de acuerdo a lo indicado mediante el artículo N°6.8 de la Sesión Ordinaria 77-2007 de la Junta Directiva del CTP del 16 de octubre del 2017 (folio 39). Los horarios autorizados, ascienden a un total de 30,44 carreras por mes y la empresa por su parte, indica que realiza 30,44 carreras mensuales.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Para este caso, respetando el criterio expuesto, para el estudio se consideran 30,44 carreras por mes.

1.4 Flota.

La flota autorizada es de una unidad, de conformidad con el artículo 6.1.12 de la Sesión Ordinaria 20-2011 del 16 de marzo del 2011 de la Junta Directiva del CTP.

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.rnpdigital.com; se verificó la propiedad de la flota y se determinó que es propia. La edad promedio es de 8 años.

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, para el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad; el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario es de un 100 %.

1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ₡545,38, que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 25 de agosto del 2014, del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡667 por litro de diésel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

1.7 Valor del autobús.

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta es un autobús interurbano medio. La composición de la flota en operación es de un 100 % de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$108.000 (resolución 008-RIT-2014 de 5 de febrero de 2014) que al tipo de cambio de ₡545,38 por dólar prevaeciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ₡58.901.040.

1.8 Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 8 años.

2. Resultado del modelo estructura general de costos.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 218 indica como resultado un incremento del 61,08 %.

2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Se recomienda el resultado obtenido de un 61,08% de incremento sobre las tarifas vigentes (resolución 140-RIT-2013), como producto de la aplicación de la estructura general de costos.

C. REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de la unidad con que se brinda el servicio, se determinó la revisión técnica de la unidad, indicando la condición de “Favorable con defecto leve”, para la unidad (autobús).

(...)”

- II. Que igualmente, del oficio 888-IT-2014/79808, del 16 de setiembre de 2014, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando XIII, de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:
 1. A los señores Manuel Antonio Montero Moreira, Roxana Rodríguez Aragonés, Asociación de Desarrollo Integral de San Jorge de Cutris de San Carlos de Alajuela, representada por Magali Vargas Meléndez, Asociación de Desarrollo Integral de Bella Vista de Cutris, San Carlos, Alajuela, representada por Isidro de los Ángeles Chavarría Mora, Daisy Elsa Zamora Arroyo, Asociación de Desarrollo Integral de San Marcos de Cutris de San Carlos, representada por William Vega Gómez, Monserrat Solano Rodríguez

Sobre el incremento tarifario solicitado por el permisionario de la ruta 218

A la Autoridad Reguladora, el artículo 4 inciso b) de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Aun cuando la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios.

2. A los señores Manuel Antonio Montero Moreira, Roxana Rodríguez Aragonés, Asociación de Desarrollo Integral de San Jorge de Cutris de San Carlos de Alajuela, representada por Magali Vargas Meléndez, Asociación de Desarrollo Integral de Bella Vista de Cutris, San Carlos, Alajuela, representada por Isidro de los Ángeles Chavarría Mora, Daisy Elsa Zamora Arroyo, Asociación de Desarrollo Integral de San Marcos de Cutris de San Carlos, representada por William Vega Gómez, Monserrat Solano Rodríguez.

Sobre la necesidad de un mejor servicio en la ruta (autobuses no autorizados circulando, necesidad de mayor número de carreras, recorridos no realizados, incumplimiento de carreras, fraccionamientos, necesidad de una nueva ruta)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: solicitud de un nuevo permisionario, número de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas

correspondientes a la prestación del servicio. Si las Asociaciones de la comunidad y grupos de usuarios desean que se les amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP). Sobre terminales y paradas techadas de autobuses deben solicitarlas a su Municipalidad.

Respecto a las condiciones de los autobuses se recomienda acudir ante los oficiales de tránsito por medio del 911 para que procedan de acuerdo a la LEY 9078 DE TRANSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, y que ellos verifiquen el cumplimiento de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47y 48, y plantear la denuncia ante la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP.

Pueden enviar quejas y denuncias a la ARESEP por medio del fax 2215-6002, por el correo electrónico usuario@aresep.go.cr, por apartado postal 936-1000 San José, o personalmente en nuestras oficinas centrales, 100 norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, San José. Si lo envía por correo electrónico, debe escanearlo para que aparezca la firma. Puede además plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregaran el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cedula, el trámite es gratis para los usuarios

3. A los señores Manuel Antonio Montero Moreira, Roxana Rodríguez Aragonés, Asociación de Desarrollo Integral de San Jorge de Cutris de San Carlos de Alajuela, representada por Magali Vargas Meléndez, Asociación de Desarrollo Integral de Bella Vista de Cutris, San Carlos, Alajuela, representada por Isidro de los Ángeles Chavarría Mora, Daisy Elsa Zamora Arroyo, Asociación de Desarrollo Integral de San Marcos de Cutris de San Carlos, representada por William Vega Gómez, Monserrat Solano Rodríguez

Sobre como presentar quejas o denuncias, sobre estado de las unidades, cobro de tarifas no autorizadas, unidades no autorizadas, el trato a los adultos mayores y personas con capacidades disminuidas y todo lo relacionado con el servicio.

En lo relativo a sus diferentes quejas se les indica que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Atención al Usuario lo siguiente:

- ✓ El procedimiento formal que se recomienda seguir para presentar una queja o denuncia ante ARESEP
- ✓ Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora

- ✓ Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.
- ✓ Por escrito plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregaran el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cédula y si del caso los recibos correspondientes.
- ✓ De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.
- ✓ El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.
- ✓ En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.
- ✓ Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.
- ✓ Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.
- ✓ Copia de los comprobantes, recibos o facturas del servicio público de interés, si los hubiere.
- ✓ Disponer que en el caso de que la queja sea interpuesta por una persona adulta mayor o bien con alguna discapacidad, la ARESEP brindará atención preferencial, y otorgará las facilidades necesarias que demanda ese sector de la población, para la realización del trámite.
- ✓ Sobre maltrato al adulto mayor recurrir además al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

4. A la señora Monserrat Solano Rodríguez.

Sobre el OT-106-2012.

Mediante resolución RRG-279-2014, del 18 de julio del 2014, el Regulador General resolvió trasladar el expediente a la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que las funciones de la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite se trasladaron a la Dirección General de Atención al Usuario, donde actualmente se tramita la denuncia por cobro de tarifas no autorizadas.

III. Que de conformidad con los resultandos y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 218 descrita como Ciudad Quesada-San Marcos de Cutris y viceversa operada por la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A., de acuerdo a la recomendación del análisis tarifario.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP (Reglamento a la Ley 7593), la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE
RESUELVE**

I. Acoger el informe 888-IT-2014/79808 del 16 de setiembre de 2014 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 218 descrita como: Ciudad Quesada-San Marcos de Cutris y viceversa y operada por la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A., tal y como se dispone:

Descripción ruta 218	Tarifa (colones)	
	Regular	Adulto Mayor
CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS, EXT. BETANIA		
EXT. CIUDAD QUESADA-BETANIA	1.885	1.415
CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS	1.690	1.270
CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	1.450	725
CIUDAD QUESADA-BELLAVISTA	1.250	625
CIUDAD QUESADA-SAN JORGE DE CUTRIS	1.200	600
CIUDAD QUESADA-SANTA TERESA	1.120	560
CIUDAD QUESADA-CRUCE A SANTA TERESA	1.015	510
CIUDAD QUESADA-ARENAL	1.015	510
CIUDAD QUESADA-KOOPER	895	450
CIUDAD QUESADA-MUELLE	840	0
CIUDAD QUESADA-PLATANAR	630	0
CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	525	0
CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	405	0

- II. Indicar a la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A. que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a cada uno de los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyos lugares o medios para notificación constaran en la presente resolución, con copia al expediente ET-066-2014 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que ellos expusieron, relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.
- III. Las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación en el diario La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Transporte; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

PCC/CQM/GARCH

1 vez.—O. C. N° 7851-2014.—Solicitud N° 20488.—C-521870.—(IN2014063718).

San José, a las 14:30 horas del 25 de setiembre de 2014

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES ALAJUELA TURRÚCARES LA GARITA, S.A., EN SU CONDICIÓN DE CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD AUTOBÚS PARA LA RUTA 207.

EXPEDIENTE ET-079-2014

RESULTANDO

- I. Que la empresa Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S.A., cuenta con el respectivo título que la habilita como concesionaria para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, en la modalidad de autobús, en la ruta 207 descrita como: Alajuela-La Garita-Turrúcares y viceversa; de conformidad con el artículo 6.8 de la Sesión Ordinaria 71-2007 del 25 de setiembre del 2007 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP). Que el respectivo contrato de concesión fue refrendado por esta Autoridad Reguladora mediante la resolución RRG-8702-2008 (OT-244-2008).
- II. Que mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre de 2013 por la Intendencia de Transporte y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 199 del 16 de octubre de 2013, se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 207.
- III. Que el 3 de junio de 2014, el señor Jose Antonio Jiménez Jiménez representante legal de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 64,81% sobre las tarifas vigentes de la ruta 207 (folios 01-108).
- IV. Que por oficio 483-IT-2014/69513 del 6 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte solicitó al petente información faltante necesaria para el análisis de su solicitud (folios 109-111).
- V. Que el 25 de junio del 2014, dentro del plazo señalado, el petente solicitó ampliación de plazo para remitir la información faltante (folio 118).
- VI. Que mediante oficio 555-IT-2014/71429 del 30 de junio del 2014, la Intendencia de Transporte le concede un plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación, para completar la información solicitada (folio 146).
- VII. Que el 8 de julio de 2014, el señor José Antonio Jiménez Jiménez, representante legal de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita, S.A., remitió la información faltante (folios 119-145).
- VIII. Que por oficio 624-IT-2014/73069 del 6 de julio de 2014, la Intendencia de Transporte otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 150).
- IX. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Extra y La Teja del 1 de agosto de 2014 (folio 159) y en el diario oficial La Gaceta N° 144 del 29 de julio de 2014 (folio 156).

- X. Que la audiencia pública se realizó a las 18 horas (6:00 p.m.) del 26 de agosto de 2014 en el Gimnasio del Liceo de Turrúcares, ubicado frente a Importadora Monge, Turrúcares, Alajuela.
- XI. Que de conformidad con el acta de la audiencia pública N° 105-2014, que corre agregada al expediente, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se recibieron y admitieron las siguientes oposiciones:
- 1) La señora Luz Marina Jiménez Ch., cédula 1-421-611, presenta escrito. No hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
 - a) No debe ser que la empresa con autobuses viejos, de años inferiores al 2009, pretendan aumento.
 - b) Los asientos están rotos, los vidrios quebrados, las ventanas no se abren.
 - 2) La Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, representada por la señora Socorro Fernández Arroyo, cédula 2-0288-839, presenta escrito. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
 - a) El aumento pretendido es muy alto.
 - b) Los autobuses no están en buen estado y son viejos.
 - c) No se están cumpliendo con las carreras y horarios establecidos.
 - d) Se debe mejorar el trato de los choferes para los usuarios.
 - 3) El señor Luis Roberto Mejía Campos, cédula 2-0466-471, manifiesta los siguiente:
 - a) El ingreso económico de la comunidad no permite aceptar una tarifa de este monto.
 - b) En algunos autobuses no funciona la rampa.
 - c) Algunos choferes viajan muy mal presentados.
 - d) A los autobuses se les mete el agua y algunos tienen varillas sueltas.
 - 4) La señora Elizabeth Calvo Delgado. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
 - a) Los autobuses algunos tienen los asientos flojos.
 - b) No respetan los horarios, ni el número de carreras.
 - c) Las tarifas solicitadas son muy altas.
 - 5) El señor Gustavo Muñoz Badilla, cédula 2-708-339. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
 - a) Se opone al alza tan injustificada.
 - b) El servicio no llena las necesidades de los usuarios.
 - 6) La señora Laura Calvo Valverde, cédula 2-472-738, manifiesta:
 - a) El aumento pretendido es muy alto.
 - b) Los choferes se encierran a fumar dentro del autobús.
 - c) No cumplen los horarios, ni las carreras.
 - 7) La señora Yuliana Calvo Vargas, cédula 1-1406-873, presenta las siguientes oposiciones:

- a) El servicio que nos brindan es bastante deficiente en comparación al precio que nos quieren imponer.
 - b) Los autobuses no cuentan con rampas en buen estado.
 - c) Constantemente los autobuses se quedan varados.
 - d) No cumplen nunca con los horarios, ni carreras.
- 8) El señor Virgilio González Alfaro, cédula 2-279-279, manifiesta lo siguiente:
- a) Los autobuses están siempre muy sucios.
 - b) La mayoría de los autobuses no cumplen con la Ley 7600.
 - c) La tarifa pretendida es muy alta.
 - d) La comunidad no tiene medios para pagar tanto, por un servicio deficiente.
- 9) El señor Luis Bolaños Calvo, cédula 2-416-798, presenta la siguiente oposición:
- a) La empresa no tiene 10 unidades operando, si acaso 6.
 - b) La empresa no cumple con los horarios, ni carreras establecidas.
 - c) La ruta la debería tener otro operador que de un mejor servicio.
- 10) El señor Danilo Murillo Castillo, cédula 2-481-136., manifiesta lo siguiente:
- a) Nos oponernos rotundamente a esta alza de tarifas.
 - b) Los autobuses son muy viejos, siempre los traen de segunda, son autobuses que otros desechan.
 - c) Por qué en lugar de buses de Transtuga, los que circulan aquí, son de la empresa Charo.
 - d) No existen paradas demarcadas.
 - e) Los choferes todos los días son nuevos y no conocen las paradas.
- 11) El señor Manuel Quesada Altamirano, cédula 6-075-708. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
- a) Es necesario que exista un recorrido a San José.
 - b) Constantemente se maltrata al adulto mayor.
 - c) Los choferes necesitan un curso de relaciones humanas.
 - d) Los asientos preferenciales no están marcados.
 - e) Algunos autobuses están en muy malas condiciones.
 - f) Existe maltrato para el adulto mayor y los usuarios.
- 12) La señora Jazmín Hernández Bolaños, cédula 2-374-754, manifiesta lo siguiente:
- a) El monto de ajuste tarifario solicitado es muy alto.
 - b) Algunos autobuses están en muy malas condiciones.
 - c) Existe maltrato para el adulto mayor y los usuarios.
 - d) Las rampas no funcionan.
 - e) No se cumple con la ley 7600.
 - f) No se cumplen los horarios, ni las carreras.
 - g) No existe cultura de servicio al cliente.
 - h) Cambian constantemente de choferes.
- 13) El señor Olger Moraga Villafuerte, cédula 2-612-152, presenta la siguiente oposición:
- a) El servicio no es el adecuado.
 - b) La tarifa pretendida es muy alta.

- 14) La señora Flor Fernández Acuña, cédula 2-271-966, hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
- a) Los autobuses están en mal estado, el agua se les mete.
 - b) Todas las carreras los autobuses viajan repletos y están desaseados.
 - c) El aumento pretendido es muy alto.
- 15) La señora Ana Mejía Campos, cédula 2-446-209, hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
- a) Los autobuses no cuentan con rampa.
 - b) El monto de ajuste tarifario solicitado es muy alto.
 - c) Algunos autobuses están en muy malas condiciones.
 - d) Existe maltrato para el adulto mayor y los usuarios.
 - e) Las rampas no funcionan.
 - f) No se cumple con la ley 7600.
 - g) No se cumplen los horarios, ni las carreras.
 - h) No existe cultura de servicio al cliente.
- 16) El señor Gerardo Aguilar León, hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
- a) El monto de ajuste tarifario solicitado es muy alto.
 - b) Los autobuses no brindan calidad, ni seguridad para el usuario.
- 17) La señora Rebeca Marín Núñez, cédula 2-573-155, hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
- a) Soy vecina de calle Los Llanos, la mayoría de personas saben que es un lugar donde casi los buses entran cada 2-3 horas, cómo es posible que a las 6 de la mañana hora en que los estudiantes vienen a este colegio tienen que salir hasta afuera a la calle principal a coger el bus que viene para acá, esto es peligroso hay un cañal.
 - b) La mayoría sabe que nosotros dependemos de los piratas porque aquí el único bus de Turrúcares que entra calle Los Llanos es el de las 3:30, entonces todo los estudiantes tienen que pagar todos los días pirata, mi hija paga 1.500 hasta donde yo vivo y si no quieren dar ese servicio porque no dejan entonces que el bus de El Coyol baje hasta nuestras viviendas.
 - c) Los domingos no hay servicio de autobuses.
 - d) Necesitamos autobuses que entren a Calle los Llanos y no brinden servicio sobre todo para los niños y adolescentes que viajan a sus centros educativos.
- 18) El señor Minor González Guzmán, cédula 2-403-374, presentó escrito (folios 163 al 167). No hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
- a) Los asientos de los autobuses son plásticos e incómodos.
 - b) Dentro de los autobuses hay que abrir paraguas, porque los techos de las unidades SJB-7046 y SJB-7047 están deteriorados.
 - c) La empresa se encuentra morosa con la CCSS.

XII. Que mediante oficio 880-IT-2014/79381 del 11 de setiembre del 2014, la Intendencia de Transporte en apego a las obligaciones atribuidas en la Ley 7593, previno a la empresa Transportes Alajuela Turrucare La Garita S.A., para se pusiera al día en sus obligaciones legales con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF). Además de cumplir con el resto de las obligaciones estipuladas en el artículo 6, inciso c) de la ley

7593; en el entendido de que de no cumplirse con lo indicado se procedería con el archivo de la solicitud tarifaria en curso.

- XIII. Que el 23 de setiembre de 2014, dentro del plazo señalado; la empresa aportó la certificación de estar al día con el pago de sus obligaciones con FODESAF.
- XIV. Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XV. Que la referida solicitud fue analizada por la Intendencia de Transportes de la ARESEP, produciéndose el oficio 908-IT-2014/81050 del 25 de setiembre de 2014, que corre agregado al expediente.
- XVI. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 908-IT-2014/81050 del 25 de setiembre de 2014, que sirve de base para la presente resolución conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN:

1. Variables operativas.

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	74.942	74.205	737	0,99%
Distancia (Km/carrera)	44,90	51,40	- 6,50	-12,65%
Carreras	1.028,33	1.030,80	- 2,47	-0,24%
Flota	9	10	- 1,00	-10,00%
Tipo de Cambio	545,37	555,20	- 9,83	-1,77%
Precio combustible	667,00	650,00	17,00	2,62%
Tasa de Rentabilidad	16,43%	16,68%	-0,25%	-1,50%
Valor del Bus \$	101.000	101.000	0	0,00%
Valor del Bus ¢	55.082.370	56.075.200	- 992.830	-1,77%
Edad promedio de flota (años)	9,56	10,20	- 0,64	-6,32%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda).

De acuerdo con la metodología actual, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos históricos que provienen de las siguientes fuentes:

- El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.
- El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución 8148-RRG-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.
- El valor reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista).

De los tres valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

No se acepta disminución en el volumen de pasajeros a menos que el dato se encuentre respaldado por un estudio técnico, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP).

En el presente estudio la empresa utiliza en sus cálculos tarifarios una demanda neta promedio mensual de 74.205 pasajeros, por su parte el registro estadístico de los últimos 12 meses reportado por la empresa al RA-077 es de 74.059 pasajeros por mes. Para el presente estudio tarifario se utilizará el dato de demanda correspondiente al último estudio individual, tramitado bajo el expediente ET-181-2009, el cual fue de 74.942 pasajeros por mes, por ser el dato mayor.

1.2 Distancia.

La distancia ponderada por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 44,9 kilómetros, con base en el artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 25-2007 del 29 de marzo de 2007 (folios 23 al 33).

1.3 Carreras.

Esta ruta tiene autorizados por el Consejo de Transporte Público horarios que corresponden al artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 25-2007 del 29 de marzo de 2007; acuerdo que forma parte de contrato de concesión.

Los horarios autorizados, ascienden a un total de 1.028,33 carreras por mes y la empresa por su parte, indica que realiza 1.031 carreras mensuales, dato igual al correspondiente a los informes estadísticos de los últimos 12 meses.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- *Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.*
- *Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.*

Para este caso, respetando el criterio expuesto, para el estudio se consideran 1.028,33 carreras por mes.

1.4 Flota.

La flota autorizada es de 10 unidades, de conformidad con el artículo 5.1.16 de la Sesión Ordinaria 13-2013 del 14 de febrero del 2013 de la Junta Directiva del CTP. En el presente estudio se consideran únicamente 9 unidades, ya que la unidad PB-340 modelo 1998, excedió la vida máxima autorizada establecida en el decreto 29743-MOPT.

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.rnpdigital.com; se verificó la propiedad de la flota y se determinó que 7 autobuses son propiedad de la empresa y 2 unidades son alquiladas. Las unidades PB-1096 y SJB-2815 se encuentran bajo la figura del arrendamiento, pero dado que ya se encuentran totalmente depreciadas para efectos del modelo tarifario, se considerarán las mismas como propias para efectos de los costos de operación y mantenimiento.

La edad promedio de la flota es de 9,56 años.

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, para el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad; el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario es de un 80 %.

1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ₡545,37 que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 25 de agosto del 2014, del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡667 por litro de diésel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

1.7 Valor del autobús.

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta es un autobús urbano, de conformidad con la estratificación establecida en la resolución RRG-2466-2001 del 10 de enero de 2002, publicada en el Alcance N° 17 a la Gaceta N° 39 del 25 de febrero de 2002. La composición de la flota en operación es de un 80 % de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$101.000 (resolución 008-RIT-2014 de 5 de febrero de 2014) que al tipo de cambio de \$545,37 por dólar prevaleciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ₡55.082.370.

1.8 Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 9,56 años.

2. Resultado del modelo estructura general de costos.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 207 indica como resultado un incremento del 12,46%.

2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Se recomienda el resultado obtenido de un 12,46 % de incremento sobre las tarifas vigentes de la ruta 207 (resolución 140-RIT-2013), como producto de la aplicación de la estructura general de costos.

C. REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó la revisión técnica de las unidades, indicando la condición de "Favorable con defecto leve", para las 12 unidades (autobuses).

(...)"

II. Que igualmente, del oficio 908-IT-2014/81050 del 25 de setiembre de 2014, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando X de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

1. A los señores Luz Marina Jiménez Ch, Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, representada por la señora Socorro Fernández Arroyo, Luis Roberto Mejía Campos, Elizabeth Calvo Delgado, Gustavo Muñoz Badilla, Laura Calvo Valverde, Yuliana Calvo Vargas, Virgilio González Alfaro, Luis Bolaños Calvo, Danilo Murillo Castillo, Manuel Quesada Altamirano, Jazmín Hernández Bolaños, Olger Moraga Villafuerte, Flor Fernández Acuña, Ana Mejía Campos, Gerardo Aguilar León, Rebeca Marín Núñez, Minor González Guzmán.

Sobre el incremento tarifario solicitado por el concesionario de la ruta 207

A la Autoridad Reguladora, el artículo 4 inciso b) de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Finalmente, aun cuando la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios.

2. A los señores Luz Marina Jiménez Ch, Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, representada por la señora Socorro Fernández Arroyo, Luis Roberto Mejía Campos, Elizabeth Calvo Delgado, Gustavo Muñoz Badilla, Laura Calvo Valverde, Yuliana Calvo Vargas, Virgilio González Alfaro, Luis Bolaños Calvo, Danilo Murillo Castillo, Manuel Quesada Altamirano, Jazmín Hernández Bolaños, Olger Moraga Villafuerte, Flor Fernández Acuña, Ana Mejía Campos, Gerardo Aguilar León, Rebeca Marín Núñez, Minor González Guzmán.

Sobre la necesidad de un mejor servicio en la ruta (maltrato a los usuarios, autobuses en mal estado, autobuses no autorizados circulando, incumplimiento de horarios y carreras, maltrato a los usuarios y al adulto mayor, rampas en mal estado, incumplimientos a la Ley 7600, carreras no realizadas)

En el caso de que circulen unidades no autorizadas se recomienda acudir ante los oficiales de tránsito por medio del 911 para que procedan de acuerdo al artículo 41 de la LEY 9078 DE TRANSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL y plantear la denuncia ante la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP.

Respecto a las condiciones de los autobuses se recomienda acudir ante los oficiales de tránsito por medio del 911 para que procedan de acuerdo a la LEY 9078 DE TRANSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, y que ellos verifiquen el cumplimiento de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47y 48, y plantear la denuncia ante la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP.

Para conocer los recorridos y carreras autorizadas pueden solicitar esta información a la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP.

Pueden enviar quejas y denuncias a la ARESEP por medio del fax 2215-6002, por el correo electrónico usuario@aresep.go.cr, por apartado postal 936-1000 San José, o personalmente en nuestras oficinas centrales, 100 norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, San José. Si lo envía por correo electrónico, debe escanearlo para que aparezca la firma. Puede además plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregaran el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cedula, el trámite es gratis para los usuarios.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: solicitud de un nuevo permisionario, numero de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio. Si las Asociaciones de la comunidad y grupos de usuarios desean que se les amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP). Sobre terminales y paradas techadas de autobuses deben solicitarlas a su Municipalidad.

La ARESEP verificará en el campo, de forma posterior a la notificación, lo señalado respecto a la prestación del servicio como flota no autorizada, incumplimiento de horarios, estado de los autobuses, y cobro de tarifas no autorizadas, estado de las unidades y determinar con este seguimiento, lo que procede de acuerdo la legislación vigente.

3. A los señores Luz Marina Jiménez Ch, Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, representada por la señora Socorro Fernández Arroyo, Luis Roberto Mejía Campos, Elizabeth Calvo Delgado, Gustavo Muñoz Badilla, Laura Calvo Valverde, Yuliana Calvo Vargas, Virgilio González Alfaro, Luis Bolaños Calvo, Danilo Murillo Castillo, Manuel Quesada Altamirano, Jazmín Hernández Bolaños, Olger Moraga Villafuerte, Flor Fernández Acuña, Ana Mejía Campos, Gerardo Aguilar León, Rebeca Marín Núñez, Minor González Guzmán.

Sobre como presentar quejas o denuncias, sobre estado de las unidades, cobro de tarifas no autorizadas, unidades no autorizadas, el trato a los adultos mayores y personas con capacidades disminuidas y todo lo relacionado con el servicio.

En lo relativo a sus diferentes quejas se les indica que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Atención al Usuario lo siguiente:

- ✓ El procedimiento formal que se recomienda seguir para presentar una queja o denuncia ante ARESEP
- ✓ Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y

se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.

- ✓ Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora
- ✓ Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.
- ✓ Por escrito plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregaran el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cédula y si del caso los recibos correspondientes.
- ✓ De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.
- ✓ El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.
- ✓ En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.
- ✓ Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.
- ✓ Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.
- ✓ Copia de los comprobantes, recibos o facturas del servicio público de interés, si los hubiere.
- ✓ Disponer que en el caso de que la queja sea interpuesta por una persona adulta mayor o bien con alguna discapacidad, la ARESEP brindará atención preferencial, y

otorgará las facilidades necesarias que demanda ese sector de la población, para la realización del trámite.

- ✓ Sobre maltrato al adulto mayor recurrir además al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 207 descrita como: Alajuela-La Garita-Turrúcares y viceversa, operada por la empresa Transportes Alajuela Turrúcares La Garita, S.A de acuerdo a la recomendación del análisis tarifario.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP (Reglamento a la Ley 7593), la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE RESUELVE

- I. Acoger el informe 908-IT-2014/81050 del 25 de setiembre de 2014 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 207 descrita como: Alajuela-La Garita-Turrúcares y viceversa, operada por la empresa Transportes Alajuela Turrúcares La Garita, S.A., tal y como se dispone:

Descripción	Tarifa (colones)	
	Regular	Adulto Mayor
ALAJUELA-LA GARITA-CEBADILLA-SAN MIGUEL		
ALAJUELA-EL EMBALSE (ICE)	525	260
ALAJUELA-SAN MIGUEL	525	0
ALAJUELA-CEBADILLA CENTRO	525	0
ALAJUELA-EL APAGON	465	0
ALAJUELA-TURRUCARES CENTRO	465	0
ALAJUELA-LA TORRE	335	0
ALAJUELA-BAJO LA GARITA	335	0
ALAJUELA-LA GARITA	335	0
ALAJUELA-PLANTA FERROCARRIL P.	275	0
ALAJUELA-EL DOLLAR (WRANGLER)	275	0
ALAJUELA-LA U (ESTACION EXPERIMENTAL)- DULCE NOMBRE	245	0
TARIFA MINIMA	275	0

- II. Indicar a la empresa Transportes Alajuela Turrúcares La Garita, S.A., que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a cada uno de los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyos lugares o medios para notificación constaran en la presente resolución, con copia al expediente ET-079-2014 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que ellos expusieron,

relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

- III. Las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación en el diario La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Transporte; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

PCC/CQM/GARCH

1 vez.—O. C. N° 7851-2014.—Solicitud N° 20489.—C-541290.—(IN2014063714).

116-RIT-2014

San José, a las 15:30 horas del 25 de setiembre de 2014

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS SAN NICOLÁS, S.A. (TRAUSANIC, S.A.) EN SU CONDICIÓN DE CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD AUTOBÚS PARA LA RUTA 323

EXPEDIENTE ET-085-2014

RESULTANDO:

- I. Que la empresa Transportes Unidos San Nicolás S.A. (Trausanic S.A.) cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como concesionaria en la ruta 323 descrita como: Cartago-Taras-San Nicolás-Ochomogo-Extensión La Lima y viceversa, según refrendo otorgado mediante resolución RRG-9293-2008 del 27 de noviembre de 2008 (folios 26 al 27).
- II. Que mediante resolución 140-RIT-2014 dictada el 10 de octubre de 2013 por la Intendencia de Transporte y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 199 del 16 de octubre de 2013, se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 323.
- III. Que el 17 de junio de 2014, la empresa Trausanic S.A. presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep) solicitud de incremento de un 48,84% sobre las tarifas vigentes de la ruta 323 (folios 1 al 122).
- IV. Que mediante oficio 533-IT-2014/70862 del 23 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte solicitó al petente información necesaria para el análisis de su solicitud (folios 129-131).
- V. Que en nota recibida en Aresep el 15 de julio de 2014, Trausanic S.A. presentó la información solicitada (folios 132 al 199).
- VI. Que mediante oficio 638-IT-2014 / 73424 del 18 de julio de 2014, la Intendencia de Transporte otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 202).
- VII. Que la convocatoria a la audiencia pública se publicó en los diarios: La Teja y La Extra del 4 de agosto de 2014 (folio 208) y en el Alcance Digital N° 38 del 1 de agosto de 2014 (folio 207).
- VIII. Que la audiencia pública se realizó a las 18 horas (6:00 p.m.) del 27 de agosto de 2014 en el Salón Parroquial de Taras, ubicado en el Salón Comunal de Taras, ubicado en San Nicolás de Cartago, costado sur de la Plaza de Deportes de Taras de Cartago.
- IX. Que según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 2631-DGAU-2014/78601 del 4 de setiembre del 2014, de la Dirección General de Atención al Usuario; se presentaron las siguientes posiciones:
 1. Oposición: Asociación de Desarrollo de San Nicolás de Cartago, representada por Gustavo Adolfo Masis Bonilla, cédula de identidad 3-259-874.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan certificación de personería jurídica.

- Incumplimiento de la Ley 7600, maltrato al adulto mayor y personas discapacitadas.
- Las unidades se encuentran sucias.
- La petición no está considerando la extensión de toda la ruta, solo la de un tramo. Solicita que se mida la ruta correctamente.
- El aumento solicitado se considera muy alto y no está acorde con el costo de la vida.
- No existen paradas adecuadas, principalmente en Cartago, el Alto de la Lima y Taras.

2. Oposición: Víctor Muñoz Loaiza, cédula de identidad 3-172-673.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- No se justifica un aumento tan alto y además indica que no se debe cobrar la misma tarifa de Ochomogo a los usuarios que viajan a la Lima y San Nicolás; sugiere que se midan los recorridos correctamente.

3. Oposición: Asociación de Desarrollo Integral de El Alto de Ochomogo, representada por Julieta Morales Garro, cédula de identidad 3-268-446.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan certificación de personería jurídica.

- Incumplimiento de horarios, maltrato al adulto mayor, unidades sucias y no existen paradas adecuadas para los usuarios de Taras.
- No se cuenta con servicio de autobús después de las 7:30 pm, por lo que dificulta el traslado de los estudiantes del colegio nocturno.
- Cambio de los horarios en días feriados y los usuarios no se encuentra debidamente informados.

4. Oposición: Mario Redondo Poveda, cédula de identidad 1-589-526 (folios 252 al 290).

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición.

- Existe maltrato al adulto mayor.
- En relación con los requisitos de admisibilidad que establece Aresep, la empresa no cumple con el aporte del detalle del acto administrativo por medio del cual el ente público competente la materia le otorgó la concesión o permiso para prestar el servicio público.
- Adicionalmente indica que existe una resolución del Tribunal Administrativo de Transporte Público, del doce de agosto de este año donde se estableció la nulidad de los acuerdos que renovaron los derechos de concesión de una serie de rutas dentro de las cuales se encuentra la concesión de la ruta 323.
- También en relación con los requisitos de admisibilidad no hay claridad en cuanto a la flota que se encuentra aprobada por el CTP para operar la ruta 323.
- Asimismo en cuanto al dato de demanda indica que hay una contradicción, ya que en el expediente tarifario se pueden observar dos datos distintos, uno de 165.702 y el otro de 126.959, lo cual significa una diferencia mensual de aproximadamente 40.000 usuarios.

- En cuanto al precio del combustible, la empresa utiliza ¢689 por litro y el precio correcto es ¢667 por litro, por lo tanto indica que existe una diferencia de ¢22.
 - En relación con el valor del bus reconocido en el modelo tarifario, este difiere del que se encuentra como valor fiscal en el Registro Público (la empresa indica ¢56.166.930 y en el registro ¢44.800.000). Adicionalmente, la empresa en los estados financieros aporta un dato diferente en cuanto al costo de los vehículos, por lo que solicita aclarar dichas inconsistencias.
5. Oposición: Carlos Fallas Montenegro, cédula de identidad 3-0460-0495.
- Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública
- No se justifica el aumento por inversión en el pasado ya se había realizado uno bajo este mismo argumento.
 - La tarifa no debe ser única.
6. Silvia Montoya Garita, cédula de identidad 3-287-423.
- Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.
- Mala calidad del servicio: maltrato a niños, usuarios de pie.
7. Xinia María Quesada Rodríguez, cédula de identidad 3-220-027.
- Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.
- Maltrato a los usuarios del servicio.
8. Rafael Calvo Ortega, cédula de identidad 3-218-205.
- Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.
- Maltrato al adulto mayor.
 - El aumento no se encuentra acorde con la inflación.
 - No tiene claro cuál es el precio del combustible que se utiliza para el cálculo tarifario.
 - Incumplimiento de la Ley 7600.
 - Las unidades se encuentran sucias.
9. Francisco José Brenes Piedra, cédula de identidad 3-273-591.
- Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.
- Alza solicitada desmedida e injustificada, no se encuentra acorde con el porcentaje de inflación.
10. Oposición: María del Rosario Astorga, cédula de identidad 3-0188-1121.
- Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.
- Existe incumplimiento de paradas.
 - Maltrato al adulto mayor.
 - Debe existir una tarifa fraccionada y no única.

11. Oposición: Oscar Manuel Zúñiga Rodríguez, cédula de identidad 3-186-056 y Marlon Alfonso Sánchez Zúñiga, cédula de identidad 1-782-342.

Observaciones: Hacen uso de la palabra en la audiencia pública.

- La tarifa de la ruta 323 es más alta con respecto a otras rutas de Cartago que tienen mayor extensión.
- El espacio entre asientos es insuficiente, unidades inseguras.

12. Oposición: Dorian Sánchez Gómez, cédula de identidad 3-325-087.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- La tarifa de la ruta 323 es más alta con respecto a otras rutas del país que tienen mayor extensión.

13. Oposición: Víctor Pereyra Díaz, cédula de identidad 8-058-060.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- Maltrato al adulto mayor por parte de los choferes.

14. Oposición: Francisco Martí Meneses, cédula de identidad 3-244-324.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- Faltan de paradas
- El aumento solicitado por la empresa es desproporcionado

15. Ana María Aguilar, cédula de identidad 3-200-368.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- Maltrato por parte de los choferes a los usuarios.
- Incumplimiento de recorrido y paradas
- Faltan paradas

16. Oposición: Diana Raquel Ulloa Aguilar, cédula de identidad 3-416-018.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- Maltrato al adulto mayor

17. Oposición: David Jiménez Monge, cédula de identidad 3-391-977.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública.

- Unidades en mal estado, espacio reducido entre asientos, mantenimiento mecánico inadecuado.
- Maltrato por parte de los choferes a los usuarios.
- Inconforme con el uso de las barras electrónicas.
- La empresa no tiene proyección a la comunidad.

18. Nelson Montoya Rivas, cédula de identidad 3-363-746, Álvaro Rivas Piedra, cédula de identidad 3-240-932, Edgar Rivas Piedra, cédula de identidad 3-218-186 y Walter Quesada Delgado, cédula de identidad 3-235-157.

Observaciones: No hacen uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición por escrito (folios 217 al 218).

- No existen un espacio habilitado para que los choferes puedan almorzar, no cuentan con servicios sanitarios en la terminal.
- Los choferes de la ruta reportan irregularidades relacionadas con las leyes laborales vigentes.
- El aumento solicitado es desproporcional.

19. Oposición: Magaly Aguilar Amey, cédula de identidad 1-1131-018.

Observaciones: No hacen uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición por escrito (folios 220 al 224).

- La tarifa de la ruta 323 es más alta con respecto a otras rutas de Cartago que tienen mayor extensión; y cuentan con unidades en buen estado y con una frecuencia de cada 15 minutos.
 - Incumplimiento de horarios y el servicio se presta hasta las 7:30 pm.
 - Maltrato por parte de los choferes al adulto mayor.
 - Incumplimiento a la Ley 7600. Algunas de las rampas se encuentran en mal estado.
- X. Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XI. Que la referida solicitud fue analizada por la actual Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 900-IT-2014/80578 del 22 de setiembre de 2014, que corre agregado al expediente.
- XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 900-IT-2014/80578 del 22 de setiembre de 2014, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables operativas

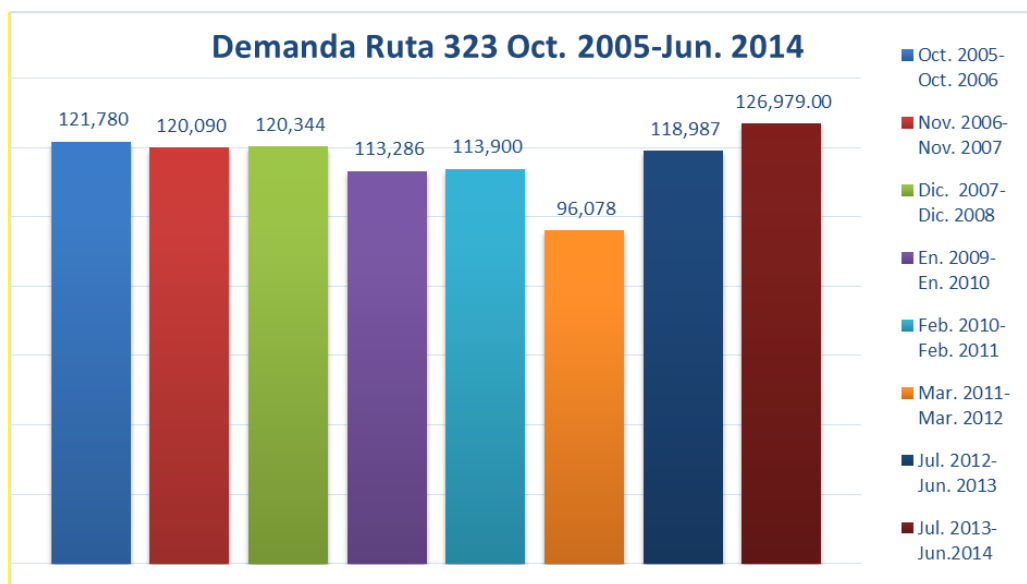
VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	165.702	165.702	0	0,00%
Distancia (Km/carrera)	9,37	11,00	- 1,63	-14,82%
Carreras	3.591,55	3.591,55	0	0,00%
Flota	10	10	0	0,00%
Tipo de Cambio	545,31	559,61	- 14,30	-2,56%
Precio combustible	667,00	689,00	- 22,00	-3,19%
Tasa de Rentabilidad	16,27%	16,73%	-0,46%	-2,75%
Valor del Bus \$	103.000	103.000	0	0,00%
Valor del Bus ¢	56.166.930	57.639.830	- 1.472.900	-2,56%
Edad promedio de flota (años)	2,10	2,10	0	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

De acuerdo con la metodología actual, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos históricos que provienen de las siguientes fuentes:

- El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.
- El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución 8148-RRG-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.
- El valor reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista).

En este caso, existe un estudio de ajuste tarifario individual para esta empresa, por lo tanto se revisa el historial de las estadísticas de demanda. Según nuestros registros (datos de octubre 2005 a junio 2014), en el recorrido Cartago-Taras-San Nicolás-Ochomogo-extensión La Lima y viceversa se observa una fluctuación de la demanda mensual, tendiendo a la disminución en los periodos de marzo 2011 a marzo 2012 pues ésta pasa de oscilar entre 113.000 y 120.000 a 96.000 pasajeros. Sin embargo, en los periodos de julio 2013 a junio 2014 la demanda mensual promedio se incrementó a 126.979. Véase gráfico siguiente.



De acuerdo con el procedimiento establecido, no se aceptan disminuciones en la demanda que no estén basadas en un estudio técnico, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), como lo es el caso que nos ocupa. Por lo tanto, se tomará la demanda del anterior estudio individual para esta empresa (RRG-10196-2009 del 22 de octubre de 2009), en el cual se aplicaron 165.702 pasajeros por mes, que corresponde a datos estadísticos de periodos anteriores al año 2005.

El cuadro siguiente muestra los datos promedio de las tres variables que se utilizan regularmente para hacer el análisis tarifario (dato histórico, estadísticas de los últimos 12 meses y demanda aportada por la empresa para el estudio).

Cantidad de pasajeros por mes según ramal

Ruta	Detalle Ramal	Empresa	Estadísticas últimos 12 meses	Fij. Anterior (histórico)
323	Cartago-Taras-San Nicolás-La Lima-Ochomogo	165,702.00	126,979.00	165,702.00

En consecuencia, el dato de demanda utilizado para la ruta 323 en este estudio tarifario se consignan en el siguiente cuadro:

Ruta	Detalle Ramal	Fij. Anterior (histórico)
323	Cartago-Taras-San Nicolás-La Lima-Ochomogo	165,702.00

1.2 Distancia

Las distancias se calculan con base en datos obtenidos por los técnicos de la Intendencia de Transporte, según acta de inspección del 16 de setiembre de 2014, que consta en el expediente de Requisitos de Admisibilidad (RA-119). Se considera una distancia promedio ponderada entre Cartago-Taras-San Nicolás-La Lima-Ochomogo de 9,37 km por carrera, mientras que la empresa usa 11 km por carrera.

1.3 Carreras

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

El cálculo basado en los horarios establecidos según el acuerdo N°43 de la Sesión 2911 de la antigua Comisión Técnica de Transportes, celebrada el 25 de abril de 1994 (folio 31), arroja un promedio mensual de 3.591,55 carreras.

Por su parte, la empresa utiliza para la corrida del modelo 3.591,55 carreras/mes, que son las carreras que se encuentran refrendadas por Aresep y autorizadas por el CTP. Según nuestro registro estadístico de abril 2013 a marzo 2014, el promedio mensual de carreras realizadas fue de 5.988,25.

De acuerdo con el criterio expuesto arriba, aplicado por ramal/ruta, en el presente estudio se usará el dato de 3.591,55 carreras promedio mensuales.

1.4 Flota

En el presente análisis se corre el modelo tarifario con 10 autobuses como flota autorizada, lo cual coincide con lo realizado por la empresa y según el acuerdo del Consejo de Transporte Público (CTP) en artículo 7.32 de la Sesión Ordinaria 16-2014 del 5 de marzo de 2014 (folios 60 al 64). El detalle es el siguiente:

Placa		Capacidad MOPT	Modelo
CB	2173	54	2007
CB	2174	54	2007
CB	2175	54	2007
CB	2694	50	2014
CB	2695	50	2014
CB	2696	50	2014
CB	2697	50	2014
CB	2698	50	2014
CB	2699	50	2014
CB	2700	50	2014

De acuerdo con información del Registro Nacional de la Propiedad (RNP), todas las unidades están a nombre de Trausanic S.A. Por su parte, en consulta realizada a Riteve, se determinó que todas unidades están al día con la revisión técnica y en condiciones favorables.

1.5 Tipo de cambio

Dicha variable se ajustó al valor vigente al día de la audiencia: ₡ 545.31/\$1, según fuente del Banco Central de Costa Rica. La empresa utilizó en su petición tarifaria un tipo de cambio de ₡559.61/\$1.

1.6 Precio combustible

El precio del combustible diésel se ajustó al valor vigente al día de la audiencia: ₡667 por litro (según resolución publicada en La Gaceta N°146 del 31 de julio 2014). La empresa utilizó en su petición tarifaria el precio de ₡689 por litro.

1.7 Rentabilidad

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,27% según dato de los indicadores económicos del Banco Central, el dato que utilizó la empresa en su solicitud tarifaria es de 16,73%.

1.8 Valor del autobús

Se determinó que el valor del bus a reconocer en esta ruta con base en las distancias por carrera, es el correspondiente a un bus urbano. La composición de la flota en operación es de un 100% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$103.000 (resolución 008-RIT-2014 de 5 de febrero de 2014) que al tipo de cambio de ₡545,31 por dólar prevaleciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ₡56.166.930.

1.9 Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota es de 2,10 años.

2. Análisis del modelo estructura general de costos

El resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos implica un aumento tarifario de un 40,72%.

2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Se recomienda aplicar un aumento de un 40,72% en las tarifas de la ruta 323, de acuerdo con la aplicación del modelo estructura general de costos.

C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades que componen la flota de la ruta 323, presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

(...)"

- II. Que igualmente, del oficio 900-IT-2014/80578, del 22 de setiembre de 2014, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando IX de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

A. Posiciones relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

- **Sobre las diferencias tarifarias entre empresas con distancias similares:**

El modelo de econométrico en el cual se basa el cálculo tarifario, si bien contiene costos y rendimientos estandarizados, también toma en cuenta parámetros particulares o propios de cada operador, como son las carreras, la distancia y la demanda. Estas últimas pueden marcar la diferencia cuando se hacen comparaciones entre empresas de una misma zona.

- **Sobre inconsistencias de Estados Financieros:**

La presentación de Estados Financieros es un requisito solicitado a la empresa, pero éstos no son un insumo de datos para correr el modelo de cálculo tarifario. El modelo de econométrico en el cual se basa el cálculo tarifario, contiene costos y rendimientos estandarizados, también toma en cuenta parámetros particulares o propios de cada operador, como son las carreras, la distancia y la demanda.

- **Sobre la extensión menor de la ruta y cantidad de carreras:**

Se actualizaron las distancias según mediciones de Aresep y en efecto, en promedio resultan menores que las presentadas por la empresa. En cuanto a carreras, según el procedimiento establecido, se tomaron las aprobadas por el Consejo de Transporte Público, que resultan menores a las reportadas por la empresa durante los últimos doce meses.

- **Sobre los aspectos relacionados con la admisibilidad de la solicitud tarifaria:**

Todos los ítems relacionados con la admisibilidad de los estudios tarifarios de autobuses, fueron revisados cuidadosamente en la etapa correspondiente, si alguno de estos no es cumplido por el operador, la petición tarifaria es rechazada. Los requisitos de admisibilidad se encuentran contenidos en la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, mismos que se verificaron y constan en folios 1-200 del ET-85-2014.

- **Sobre la demanda, valor del bus y actualización de variables:**

Con respecto al dato de demanda se le aclara al usuario que para aplicarlo en el modelo tarifario es necesario comparar la información que exista; la demanda histórica, la demanda reportada en las estadísticas, la reportada por la empresa y el dato de un estudio de demanda en caso de que exista. Estos cuatro datos se analizan y se toma el mayor o el del estudio de demanda si se encuentra debidamente respaldado mediante estudio técnico del Consejo de Transporte Público.

En relación con el tipo de bus y su costo, este se reconoce de acuerdo con las características operativas de la ruta y el valor que se considera se estipula en la resolución 008-RIT-2014 del 5 de febrero de 2014; publicado en La Gaceta N° 36 del 20 de febrero de 2014.

En cuanto al precio del combustible se les indica a los usuarios que este es actualizado según el precio que se encuentre vigente el día de la Audiencia Pública.

- **Sobre el incumplimiento de las leyes laborales:**

En cuanto a los aspectos denunciados sobre jornadas laborales, insuficiencias en los pagos, entre otros deben ser denunciados en las instancias gubernamentales correspondientes.

- **Sobre la aplicación de la tarifa única:**

En relación con este aspecto se les aclara a los usuarios que en rutas que cuentan con recorridos con una extensión que no supera los 5 km se recomienda aplicar tarifa única a cada uno de los ramales respectivos; de acuerdo en lo estipulado en la RRG-2466-2001 del 10 de enero del 2002, publicada en el Alcance 17 a la Gaceta 39 del 25 de febrero de 2002.

B. Posiciones no relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

- **Sobre el papel de ARESEP de velar por los usuarios tomando en cuenta su situación socioeconómica y no permitiendo aumentos desproporcionados:**

La Ley le ha otorgado a la ARESEP la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio.

La ARESEP debe brindar protección en función de principios generales como el servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos.

En todos los casos, como en el presente estudio, la hoja de cálculo que corre en el expediente presenta los datos y cálculos utilizados para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio en la prestación óptima y al costo de dicho servicio.

- **Con respecto a aspectos de calidad del servicio relacionados con mal trato al usuario; incumplimiento de horarios; incumplimiento de la Ley 7600, mal estado físico y mecánico de unidades; sobrecarga de unidades:**

En cuanto a la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos, en aspectos tales como: establecimiento de horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio y establecimiento y cambio del recorrido de rutas, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 3503, N° 7593 y N° 7969, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano competente para conocer de tales asuntos, a quien se trasladarán para que resuelva como corresponde. En relación con los otros aspectos sobre la calidad del servicio y comportamiento de los choferes, esta Intendencia ordenará el traslado de los señalamientos a la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP para su debida atención. También se le solicitará una explicación al operador en la parte resolutive del presente estudio.

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es aumentar las tarifas de la ruta 323 en un 40,72%, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I- Acoger el informe 900-IT-2014 / 80578 del 22 de setiembre de 2014 y proceder a ajustar las tarifas vigentes de la ruta 323 descrita como: Cartago-Taras-San Nicolás-Ochomogo-extensión La Lima y viceversa, tal como sigue:

Descripción	Tarifa Regular ¢	Tarifa Adulto Mayor ¢
Ruta 323 CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO		
Cartago-Ochomogo	305.00	0
Cartago-La Lima	305.00	0
Cartago-Taras-San Nicolás	305.00	0

- II- Indicar a la empresa Transportes Unidos San Nicolás S.A. que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a cada uno de los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyos lugares o medios para notificación constaran en la presente resolución, con copia al expediente ET-085-2014 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que ellos expusieron, relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.
- III- Las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación en el diario La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante esta Intendencia de Transporte, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

ACCH/CQM

1 vez.—O. C. N° 7851-2014.—Solicitud N° 20490.—C-610470.—(IN2014063709).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-064-2014

A LAS 14:25 HORAS DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2014

FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

EXPEDIENTE ET-129-2014

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2008, mediante resolución RRG-9233-2008 de las diez horas con veinte minutos, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008; se estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios para los combustibles en plantel y al consumidor final, vigente a la fecha.
- II. Que el 12 de setiembre de 2014, mediante oficios GAF-1335-2014 y EEF-0146-2014, Recope solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a setiembre de 2014 y presentó la información sobre las facturas de importación de todos los combustibles correspondientes a agosto de 2014 (*folios 1 al 127*).
- III. Que el 16 de setiembre de 2014, mediante oficio 1234-IE-2014 la Intendencia de Energía (*IE*) admitió la petición tarifaria y solicitó proceder con la consulta pública de ley (*folios 138 al 143*).
- IV. Que el 18 de setiembre de mediante oficio EEF-0149-2014, Recope remitió la información completa para el cálculo de los precios internacionales del asfalto y la emulsión asfáltica (*folio 128*).
- V. Que el 19 de setiembre de 2014, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Nación, Prensa Libre y Diario Extra, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de setiembre de 2014 (*folios 144 al 146*).
- VI. Que el 22 de setiembre de 2014, se publicó en La Gaceta N.º 181, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de setiembre de 2014 (*corre agregado al expediente*).
- VII. Que el 26 de setiembre de 2014, mediante el oficio 2908-DGAU-2014, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que [...] *no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias [...]* (*corre agregado al expediente*).
- VIII. Que el 26 de setiembre de 2014, mediante el oficio 1300-IE-2014, la Intendencia de Energía, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO:

- I. Que del estudio 1300-IE-2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología tarifaria vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes (12 de setiembre de 2014 en este caso), con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (PRi)

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio y en consecuencia para este caso, los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles -período de cálculo comprendido entre el 28 de agosto y 11 de setiembre de 2014 ambos inclusive; cabe indicar que el 1 de setiembre es festivo en Estados Unidos, por el día del trabajo razón por la que no existen datos para ese día-, de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX). De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte, se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente al día en que se está haciendo el corte, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio utilizado es de ₡541,77/\$, correspondiente al 11 de setiembre de 2014.

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios de los diferentes combustibles para el mes analizado y el anterior, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional-, como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

	PRI (\$/bbl) 7/08/2014	PRI (\$/bbl) 11/09/2014	Diferencia (\$/bbl)	PRI (¢/l) * 7/08/2014	PRI (¢/l) ** 11/09/2014	Diferencia (¢/l)
Gasolina súper	117,062	116,365	-0,697	399,088	396,529	-2,559
Gasolina plus 91	114,931	111,510	-3,422	391,824	379,984	-11,840
Diésel 50 (0,005% S)	119,565	116,634	-2,931	407,624	397,446	-10,177
Diésel 15 de bajo azufre (15 ppm)	119,714	116,783	-2,931	408,131	397,953	-10,178
Diésel 0,50% S térmico	115,020	111,035	-3,985	392,126	378,367	-13,759
Keroseno	119,425	118,335	-1,091	407,146	403,241	-3,905
Búnker	88,375	87,661	-0,714	301,287	298,717	-2,570
Búnker de bajo azufre	100,910	99,310	-1,601	344,025	338,411	-5,613
IFO 380	94,092	91,359	-2,732	320,778	311,320	-9,458
Asfaltos	93,975	92,356	-1,619	320,380	314,716	-5,664
Diésel pesado o gasóleo	103,091	100,570	-2,520	351,458	342,708	-8,750
Emulsión asfáltica	60,574	59,604	-0,970	206,510	203,110	-3,400
LPG (mezcla 70-30)	45,364	46,650	1,286	154,654	158,966	4,312
LPG (rico en propano)	42,687	43,976	1,289	145,530	149,855	4,325
Av-gas	200,556	200,480	-0,076	683,739	683,163	-0,576
Jet A-1 general	119,425	118,335	-1,091	407,146	403,241	-3,905
Nafta liviana	105,379	100,740	-4,639	359,257	343,285	-15,973
Nafta pesada	106,343	102,134	-4,208	362,544	348,036	-14,508

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

* Tipo de cambio: ¢542,02 /US\$

** Tipo de cambio: ¢541,77 /US\$

Fuente: Intendencia de Energía. Aresep, 2014

La variación entre el cálculo presentado y el obtenido por esta Intendencia responde a que en la propuesta de Recope se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica con la serie de datos incompleta. En el caso de las diferencias en la nafta liviana y pesada corresponden al ajuste de flete y seguro según resolución RIE-035-2014, además los datos del precio internacional de los días 5 y 8 de setiembre, utilizados en el promedio por Recope, no corresponden con la referencia Platt's.

2. Margen de operación

En la resolución RIE-014-2014 se estableció el margen de operación de Recope y los ingresos que se deben mantener para los periodos 2014 y 2015. El margen que se fijó en esa oportunidad de conformidad con los precios internacionales considerados en el estudio fue de 16,370% para el 2014 -para mantener un ingreso anual de ¢188 643,29 millones durante ese año-. Este porcentaje fue calculado, según los precios internacionales vigentes en ese momento, los cuales deben ser actualizados mensualmente como parte del proceso que instituye la metodología tarifaria actual aprobada mediante la resolución RRG-9233-2008. En ella se establece que ante cambios en el precio internacional del combustible, se debe modificar el porcentaje del margen de operación de Recope, con el fin de mantener los ingresos de operación -en términos absolutos- aprobados en el estudio ordinario de precios.

De acuerdo con lo anterior y con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, Recope requiere de un margen de 16,589% para mantener sus ingresos de ¢188 643,29 millones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo del margen absoluto (K%)

Productos	Ventas (en litros)	K = 16,589% Margen absoluto ¢ / litro	Ingresos ¢
Gasolina súper	503 237 814	65,779	33 102 247 704
Gasolina plus 91	615 792 989	63,034	38 815 893 209
Diésel 50 (0,005% S)	1 093 143 396	65,931	72 071 721 506
Diésel 0,50% S térmico	20 001 836	62,766	1 255 429 577
Keroseno	7 529 961	66,892	503 694 329
Búnker	107 844 267	49,553	5 343 996 273
Búnker bajo azufre	229 918 876	56,138	12 907 104 880
Asfalto	61 276 785	52,207	3 199 074 037
Diésel pesado o gasóleo	7 996 284	56,850	454 591 463
Emulsión asfáltica	7 504 342	33,693	252 843 786
LPG (mezcla 70-30)	248 584 483	26,370	6 555 210 670
Av-gas	1 595 622	113,327	180 827 246
Jet A-1 general	205 954 095	66,892	13 776 686 283
Nafta pesada	523 427	57,734	30 219 703
IFO 380	3 751 648	51,644	193 748 360
TOTAL	3 114 655 826		188 643 289 027

Fuente: Intendencia de Energía. Aresep, 2014

La variación entre el cálculo presentado por Recope (16,587%) y el obtenido por esta Intendencia (16,589%), responde a la variación entre los promedios del precio internacional propuestos por Recope y los obtenidos por esta Intendencia, según se especificó en el apartado inmediato anterior.

3. (Diferencial) Rezago tarifario

De acuerdo con la metodología vigente, el rezago tarifario D_i , que se debe incorporar a los precios de los combustibles hasta diciembre de 2014, fue aprobado mediante la resolución RIE-035-2014, publicada en La Gaceta N.º 127 el 3 de julio de 2014. El monto de este rubro se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 3
Diferencial tarifario a aplicar hasta diciembre de 2014
(colones por litro)

PRODUCTO	Rezago tarifario
Gasolina súper	14,12
Gasolina plus 91	11,60
Diésel 50 (0,005% S)	0,29
Diésel 0,50% S térmico	0,00
Búnker	- 0,83
Búnker de bajo azufre	1,19
Asfalto	5,98
LPG (mezcla 70-30)	- 1,53
LPG (rico en propano)	- 1,53
Av-gas	7,79
Jet A-1 general	2,22

Nota: Cifras positivas en el rezago implican un incremento en el precio de los combustibles, mientras que los valores negativos una disminución.

Fuente: RIE-035-2014, Intendencia de Energía. Aresep, 2014

4. Subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RIE-084-2013 del 24 de setiembre de 2013, publicada en La Gaceta N.º 188 el 1 de octubre de 2013, se actualiza en los precios de los combustibles el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible del mes de agosto.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del Si se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica les corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que indica la Ley N.º 9134 que se deben actualizar cada mes:

a. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, según la Ley N.º 9134 únicamente: flete, seguros y costo de almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el último estudio ordinario realizado a Recope -ET-142-2013, RIE-014-2014-. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el último estudio ordinario de margen de Recope, posteriormente se debe calcular el porcentaje que representan estos componentes respecto al total de todos los márgenes absolutos. Cabe destacar que no todos los componentes considerados en el cálculo del margen para los demás consumidores se utilizan para la determinación del margen a la flota pesquera nacional no deportiva, por tanto, solo se deben tomar los porcentajes que representan dentro del margen total los componentes flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución y multiplicarlos por el valor absoluto determinado en la sección 2. Margen de operación de este informe y que se observan en el cuadro N.º 2. Se obtiene como resultado los nuevos valores absolutos a incorporar al margen absoluto ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
Cifras en colones por litro

Gasolina plus					
Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
Margen de comercializador (Platt's)	3,43	5,80	3,66		
Flete marítimo	6,84	11,54	7,28	11,54	7,28
Seguro marítimo	0,18	0,30	0,19	0,30	0,19
Costo marítimo	0,37	0,63	0,40		
Pérdidas en tránsito	- 0,11	-0,19	- 0,12		
Servicio de la deuda	3,00	5,07	3,20		
Líneas de crédito	0,04	0,06	0,04		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,01	15,22	9,60	15,22	9,60
Costos de gerencias de apoyo	13,73	23,20	14,62		
Inventario de seguridad en producto terminado	15,70	26,52	16,72		
Inversión -depreciación	5,86	9,90	6,24		
Transferencias	1,15	1,94	1,22		
Total	59,21	100,00	63,03	27,07	17,06

Diésel

Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
Margen de comercializador -Platt's	3,43	5,67	3,74		
Flete marítimo	6,74	11,12	7,33	11,12	7,33
Seguro marítimo	0,20	0,33	0,22	0,33	0,22
Costo marítimo	0,39	0,64	0,42		
Pérdidas en tránsito	0,17	0,28	0,18		
Servicio de la deuda	3,14	5,19	3,42		
Líneas de crédito	0,06	0,10	0,06		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,51	15,70	10,35	15,70	10,35
Costos de gerencias de apoyo	13,73	22,68	14,95		
Inventario de seguridad en producto terminado	15,78	26,05	17,17		
Inversión -depreciación	6,27	10,35	6,83		
Transferencias	1,15	1,90	1,25		
Total	60,56	100,00	65,93	27,15	17,90

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope establecido en la resolución RIE-014-2014, mientras que el margen actual ajustado es actualizado en esta fijación, Por otra parte, el margen ajustado pescadores refleja los únicos 3 costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.° 9134,

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep, 2014

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢63,03 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la flota pesquera nacional no deportiva, este margen debe ser de ¢17,06 por litro, generando un diferencial de ¢45,97 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢65,93 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la flota pesquera nacional no deportiva este margen debe ser de ¢17,90 por litro, generando un diferencial de ¢48,03 por litro.

b. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes en el mes anterior a la fecha de este informe, respecto a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos ese mismo mes, según facturas adjuntas - folios 79 al 127-.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el Pri y el precio facturado en agosto de 2014

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Invoice Date	\$/ BBLs	BBLs	Total amount \$	Beneficiary	Embarque
	Diésel	28/07/2014	116,843	310 617,65	36 293 537,38	VALERO M&S co.	085D182014
	Diésel	04/08/2014	118,674	311 176,77	36 928 487,56	VALERO M&S co.	089D192014
	Diésel	27/08/2014	115,921	310 211,11	35 959 934,36	VALERO M&S co.	093D202014
	Gas plus RON 91	18/08/2014	110,186	150 116,66	16 540 712,38	VALERO M&S co.	091M2420141
	Gas plus RON 91	10/07/2014	114,937	139 800,00	16 068 248,86	VALERO M&S co.	082M222014
	Gas plus RON 91	04/08/2014	109,473	154 634,24	16 928 336,99	VALERO M&S co.	088M232014
Diferencial de precios promedio							
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /BBL \$	dif /L \$	dif /L (*)		
Diésel	117,147	119,565	-2,418	-0,015	-8,24		
Gas plus RON 91	111,432	114,931	-3,499	-0,022	-11,92		

(*) Tipo de cambio: C\$541,77/US\$

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep, 2014

c. Subsidio total a pescadores:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro del mes de agosto de 2014 para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota pesquera nacional no deportiva - agosto de 2014- en colones por litro

Componentes del Si de gasolina plus pescadores		Componentes del Si de diésel pescadores	
Pri -facturación-	-11,92	Pri -facturación-	-8,24
K	-45,97	K	-48,03
Di	-11,60	Di	-0,29
Sgp	-69,49	Sdp	-56,56

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep,

d. Precios finales para la flota pesquera nacional no deportiva:

Dados los subsidios calculados en el cuadro anterior, los precios de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva serían los siguientes:

Cuadro N.º 7
Cálculo del precio vigente y propuesto de la gasolina regular y el diésel
para la flota pesquera nacional no deportiva
-Agosto en colones por litro-

Gasolina Plus					
Detalle	Precio referencia Pri + (**)	K + (*)	Di + (***)	Si =	Precio pescadores
Precio propuesto sin subsidio	379,984	63,034	11,60	0,00	454,618
Precio propuesto con subsidio	379,984	63,034	11,60	-69,494	385,124

Diésel					
Detalle	Precio referencia Pri + (**)	K + (*)	Di + (***)	Si =	Precio pescadores
Precio propuesto sin subsidio	397,446	65,931	0,289	0,000	463,666
Precio propuesto con subsidio	397,446	65,931	0,289	-56,557	407,109

* RIE-014-2014, publicada en el Alcance N.º 11 de La Gaceta N.º 67 del 4 de abril de 2014.

** K propuesta actualizada con precios de referencia de setiembre.

*** Actualización de rezago según RIE-035-2014, publicada en La Gaceta N.º 127 el 3 de julio de 2014.

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep. 2014

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina, éste se multiplica por las ventas de esos productos para el mes de agosto con el fin de determinar el monto del subsidio total, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva en el mes de agosto de 2014

Subsidio	Subsidio por litro	Ventas reales a pescadores agosto 2014	Subsidio a pescadores agosto 2014
Gasolina plus 91	-69,49	656 153,00	-45 598 699,12
Diésel	-56,56	2 087 635,00	-118 071 026,01
Total			-163 669 725,12

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep, 2014

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢163 669 725,12 durante el mes de agosto de 2014.

e. Efecto en los demás precios:

El subsidio total otorgado a los pescadores se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de octubre de 2014, de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio determinado por Aresep -VTSi para el producto i,

Finalmente, ese subsidio por producto -VTSi- se divide entre las ventas estimadas en unidades físicas por combustible -excluyendo las ventas a pescadores- de octubre de 2014 -VTPi,j- obteniendo el monto del subsidio -Si,t- por producto, por litro, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo del financiamiento del subsidio ^{1/} por producto -VTSi

Producto	Recope: ventas agosto 2014, a/		Subsidio total: VTSi colones	Ventas octubre 2014 VTPi,t c/	Subsidio /litro Si,t
	Litros	Relativo b/			
Gasolina súper	39 122 752	17,233	28 204 982	37 189 444	0,758
Gasolina plus	50 075 840	22,058	36 101 453	48 062 170	0,751
Gasolina plus para pescadores	656 153		-45 598 699	635 389	-69,494
Diésel	86 454 986	38,082	62 328 472	83 776 844	0,744
Diésel para pescadores	2 087 635		-118 071 026	1 797 113	-56,557
Diésel 0,50% S térmico	0	0,000	0	0	0,000
Keroseno	657 696	0,290	474 156	543 577	0,872
Búnker	8 102 255	3,569	5 841 203	9 014 949	0,648
Búnker bajo azufre	0	0,000	0	15 001 536	0,000
IFO 380	0	0,000	0	0	0,000
Asfaltos	4 719 356	2,079	3 402 352	4 772 742	0,713
Diésel pesado o gasóleo	602 057	0,265	434 044	645 077	0,673
Emulsión asfáltica	603 803	0,266	435 303	605 365	0,719
LPG -mezcla 70-30	20 535 954	9,046	14 805 099	21 259 583	0,696
Av-gas	109 742	0,048	79 117	126,554	0,625
Jet-A1 general	16 030 165	7,061	11 556 716	13 805 159	0,837
Nafta pesada	9 470	0,004	6 827	35 931	0,190
Total	229 767 864	100,000	0	237 271 433	

a/ Ventas reales con datos de la Intendencia de Energía,

b/ No incluye ventas a pescadores,

c/ Ventas estimadas con datos actualizados a agosto 2014.

1/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep, 2014

Es importante indicar que todos los cálculos se realizaron con facturación de compra de combustible real de agosto de 2014 y precios propuestos en este informe, según lo establece la Ley N.º 7384. El subsidio varía mensualmente de acuerdo a la aplicación de las fórmulas de ajuste extraordinarias y la facturación de compra real disponible.

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a las diferencias en las ventas estimadas para el próximo mes.

5. Variables consideradas y resultados

Las variables consideradas en el ajuste de precios y sus resultados por producto, son los siguientes:

Cuadro N.º 10
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual		Margen K=16,589%	Rezago Tarifario Di (**)	Subsidio Si	Precio Plantel -sin impuesto-
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina súper *	116,365	396,529	65,779	14,124	0,758	477,190
Gasolina plus 91 *	111,510	379,984	63,034	11,600	0,751	455,369
Gasolina plus 91 pescadores *	111,510	379,984	63,034	11,600	-69,494	385,124
Diésel 50 -0,005% S *	116,634	397,446	65,931	0,289	0,744	464,410
Diésel 50 pescadores *	116,634	397,446	65,931	0,289	-56,557	407,109
Diésel de bajo azufre -15 ppm-	116,783	397,953	66,015	0,289	0,000	464,257
Diésel 0,50% S térmico *	111,035	378,367	62,766	0,000	0,000	441,133
Keroseno *	118,335	403,241	66,892	0,000	0,872	471,006
Búnker *	87,661	298,717	49,553	-0,833	0,648	348,085
Búnker de bajo azufre *	99,310	338,411	56,138	1,187	0,000	395,736
IFO 380	91,359	311,320	51,644	0,000	0,000	362,963
Asfalto	92,356	314,716	52,207	5,977	0,713	373,613
Diésel pesado o gasóleo *	100,570	342,708	56,850	0,000	0,673	400,231
Emulsión asfáltica	59,604	203,110	33,693	0,000	0,719	237,522
LPG -mezcla 70-30- *	46,650	158,966	26,370	-1,532	0,696	184,501
LPG -rico en propano- *	43,976	149,855	24,859	-1,532	0,000	173,182
Av-gas	200,480	683,163	113,327	7,792	0,625	804,908
Jet A-1 general *	118,335	403,241	66,892	2,217	0,837	473,188
Nafta liviana *	100,740	343,285	56,946	0,000	0,000	400,231
Nafta pesada *	102,134	348,036	57,734	0,000	0,190	405,960

(*) Fuente: Platts,

(**) Rezago tarifario a aplicar hasta diciembre de 2014.

Tipo de cambio: ¢541,77/US\$

Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo,

6. Impuestos

A continuación se detallan los impuestos a aplicar por tipo de combustible.

Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 38597-H, publicado a La Gaceta N.º 175 del 11 de setiembre de 2014, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 11
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	244,00
Gasolina plus 91	233,00
Diésel 50 -0,005% S	138,00
Asfalto	46,75
Emulsión asfáltica	35,00
Búnker	22,75
LPG -mezcla 70-30	46,75
Jet A-1 general	139,50
Av-gas	233,00
Keroseno	67,00
Diésel pesado o gasóleo	45,25
Nafta pesada	33,50
Nafta liviana	33,50

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 38597-H, publicado en el diario La Gaceta N.º 175 del 11 de setiembre de 2014.

Cabe indicar que Recope presentó la solicitud con el impuesto único según el Decreto Ejecutivo N.º 38332-H, publicado en La Gaceta N.º 92 del 15 de mayo de 2014, el cual no estaba vigente al momento de presentar la propuesta tarifaria.

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos, está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platts. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo a resolución RIE-035-2014 y para los combustibles IFO- 380 y Av-gas la información es suministrada por Recope.

La desviación obtenida se debe sumar o restar al precio internacional -Pri-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el PRi diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores determinados por Aresep que componen el precio -entre ellos el K- y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo PRi determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.° 12
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	PRi ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	Si ¢ / lit	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,016	8,544	311,320	51,644	0,000	0,000	354,419	371,507
AV – GAS	0,015	7,913	683,163	113,327	7,792	0,759	797,129	812,955
JET FUEL	0,019	10,516	403,241	66,892	2,217	0,907	462,742	483,774

Tipo de cambio: ¢541,77/US\$

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en la desviación estándar del Av-gas, lo cual responde a que Recope omitió el registro del 5 de setiembre de 2014 dentro de los 300 datos para el cálculo, variando por lo tanto la información utilizada para el cálculo. Además, se modificaron los registros de los precios de Av-gas del 1 al 17 de julio de 2014, con respecto a los presentados en fijaciones extraordinarias anteriores, la IE utilizó para el cálculo los datos que constaban en las fijaciones tarifarias anteriores por consistencia (folios del 30 al 35).

8. Diésel 15 -15ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 -15ppm- en lugar del diésel 50 -0,005% S-, el precio del mismo será el siguiente, el cual deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria:

Cuadro N.° 13
Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-

DIÉSEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		602,257
Precio en estación de servicio ²		658,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	464,257	606,003

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 47,8428/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep, 2014.

9. Principales variables que explican el cambio del precio

En esta ocasión, la variación en el precio se explica primordialmente por la disminución en el precio internacional de referencia y en el tipo de cambio, según lo muestra el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 14
Composición de las diferencias entre el precio internacional de la fijación
actual y agosto 2014

Producto	Efecto precio internacional	Efecto del tipo de cambio	Diferencias
Gasolina súper	-2,38	-0,18	-2,56
Gasolina plus 91	-11,66	-0,18	-11,84
Diésel	-9,99	-0,18	-10,18
Diésel 15	-9,99	-0,18	-10,18
Diésel térmico	-13,58	-0,17	-13,76
Keroseno	-3,72	-0,19	-3,91
Búnker	-2,43	-0,14	-2,57
Búnker de bajo azufre	-5,46	-0,16	-5,61
IFO 380	-9,31	-0,14	-9,46
Asfalto	-5,52	-0,15	-5,66
Diésel pesado o gasóleo	-8,59	-0,16	-8,75
Emulsión asfáltica	-3,31	-0,09	-3,40
LPG	4,38	-0,07	4,31
LPG -rico en propano	4,39	-0,07	4,32
Av-gas	-0,26	-0,32	-0,58
Jet A-1 general	-3,72	-0,19	-3,91
Nafta liviana	-15,81	-0,16	-15,97
Nafta pesada	-14,35	-0,16	-14,51

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep, 2014,

En el caso del GLP se presenta un aumento debido al comportamiento del precio internacional.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

Según el informe 2908-DGAU-2014 del 26 de setiembre de 2014, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que "...no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias".

IV. CONCLUSIÓN

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar los precios de los combustibles, tal y como se dispone.

POR TANTO:
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	477,190	721,190
Gasolina plus 91 (1)	455,369	688,369
Diésel 50 -0,005% S (1)	464,410	602,410
Diésel 15 -15 ppm (1)	464,257	602,257
Diésel térmico -0,50% S (1)	441,133	579,133
Keroseno (1)	471,006	538,006
Búnker (2)	348,085	370,835
Búnker de bajo azufre (2)	395,736	418,486
IFO 380 (2)	362,963	362,963
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (2)	373,613	420,363
Diésel pesado o gasóleo (2)	400,231	445,481
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR (2)	237,522	272,522
LPG -mezcla 70-30-	184,501	231,251
LPG -rico en propano-	173,182	219,932
Av-gas (1)	804,908	1 037,908
Jet A-1 general (1)	473,188	612,688
Nafta liviana (1)	400,231	433,731
Nafta pesada (1)	405,960	439,460

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N,° 112 del 12 de junio de 2014.

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-030-2013 del 08 de marzo de 2013 publicada en el Alcance digital N,°51 de La Gaceta N,°53 del 18 de marzo de 2013.

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N° 7384 y el artículo 1 de la Ley 8114.

Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina plus 91	385,124
Diésel 50 -0,005% S	407,109

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECSA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

b. Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	777,00
Gasolina plus 91 (1)	744,00
Diésel 50 -0,005% S- (1)	658,00
Keroseno (1)	594,00
Av-gas (2)	1 053,00
Jet A-1 general (2)	628,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 47,8428/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

(3) Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	724,936
Gasolina plus 91 (1)	692,115
Diésel 50 -0,005% S (1)	606,156
Keroseno (1)	541,752
Búnker (1)	374,581
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (1)	424,109
Diésel pesado o gasóleo (1)	449,227
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR (1)	276,268
Nafta liviana (1)	437,477
Nafta pesada (1)	443,206

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N, ° 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

d. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)**

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS -por litro-	288,276	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 479,00	2 905,00	3 395,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 957,00	5 809,00	6 790,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	6 196,00	7 262,00	8 488,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	9 914,00	11 619,00	13 580,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	24 786,00	29 049,00	33 951,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- (5)		(*)	336,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 49,579/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

(4) Incluye el margen de detallista de 57,011/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

(5) Incluye los márgenes de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011 y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE
Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único –(1)**

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS -por litro-	276,957	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 381,00	2 808,00	3 298,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 762,00	5 615,00	6 595,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 953,00	7 019,00	8 244,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	9 525,00	11 230,00	13 191,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	23 813,00	28 076,00	32 978,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- (5)		(*)	325,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 49,579/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

(4) Incluye el margen de detallista de 57,011/litro establecido mediante resolución RIE-015-2014 del 28 de marzo de 2014.

(5) Incluye los márgenes de envasador de 57,025/litro, establecido mediante resolución 500-RCR-2011 de 1 de junio de 2011 y 47,8428/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- II. Fijar para los productos IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA
PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL**

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	PRi ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	Si ¢ / lit	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,016	8,544	311,320	51,644	0,000	0,000	354,419	371,507
AV – GAS	0,015	7,913	683,163	113,327	7,792	0,759	797,129	812,955
JET FUEL	0,019	10,516	403,241	66,892	2,217	0,907	462,742	483,774

(*) Tipo de cambio: 541,77/US\$

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 -15ppm- en lugar del diésel 50 -0,005% S-, el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-**

DIÉSEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		602,257
Precio en estación de servicio ²		658,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	464,257	606,003

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 47,8428/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

- IV. Indicar a Recope lo siguiente:
- a. En los primeros 8 días hábiles de cada mes, debe presentar copia certificada de las facturas de compra de diésel y gasolina regular expendidos en el país del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.
 - b. Dentro de los primeros quince días de cada mes debe enviar en forma digital -disco compacto- la información del último mes, con el cálculo del diferencial tarifario -Di- por producto y en complemento del punto anterior, copia certificada de las facturas de compra de todos los combustibles excepto diésel y gasolina regular del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.

- c. Debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-gas y Jet A-1 general, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.
- d. Presentar copia certificada de los contratos o carteles adjudicados de compra de combustibles a más tardar un mes después de formalizado el documento.
- e. En su solicitud de ajuste extraordinario de precios, debe incluir todos los precios de los productos de acuerdo al pliego tarifario vigente, así como su debida justificación.
- f. En las siguientes solicitudes extraordinarias debe incluir los criterios utilizados y los resultados de las estimaciones de ventas en el cálculo del subsidio a pescadores así como anexar la información sobre las ventas estimadas, por producto, que el ICE les envía.

V. Los precios rigen a partir del día siguiente a su publicación en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGIA

omca

1 vez.—O. C. N° 7851-2014.—Solicitud N° 20480.—C-660840.—(IN2014063722).